

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que moderniza la gestión institucional y fortalece la probidad y la transparencia en las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

BOLETÍN N° 12.250-25

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Seguridad Pública tiene el honor de presentar su segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, para cuyo despacho se ha hecho presente calificación de urgencia “suma”.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión celebrada el 20 de noviembre de 2018, disponiéndose su estudio por la Comisión de Seguridad Pública y la de Hacienda, en su caso.

- - -

Asistieron a sesiones de la Comisión, los siguientes personeros:

- El Ministro del Interior y Seguridad Pública, señor Andrés Chadwick, acompañado del Subsecretario del Interior, señor Rodrigo Ubilla, el Jefe de Asesores, señor Pablo Celedón, y los profesionales señora María José Gómez, señorita Isidora Riveros y señores Mario Farren, Gonzalo Santini, Diego Izquierdo, Juan Pablo González, Francisco Grimberg, Ilan Motles y Alejandro Müller.

- Los asesores de la SEGPRES, señoritas Javiera Garrido, Katherine Porras y Kristin Straube, y señor Marcelo Estrella.

- El Subcomisario de la Policía de Investigaciones de Chile, señor Gerardo Álvarez, acompañado del abogado señor Gonzalo Ravanal.

- La abogada del Instituto Nacional de Derechos Humanos, señorita Tania Rojas.

- Los asesores de la Fundación Jaime Guzmán, señores Matías Quijada e Ignacio Rodríguez.

- Los siguientes asesores parlamentarios: de la oficina del Senador señor Insulza, las señoras Ginette Joignant y Lorena Escalona y los señores Nicolás Godoy y Guillermo Miranda; de la oficina del Senador señor Kast, el señor Javier de Iruarrizaga; de la oficina del Senador señor Harboe, el señor José Miguel Bolados; del Comité UDI, la periodista señora Karelyn Lüttecke; del Comité PPD, el periodista señor Gabriel Muñoz.

- El analista de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Guillermo Fernández.

- Las periodistas señoritas Daniela Astudillo y Paola Aguilón del Diario La Tercera y de Radio Cooperativa, respectivamente.

- - -

Se hace presente que una vez concluido el día 8 de marzo de 2019 el plazo originalmente fijado para presentar indicaciones respecto de esta iniciativa de ley, la Sala de la Corporación acordó fijar un nuevo plazo para formular indicaciones, directamente en la Secretaría de la Comisión, hasta las 18:30 horas del día 9 de julio.

A fin de facilitar el análisis de las indicaciones, se las ha numerado en la forma que se consigna más adelante en este informe.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

i. Del artículo 1°, son de rango orgánico constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101, inciso segundo, y 105 de la Carta Fundamental, en concordancia con la ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, las normas que siguen:

- Nuevos numerales 1), 2) y 4); nuevos artículos 3° bis, 3° ter y 3° quáter, contenidos en el numeral 1) (que pasa a ser 5)); nuevo numeral 6); nuevo artículo 4° bis, contenido en el numeral 2) (que pasa a ser 7)); nuevos artículos 7° bis, 7° ter y 7° quáter, contenidos en el numeral 3) (que pasa a ser 8)); nuevos numerales 9) y 10); el artículo 89 (93), sustitutivo, contenido en el numeral 4) (que pasa a ser 11); nuevos artículos 90 bis y 90 ter, contenidos en el numeral 5) (que pasa a ser 12)).

ii. Del artículo 2°, son de rango orgánico constitucional, con arreglo a lo establecido en el artículo 38 de la Constitución Política de la República, en relación con la ley N° 18.575, Orgánica

Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado: el nuevo artículo 1° bis, contenido en el nuevo numeral 1); los nuevos artículos 5° bis y 5° quáter, contenidos en el numeral 1) (que pasa a ser 2)); los nuevos artículos 7° bis, 7° ter y 7° quáter, contenidos en el numeral 2) (que pasa a ser 5)), y el nuevo artículo 25 bis, que se consulta en el numeral 4) (que pasa a ser 8)).

iii. Del artículo 3°, ostentan rango orgánico constitucional las nuevas letras j) y l) contenidas en la letra b) del numeral 1), según lo previsto en el artículo 38 de la Constitución Política de la República, en relación con la ley N° 18.575.

iv. El artículo 4° de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 8° de la Carta Fundamental.

v. Son de quórum calificado, de conformidad con lo prescrito en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República:

- Del artículo 1°, el inciso segundo del artículo 2° ter, contenido en el nuevo numeral 3), y el inciso segundo del artículo 4° ter, contenido en el numeral 2) (que pasa a ser 7)).

- Del artículo 2°, el inciso segundo del artículo 5° sexies, contenido en el numeral 1) (que pasa a ser 2)), y el inciso segundo del artículo 6° bis, contenido en el nuevo numeral 4).

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

- 1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: Numeral 2) (que pasa a ser 7)) del artículo 1°; numeral 3) (que pasa a ser 7)) del artículo 2°; la letra a) del numeral 1) del artículo 3°; el artículo 4°, y el artículo segundo transitorio.
- 2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: N°s. 10, 31, 32, 33, 40, 43, 49, 50, 51 y 52.
- 3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: N°s. 3, 5, 5 bis, 6, 13 bis, 14 bis, 16 A, 16, 18, 21 bis, 27 bis, 27 ter, 30 bis, 37 A, 37, 38, 38 bis, 42 A, 43 bis, 43 ter, 44 A, 44, 46, 46 bis, 48, 48 bis, 51 bis, 54, 55, 56 y 56 bis.
- 4.- Indicaciones rechazadas: N°s. 1, 2, 8, 11, 17, 21, 22, 26, 27, 41 y 45.

- 5.- Indicaciones retiradas: N^{os}. 9, 39 y 54 bis.
- 6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: N^{os}. 4, 7, 12, 13, 14, 15, 19, 20, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 34, 35, 36, 42, 47, 53, 57 y 58.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Enseguida, se contiene una descripción sucinta de las indicaciones y de los artículos en que inciden, señalándose en cada caso los acuerdos adoptados por la Comisión a su respecto.

ARTÍCULO 1°

Modifica, mediante cinco numerales, la ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile.

o o o

Indicación N° 1.-

Del Honorable Senador señor Bianchi, para anteponer un número nuevo, del siguiente tenor:

“...) Sustitúyese el inciso primero del artículo 1° de la ley 18.961, por el siguiente:

“Artículo 1°.- Carabineros de Chile es una Institución policial técnica y de carácter militar, obediente y subordinada al poder civil, que integra la fuerza pública y existe para dar eficacia al derecho en el ámbito de su competencia legal; su finalidad es garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública interior en todo el territorio de la República, y cumplir con las demás funciones que le encomiendan expresamente la constitución y la ley, con pleno respeto al ordenamiento jurídico vigente.”.”.

Con motivo del análisis de esta Indicación el **señor Ministro del Interior y Seguridad Pública**, luego de advertir que la expresión “poder civil” no existe como institución jurídica sino que simplemente como un concepto político, sostuvo que todo organismo o servicio está obligado a actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia legal y con pleno respeto del ordenamiento jurídico vigente. Siendo así, no sólo no respondería a una adecuada técnica legislativa reiterar que cada institución debe actuar dentro del

ámbito de su competencia y en conformidad a la Constitución y las leyes, sino que incluso podría originar problemas de interpretación. En circunstancias que el deber de actuar con estricto apego a derecho está establecido en la propia Constitución Política del Estado, declararlo específicamente respecto de una institución exigiría hacerlo respecto de todas.

El **Honorable Senador señor Insulza**, si bien coincidió con tal apreciación, opinó que la proposición pretende recalcar que Carabineros de Chile depende del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. En tal sentido, busca reafirmar su subordinación al poder civil y subrayar su deber de actuar con arreglo a su competencia legal y con pleno respeto al ordenamiento jurídico vigente.

El **Honorable Senador señor Huenchumilla**, no obstante concordar con la idea de que “poder civil” es una noción política, previno que aludir al Ministerio del Interior y Seguridad Pública es referirse a una entidad política pública. En ese marco cuando se señala que Carabineros de Chile es dependiente de dicho Ministerio, es la propia Constitución Política la que le atribuye su naturaleza de organismo subordinado.

Con todo, a juicio del señor Senador se requiere perfeccionar el artículo 1° de la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros, porque al definir a esta institución destaca su carácter militar, y con ello alude a un rasgo superado en el tiempo. La Comisión tiene ahora una oportunidad histórica para fortalecer y armonizar esta institución a las exigencias que hoy se le pueden hacer.

El **Honorable Senador señor Harboe** arguyó que en circunstancias que la Constitución Política establece las características esenciales de la institución policial y la hace depender del ministerio encargado de la seguridad pública, fijó una fórmula para que en el evento de que se cree otra secretaría de Estado que se encargue de la materia no sea necesario modificar la norma. Tampoco se requiere reiterar en la ley lo prescrito en el Texto Constitucional, aun cuando podría recurrirse a la técnica legislativa utilizada en la ley que creó el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, consistente en explicitar que Carabineros de Chile es una institución profesional que se relaciona con el Presidente de la República a través de dicha Cartera. Así, lo anterior podría incorporarse en el artículo 1° en comentario, mediante una referencia a la relación de Carabineros con el Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

El **Honorable Senador señor Insulza** fue partidario de llevar a cabo un debate más profundo acerca del carácter militar de Carabineros de Chile, y de estudiar la pertinencia de una enmienda al artículo 1° que refleje la dependencia de la institución policial respecto del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

El **Honorable Senador señor Pérez** recordó que es el propio artículo 1°, en su inciso segundo, que explicita la dependencia de Carabineros de Chile del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Si bien el **Jefe de Asesores del Ministerio del ramo** valoró positivamente las ideas reseñadas, recordó que el principio de subordinación no tiene un origen constitucional propiamente tal, toda vez que la obediencia se encuentra contenida en el artículo 2° de la ley N° 18.961. En tan circunstancia, sólo es posible ubicar la subordinación a nivel legal respecto de intendentes y jefes regionales de servicios desconcentrados. En Carabineros la subordinación se dispone únicamente en las normas relativas al Mando Policial y en el contexto de la propia institución.

Por otra parte, añadió, las FF.AA. y de Orden y Seguridad Pública no están –en estricto sentido- subordinadas al poder civil, sino que dependen de éste a través del ministerio respectivo. Siendo así, arguyó, sería de extrema complejidad incorporar este concepto en la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile sin una reflexión más detenida acerca de todo el marco institucional en la materia.

- Sometida a votación, esta Indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Harboe, Huenchumilla, Insulza, Kast y Pérez Varela.

o o o

Indicación N° 2.-

Del Honorable Senador señor Bianchi, para incorporar el siguiente número, nuevo:

“...) Agrégase el siguiente artículo 1° bis:

“Artículo 1 bis.- Las fases del accionar de Carabineros de Chile son la observación, la prevención, la disuasión y, excepcionalmente, la represión cuando sea estrictamente necesario para garantizar los derechos individuales de todos los habitantes de la República consagrados en el marco jurídico constitucional y legal vigente.

Observación es la acción policial de vigilancia pasiva que tiene por finalidad detectar, analizar, procesar y utilizar información sobre situaciones que, eventualmente, puedan constituir actividades presuntamente ilícitas o alterar la seguridad ciudadana.

Prevención policial es el conjunto de medidas

técnico operativas discretas y proporcionales, para evaluar los factores que favorecen la violencia y la comisión de delitos, infracciones o faltas, y actuar para evitar, en la medida de lo posible, los riesgos y posibilidades de ocurrencia de los mismos.

Disuasión es la acción policial de vigilancia activa que ejerce la policía cuando ya se ha generado una situación que afecta la seguridad ciudadana, y que puede derivar en acciones ilícitas que generen daños mayores. Previo al uso de la fuerza legítima, la policía deberá agotar los medios disuasivos adecuados que estén a su alcance, como el diálogo y la negociación con las personas involucradas.

Represión es la acción policial que implica el uso de la fuerza física y las armas de fuego o cualquier otro medio material de coacción, en forma racional, progresiva y proporcional, a los efectos de restablecer el estado de cosas anterior a la conducta ilícita que lo ha alterado.

Consumada la fase represiva, el uso de la fuerza debe cesar de inmediato, una vez que el orden haya sido restablecido y los presuntos infractores del derecho protegido dejen de ofrecer resistencia. A partir de ese momento, se aplicarán las medidas de seguridad necesarias, sin perjuicio de brindar atención médica o de otro tipo, a quien la necesite.”.

El Honorable Senador señor Huenchumilla, aun cuando valoró positivamente el espíritu de la Indicación, previno que su contenido corresponde a una regulación de índole reglamentaria.

- Sometida a votación, esta Indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Harboe, Huenchumilla, Insulza, Kast y Pérez Varela.

o o o

Indicación N° 3.-

Del Honorable Senador señor Bianchi, para agregar un número nuevo, del siguiente tenor:

“...) Introdúcese un nuevo artículo 1° bis, del siguiente tenor:

“Artículo 1° bis: El personal de Carabineros de Chile deberá observar estrictamente el principio de probidad administrativa, que implica una conducta funcionaria moralmente intachable y una entrega

honesta y leal al desempeño de su cargo, con preeminencia del interés público sobre el privado.”.”.

El **Honorable Senador señor Insulza**, coincidiendo con el espíritu de la proposición y fundado en los recientes sucesos que afectaron la credibilidad y transparencia de Carabineros de Chile, estuvo por reafirmar el principio de probidad a que está sometida la institución y el apego estricto a la legalidad con que debe actuar. Con todo, sugirió mejorar su redacción para precaver problemas de interpretación.

El **Honorable Senador señor Harboe**, si bien acogió la idea de incorporar en la Ley Orgánica de Carabineros de Chile el principio de probidad, hizo presente que éste se encuentra ya contenido en la Constitución Política y en la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración Del Estado. En ese entendido, dijo, reiterar el concepto en el texto legal que se analiza constituiría una señal política favorable, a la luz de los acontecimientos que afectaron a esta institución.

En sintonía con lo anterior, el señor Senador sugirió modificar esta Indicación para armonizarla con el concepto de probidad que el legislador ya ha acordado en leyes anteriores. Al efecto, planteó incorporar los conceptos medulares contenidos en los incisos primero y segundo del artículo 52 de la ley N° 18.575 como inciso tercero, nuevo, del artículo 2° de la ley N° 18.961.

Dicho planteamiento fue respaldado por los restantes miembros de la Comisión.

- Sometida a votación, esta Indicación fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Harboe, Insulza y Pérez Varela.

o o o

Indicación N° 4.-

Del Honorable Senador señor Bianchi, para incluir el siguiente número, nuevo:

“...) Elimínase del inciso primero del artículo 2°, la expresión “Código de Justicia Militar”.”.

El **señor Ministro** se manifestó contrario a la idea de modificar la actual sujeción del personal de Carabineros de Chile al Código de Justicia Militar. Una enmienda de tales características, añadió, podría generar un importante vacío legal en la materia.

El **Honorable Senador señor Harboe** sostuvo que una proposición como la que efectúa la Indicación, consistente en excluir los delitos cometidos por funcionarios de Carabineros de la jurisdicción militar, no sería armónica con los fundamentos de esta iniciativa de ley y podría acarrear consecuencias no deseadas, como, por ejemplo, en lo referido a los deberes funcionarios del personal de la institución policial, los que, de acogerse esta propuesta, quedarían sin un régimen de sanciones. Ello, agregó, no obsta a que, cuando sea pertinente, se discuta en profundidad acerca del sistema jurisdiccional que debería operar cuando se trata de delitos cometidos por carabineros en relación con civiles.

El **Honorable Senador señor Huenchumilla** hizo presente que mantener la norma con su actual redacción supone proseguir con el régimen hoy vigente, esto es, la aplicación íntegra del Código de Justicia Militar a Carabineros de Chile.

El **Honorable Senador señor Insulza** llamó la atención acerca de que esta discusión debería remitirse a un debate más amplio sobre la procedencia del Código de Justicia Militar en el ámbito policial.

- Esta Indicación fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69, inciso primero, de la Carta Fundamental.

o o o

Indicación N° 5.-

Del Honorable Senador señor Bianchi, para contemplar un número nuevo, del tenor que sigue:

“...) Agrégase un artículo 2° bis del tenor siguiente:

“Artículo 2° bis.- Carabineros de Chile, en el cumplimiento de su deber, deberá cumplir con los siguientes principios de actuación policial:

1) El respeto y protección de los derechos humanos de todas las personas.

2) El trato a toda persona que requiera sus servicios de manera diligente, correcta y respetuosa, sin ningún tipo de discriminación arbitraria, por razones tales como la raza o la etnia, la

nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad.

3) En procedimientos con adolescentes infractores o niños o niñas que vulneren derechos de terceros, la policía aplicará en su totalidad las normas de actuación, con las modificaciones y límites establecidos en la Ley 20.084 y La Convención sobre los Derechos del Niño.”.”.

El **señor Ministro del Interior y Seguridad Pública**, partidario de los principios enunciados en la Indicación, abogó por una redacción más general y comprensiva que evite el carácter enumerativo de la redacción propuesta, comprometiéndose a presentar un texto alternativo que recoja los aspectos esenciales a que se alude, cuestión que se materializó en la Indicación N° 5 bis (quedando subsumida, así, en esta última).

- En esos términos y sometida a votación, esta Indicación fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Harboe, Insulza y Pérez Varela.

o o o

Indicación N° 5 bis.-

De S.E. el Presidente de la República, propone intercalar los siguientes numerales, nuevos:

“...) Agrégase un nuevo artículo 2° bis, del siguiente tenor:

“Artículo 2° bis.- El personal de Carabineros de Chile, en el cumplimiento de sus funciones y deberes, deberá circunscribir su actuar a sus facultades legales y obrar con respeto y protección de los derechos humanos de todas las personas.

Asimismo, deberá brindar un trato sin discriminación arbitraria, que permita a cualquier persona, en su interacción con el personal policial, el goce y ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos por la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”.

...) Agrégase el siguiente artículo 2° ter, nuevo:

“Artículo 2° ter.- Carabineros de Chile informará al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, al menos semestralmente, la cantidad de personal de la institución, dando cuenta de su desagregación y cobertura, tanto a nivel regional como comunal. Una vez recibida dicha información, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública tendrá diez días hábiles para remitirla a ambas cámaras del Congreso Nacional.

La información a la que se refiere el inciso primero tendrá el carácter de reservada.”.

...) Modifícase el artículo 3° de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 3°.- Carabineros de Chile establecerá los servicios policiales, según lo señalado en el respectivo Plan Estratégico de Desarrollo Policial y el Plan de Gestión Operativa y Administrativa, para dar cumplimiento estricto a sus finalidades específicas, de acuerdo con la Constitución Política de la República y la legislación respectiva.”.

b) Suprímese su inciso segundo.”.

Esta Indicación fue analizada en función de las distintas propuestas que contiene.

- En lo que concierne a la incorporación de un nuevo artículo 2° bis:

Sobre el particular, el **Jefe de Asesores del Ministerio del Interior, señor Celedón**, acotó que esta enmienda explicita el deber de Carabineros de Chile de actuar con pleno respeto y protección de los derechos humanos de las personas, con hincapié en el principio de no discriminación arbitraria.

El **Honorable Senador señor Harboe** precisó que la redacción de este texto se hace cargo de la urgencia de adecuar la actual normativa de Carabineros de Chile a los nuevos estándares en materia de respeto a los derechos fundamentales.

El **Honorable Senador señor Pérez Varela** hizo presente que, de no existir esta norma, de igual forma se debería cumplir estrictamente lo preceptuado en ella por la Institución Policial, debido a la aplicación de la Carta Magna y las leyes especiales en la materia.

Al respecto, el **señor Subsecretario del Interior** apuntó que en diversos cuerpos legales se ha adoptado esta fórmula,

consistente en hacer referencia a los elementos generales contenidos en el ordenamiento jurídico. No obstante, todos los conceptos incluidos en el texto propuesto forman parte de nuestra institucionalidad, a la que Carabineros se encuentra adscrito.

Ante la consulta del **Honorable Senador señor Insulza** acerca de si la ley permite alguna la discriminación que no sea arbitraria en el ejercicio o goce de derechos y libertades reconocidas por la Constitución, las leyes y tratados internacionales ratificados por nuestro país, el **Honorable Senador señor Harboe** aclaró que podría existir discriminación entre un menor y un adulto, sin que ello sea arbitrario.

Enseguida, el **señor Presidente** sometió a votación el texto propuesto por el Ejecutivo.

- **Sometido a votación el artículo 2° bis propuesto por el Ejecutivo, fue aprobado con enmiendas formales por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Harboe, Insulza y Pérez Varela.**

- En lo que respecta al nuevo artículo 2° ter que se consulta:

El **asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Izquierdo**, explicó que la norma alude a la desagregación regional y comunal del personal policial a objeto de facilitar la gestión institucional y el cumplimiento de sus funciones. Se recoge, también, las exigencias contenidas en el proyecto de ley que propicia la especialización preferente de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública (Boletín N° 12.699-07).

El **Honorable Senador señor Harboe** destacó el avance que se logra en esta materia, que además resolvería el debate que se produce anualmente con motivo de la discusión presupuestaria acerca de la necesidad de que la información sobre la desagregación policial sea remitida al Congreso Nacional para mejorar el control de la Institución. El señor Senador valoró que el Ejecutivo haya contemplado el deber de que la información de que se trata tenga carácter reservado, para precaver cualquier afectación de las funciones policiales.

- **Esta propuesta del Ejecutivo fue aprobada con enmiendas formales por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Harboe, Insulza y Pérez Varela.**

- En cuanto a las modificaciones al artículo 3° que se proponen:

Acerca de este asunto, el **asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Izquierdo**, acotó que el planteamiento surge del estudio de los artículos referidos a la elaboración del Plan Estratégico de Desarrollo Policial. En circunstancias que actualmente Carabineros establece la forma de disposición de sus recursos policiales, el texto propuesto sujeta estos aspectos al PEDP (en sintonía con los artículos 3° bis y 3° quáter). Lo medular es que la distribución de los servicios policiales estará subordinada a lo que se determine en el Plan Estratégico.

Consultado por el **Honorable Senador señor Insulza** acerca de la obligación de Carabineros de informar sobre la distribución de su personal, el **señor Izquierdo** precisó que el artículo 3° quáter alude básicamente a la supervisión y cumplimiento del PEDP. Esta supervigilancia se llevará a efecto por la Subsecretaría del Interior en conjunto con el Alto Mando Policial. En el ejercicio de la supervisión se deberán encomendar programas, proyectos y tareas a las jefaturas responsables de ejecutarlos. Las modificaciones al artículo 3° de la ley N° 20.502 implican obligaciones de información para el Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

La letra b) del artículo 3° de la ley N° 20.502 establece como facultad de dicha Secretaría de Estado velar por la mantención del orden público en el territorio nacional. Al efecto, solicitará a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, al menos semestralmente, informes, antecedentes y estadísticas tendientes a materializar una evaluación de las medidas y programas adoptados por dichas Fuerzas para la eficaz, racional y eficiente mantención del orden público, tales como aquellos relativos a la distribución del personal; medidas para el control e investigación de delitos; los datos sobre la ocurrencia de delitos en los cuadrantes donde se aplique el plan respectivo junto con las acciones y medidas adoptadas a su respecto; nómina de niños o niñas en situación de vulnerabilidad y los datos sobre las políticas y planes preventivos, de control e investigación de hechos delictivos, entre otros. De igual forma, deberá solicitar anualmente la información desagregada de las cuentas públicas de ambas policías, tanto a nivel nacional, regional y local, cuando corresponda.

También, se agrega en el artículo 3° quáter de la ley N° 18.961 que toda esta información (en el marco de la supervisión de que se trata) debe reportarse a lo menos semestralmente al Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Estos mismos reportes deberán ser remitidos a las comisiones de Hacienda de ambas cámaras del Congreso Nacional, al momento de elaboración del presupuesto de Carabineros de Chile.

El **Honorable Senador señor Harboe** llamó la atención acerca de que cuando la norma hace referencia a “toda esta información”, no significa que se entregue la totalidad de ella. Si bien el Ministerio del Interior y Seguridad Pública puede pedir información que incluya

las dotaciones, el artículo 3° quáter no considera dicho antecedente. Con todo, lo que se reportará al Congreso Nacional será la supervisión y evaluación.

Al retomar el uso de la palabra, el **señor Izquierdo** aclaró que dado que el artículo 3° bis exige que el PEDP consigne la distribución de los recursos humanos y logísticos, en la supervisión y supervigilancia del citado Plan se incluirá tal información. Y como debe remitirse semestralmente al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en estricto rigor no se suprime lo que se regula en el inciso segundo vigente del artículo 3°.

El **Honorable Senador señor Harboe** reiteró que conceptualmente el PEDP no tiene carácter operativo. Lo que se remitirá será la evaluación o supervisión de dicho Plan. Es razonable que el PEDP no pueda establecer la distribución de dotaciones, sino que sólo los criterios en que dicha decisión se funda. A su turno, será el Plan Operativo el que explicita la dispensa de funcionarios. En ese marco, dijo, es importante que exista una norma que obligue a Carabineros de Chile a remitir al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, al menos semestralmente, la distribución de sus dotaciones policiales operativas (misma remisión que deberá efectuar a ambas cámaras del Congreso Nacional).

El **Honorable Senador señor Pugh** resaltó la relevancia de la conexión de las políticas públicas en materia de seguridad ciudadana con los planes y las estrategias: cada uno de estos instrumentos contribuye a la comprensión cabal del otro. La cuestión es precisar con qué política específica se alinea el PEDP relativo a Carabineros de Chile.

El **Honorable Senador señor Pérez Varela** acotó que el PEDP establecerá los objetivos institucionales y definirá la distribución de los recursos humanos y logísticos necesarios para lograrlos.

El **señor Subsecretario del Interior** sostuvo que en la iniciativa legal sobre especialización preferente de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública (Boletín N° 12.699-07), se regula el deber de Carabineros de Chile de informar al Ministerio Público y al del Interior y Seguridad Pública, al menos semestralmente, acerca de la cantidad de personal institucional y medios destinados al cumplimiento de la función investigativa, tanto a nivel regional como comunal, dando cuenta de su desagregación y cobertura para efectos de la asignación de labores vinculadas a la investigación de delitos. Esta información tendrá carácter reservado. El artículo en comentario recoge esta misma idea.

El **Honorable Senador señor Insulza** solicitó dejar constancia de que, en su opinión, el inciso segundo del actual artículo 3° de la ley N° 18.961, que se ha propuesto eliminar, podría no obstante constituir un aporte para la mejor comprensión de esta normativa.

El **Honorable Senador señor Pérez Varela**, aun cuando coincidió en términos generales con la propuesta, manifestó su preocupación por los alcances que una norma de esta naturaleza pudiera generar, en lo que respecta a la necesaria flexibilidad que deberían admitir estos instrumentos para la distribución oportuna de servicios policiales en el contexto de circunstancias cambiantes. Así, el PEDP y el Plan de Gestión Operativa (PGO), en los que participan el Ministerio y la Subsecretaría del Interior, deben poseer esa capacidad de adecuación: es siempre posible que se produzcan situaciones no contempladas en los referidos planes, que si son muy rígidos impedirán una respuesta eficaz para destinar servicios policiales donde se requiera. La norma vigente entrega autonomía a la autoridad policial en esta materia.

El **asesor señor Izquierdo** aclaró que atendido que los PEDP tienen una proyección a ocho años (y se pueden revisar cada cuatro), no podría establecerse un número inmodificable de dotación por unidad policial sin algún margen de flexibilidad, en función de la metodología que se debe adoptar.

La existencia del PGO permite ejecutar el PEDP, de manera que en el contexto de ciertos objetivos policiales siempre será posible redestinar personal. Un plan estratégico al determinar la distribución de recursos humanos y logísticos se relaciona necesariamente con aquellas necesidades policiales más urgentes en determinados sectores o donde se requiera potenciar cierta acción policial.

El **Honorable Senador señor Harboe** sostuvo que si bien debe existir un fundamento racional para la distribución de la dotación (un criterio de evidencia evaluable), ello no implica que frente a determinadas circunstancias el Alto Mando, en función de sus facultades legales y por motivo plausible, no pueda redistribuir la dotación policial si así se justificare.

El **Honorable Senador señor Insulza** destacó que lo primordial es que las decisiones que al respecto se adopten, sean informadas oportunamente a la autoridad civil.

- Esta propuesta del Ejecutivo fue aprobada con enmiendas formales por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Harboe, Insulza y Pérez Varela.

- En esos términos y sometida a votación, la Indicación N° 5 bis fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Harboe, Insulza y Pérez Varela.

o o o

Indicación N° 6.-

Del Honorable Senador señor Bianchi, para considerar un número, nuevo, del tenor que sigue:

“...) Reemplázanse los incisos primero y segundo del artículo 3°, por los siguientes:

“Carabineros de Chile establecerá los servicios policiales, según lo establecido en el respectivo Plan Estratégico de Desarrollo Policial y el Plan de Gestión Operativa y Administrativa, para dar cumplimiento estricto a sus finalidades específicas, de acuerdo con la Constitución Política de la República y la legislación respectiva.

En todo caso, y en cumplimiento de la función constitucional de garantizar el orden público y la seguridad pública interior, la distribución del personal y de los medios asociados al establecimiento de servicios policiales deberá ser detallada y especificada en un informe que será enviado semestralmente al Ministerio del Interior y Seguridad Pública.”.

Con motivo del análisis de esta Indicación, el **señor Ministro** advirtió que lo establecido en el inciso primero que se propone ya se encuentra regulado en relación con el Plan Estratégico de Desarrollo Policial.

El **Honorable Senador señor Harboe** señaló que en circunstancias que la finalidad de la indicación es que la creación y distribución de servicios policiales no dependa exclusivamente del General Director, lo que se pretende es que dichos servicios sean establecidos con arreglo al Plan Estratégico de Desarrollo Policial. Esta opción, en su opinión, sería acertada, pues le entrega poder al referido Plan, al exigir que éste sea definido por el Alto Mando en conjunto con el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y la creación y distribución de servicios policiales deba alinearse con aquellas definiciones. En ese marco, la fórmula planteada en la Indicación precave que Carabineros establezca los servicios policiales que a su solo criterio crea convenientes.

El **Honorable Senador señor Pérez Varela** previno que si el Plan Estratégico de Desarrollo Policial tendrá como efecto que Carabineros de Chile determine sus servicios policiales de conformidad con aquél, sería más comprensivo que en la definición legislativa que se haga del mencionado Plan se incorporen los efectos que producirá.

El **Honorable Senador señor Huenchumilla**

estuvo conteste en cuanto a que el establecimiento de los servicios policiales debe responder a una cierta lógica, la cual estará establecida en el Plan Estratégico de Desarrollo Policial. De lo que se trata es de evitar la discrecionalidad o decisiones coyunturales o meramente tácticas del Alto Mando.

El Honorable Senador señor Harboe, luego de precisar que de conformidad con la Indicación la distribución del personal y de los medios asociados al establecimiento de servicios policiales deberá ser detallada y especificada en un informe que será enviado semestralmente al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, consultó a los representantes del Ejecutivo acerca de la suficiencia del plazo propuesto y si el Plan de Gestión Operativa ya considera un nivel más acucioso de información a entregar y en plazos más breves.

Enseguida, el señor Senador recordó que el Plan de Gestión Operativa y Administrativa no sólo obliga a informar, sino que también determina la distribución de los servicios policiales. Se trata, por ende, de antecedentes mucho más detallados que los referidos únicamente a medios logísticos o de equipamiento.

El Honorable Senador señor Insulza hizo presente que en circunstancias que la propuesta de Ejecutivo remite esta materia a un reglamento, la Indicación sería más comprensiva.

El asesor legislativo señor Izquierdo explicó que el artículo 3° quáter que el Ejecutivo propone regula lo relativo al seguimiento y supervisión tanto del Plan Estratégico de Desarrollo Policial, cuanto del de Gestión Operativa y Administrativa. Estos instrumentos, según el Mensaje, serán supervisados por el Alto Mando y serán elaborados por la Dirección de Planificación de Carabineros. Los resultados de dicha supervisión y evaluación serán reportados al menos semestralmente al Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

El Honorable Senador señor Huenchumilla fue partidario de cambiar el eje de la discusión parlamentaria en esta materia: según arguyera, en la construcción estratégica de Carabineros debe involucrarse al poder civil. El aspecto medular en este sentido radica en que la autoridad civil pase de ser un mero receptor de información a constituirse en un actor estratégico en el diseño policial.

Cabe consignar que la Comisión, favorable a la idea de acoger el inciso primero de la propuesta contenida en la Indicación, requirió a los personeros del Ejecutivo conferirle su patrocinio e introducirle enmiendas destinadas a mejorar su sentido y alcance.

Concluido el debate, se procedió a dividir la

votación de esta Indicación, produciéndose el resultado que sigue:

El inciso primero propuesto en la Indicación fue aprobado con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Harboe, Insulza y Pérez Varela.

El inciso segundo propuesto en la Indicación fue rechazado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Harboe, Huenchumilla, Insulza, Kast y Pérez Varela.

A continuación, y con arreglo al artículo 121 del Reglamento de la Corporación, la Comisión por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Harboe, Huenchumilla, Insulza, Kast y Pérez Varela, acordó eliminar el inciso segundo del texto legal vigente.

En ese entendido, los aspectos de esta Indicación respecto de los cuales la Comisión manifestó su parecer favorable fueron recogidos en la Indicación N° 5 bis del Ejecutivo, por lo que quedó subsumida –en parte- en esta última.

- En tales términos y sometida a votación la Indicación N° 6, fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Harboe, Insulza y Pérez Varela.

o o o

Número 1)

Incorpora en la ley los artículos 3° bis, 3° ter y 3° quáter, nuevos.

Indicación N° 7.-

Del Honorable Senador señor Insulza, para reemplazarlo por el siguiente:

“1) Incorporanse los artículos 3° bis, 3° ter y 3° quáter nuevos, del siguiente tenor:

“Artículo 3° bis.- Carabineros de Chile, en conjunto con la Subsecretaría del Interior, deberá elaborar un Plan Estratégico de Desarrollo Policial, el cual contemplará un período de ejecución de a lo menos ocho años, debiendo ser evaluado y actualizado cada cuatro años.

Este Plan y sus modificaciones estarán sometidos a la aprobación del Ministro del Interior y Seguridad Pública.

El Plan Estratégico de Desarrollo Policial establecerá los objetivos institucionales durante su periodo de vigencia y deberá definir la distribución de los recursos humanos y logísticos necesarios para lograrlos; los mecanismos para su actualización y la validación y medición del grado de cumplimiento de su finalidad y sus misiones, señaladas respectivamente en los artículos 1° y 3°.

Una vez aprobado el Plan por el Ministro del Interior y Seguridad Pública, éste deberá remitirlo a ambas cámaras del Congreso Nacional. Asimismo, Carabineros de Chile deberá publicarlo en su plataforma virtual institucional y sus autoridades tendrán la obligación de comunicarlo oportunamente a su personal.

Artículo 3° ter.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, el General Director deberá elaborar, dentro de los tres meses de haber asumido dicho cargo, un Plan Anual de Gestión Operativa y Administrativa, que permita ejecutar satisfactoriamente el Plan Estratégico de Desarrollo Policial vigente. Este Plan de Gestión deberá ser sometido a la aprobación del Ministro del Interior y Seguridad Pública, y deberá identificar las directrices que permitirán hacer operativos los componentes de la política de desarrollo policial, y en especial los compromisos y las metas de gestión para el período correspondiente.

Artículo 3° quáter.- El Alto Mando policial, compuesto por el General Director y los Generales Inspectores, en conjunto con la Subsecretaría del Interior, tendrán a su cargo la supervisión y evaluación del Plan Estratégico de Desarrollo Policial y del Plan de Gestión Operativa y Administrativa. Además de encomendar programas, proyectos y tareas a las jefaturas responsables de ejecutarlos, el Alto Mando policial deberá controlar las acciones y procesos internos emanados del Plan Estratégico de Desarrollo Policial; entregar orientaciones, lineamientos y directrices que aporten a la consolidación del proceso de modernización; calendarizar el trabajo anual de acuerdo al establecimiento de prioridades y jerarquías y, adicionalmente, reportar al menos semestralmente, los resultados de dicha supervisión y evaluación al Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Los reportes de supervisión y evaluación deberán ser remitidos a las comisiones de Hacienda de ambas cámaras del Congreso Nacional, y a la comisión de Seguridad Pública del Senado, al momento de la elaboración del presupuesto de Carabineros de Chile.

Existirá un sistema de supervisión y evaluación de la gestión policial, cuyos procedimientos y protocolos se ajustarán a parámetros modernos de gestión. Los requisitos, características, metodologías y administración del sistema antes señalado serán

determinados por un reglamento.”.”.

El **Honorable Senador señor Harboe** advirtió que al entregarle una nueva función a la Subsecretaría del Interior la Indicación adolecería de inadmisibilidad, al tenor del artículo 65, inciso cuarto, número 2°, de la Carta Fundamental. No obstante, atendida la pertinencia de la propuesta, solicitó a los personeros de Gobierno estudiar la posibilidad de patrocinarla.

El **Honorable Senador señor Pérez Varela** recordó que la idea de que la elaboración y actualización del Plan sea realizada bajo la supervisión y aprobación del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se plantea en la Indicación N° 9, de S.E. el Presidente de la República.

En ese orden, el **Honorable Senador señor Allamand** destacó que mientras la Indicación del Senador señor Insulza dispone que el Plan Estratégico de Desarrollo Policial se elabore en conjunto por Carabineros de Chile y la Subsecretaría del Interior, la enmienda del Ejecutivo prescribe sólo que el Plan se elabore “bajo la supervisión y aprobación” del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Siendo así, dijo, la Indicación parlamentaria sería más acertada y consistente.

El **Honorable Senador señor Huenchumilla** aclaró que jurídica y políticamente cuando se alude a la Subsecretaría del Interior la referencia debe entenderse al Ministerio del Interior y Seguridad Pública. En tal sentido, arguyó, al Ministro del ramo le compete también la supervigilancia de la Subsecretaría del Interior.

El **señor Ministro** manifestó la disposición del Ejecutivo para acoger la propuesta, consistente en que la Subsecretaría del Interior participe en la elaboración del Plan Estratégico de Desarrollo Policial, en la medida que sería una tarea más propia de la Subsecretaría que del Ministerio.

Al efecto, comprometió el patrocinio respectivo, mediante una Indicación que recoja el planteamiento parlamentario, la cual, finalmente, según lo anunciara el **Jefe de Asesores señor Celedón**, será formalizada en el trámite que deberá cumplir este proyecto de ley ante la Comisión de Hacienda del Senado.

- Esta Indicación fue declarada inadmisibile por el señor Presidente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, N° 2°, de la Carta Fundamental.

Artículo 3° bis propuesto

Inciso primero

Impone a Carabineros de Chile el deber de elaborar un Plan Estratégico de Desarrollo Policial, el cual contemplará un período de ejecución de a lo menos ocho años, el cual será evaluado y actualizado cada cuatro años. Este Plan y sus modificaciones estarán sometidos a la aprobación del Ministro del Interior y Seguridad Pública.

Indicación N° 8.-

Del Honorable Senador señor Guillier, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 3° bis.- Carabineros de Chile elaborará un Plan Estratégico de Desarrollo Policial, el cual contemplará un período de ejecución de, a lo menos, ocho años. Dicho plan deberá ser evaluado y actualizado cada cuatro años. Este Plan y sus modificaciones estarán sometidos a la aprobación del Ministro del Interior y Seguridad Pública.”.

- Sometida a votación, esta Indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Harboe, Huenchumilla, Insulza y Pérez Varela.

Indicación N° 9.-

De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituir la oración que señala “Este Plan y sus modificaciones estarán sometidos a la aprobación del Ministro del Interior y Seguridad Pública.” por “La elaboración de este Plan, así como su actualización, deberá ser realizada bajo la supervisión y aprobación del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.”.

- Esta Indicación fue retirada por el Ejecutivo.

Inciso tercero

Prescribe que, una vez aprobado el Plan por el Ministro del Interior y Seguridad Pública, éste lo remitirá a ambas cámaras del Congreso Nacional. Señala, además, que Carabineros de Chile deberá publicarlo en su plataforma virtual institucional y sus autoridades tendrán la obligación de comunicarlo oportunamente a su personal.

Indicación N° 10.-

Del Honorable Senador señor Guillier, para sustituir el vocablo “remitirlo” por la expresión “informar del mismo”.

La Comisión fue partidaria de acoger esta proposición, en el entendido que aclara el sentido de la expresión “remitir” y le confiere un carácter más comprensivo.

- Sometida a votación esta Indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Harboe, Huenchumilla, Insulza y Pérez Varela.

Artículo 3° ter propuesto

Impone al General Director el deber de elaborar, dentro de los tres meses de haber asumido el cargo, un Plan Anual de Gestión Operativa y Administrativa, que permita ejecutar satisfactoriamente el Plan Estratégico de Desarrollo Policial vigente. Este Plan de Gestión será sometido a la aprobación del Ministro del Interior y Seguridad Pública, y deberá identificar las directrices que permitirán hacer operativos los componentes de la política de desarrollo policial, y en especial los compromisos y las metas de gestión para el período correspondiente.

Indicación N° 11.-

Del Honorable Senador señor Guillier, para reemplazar la frase “; dentro de los tres meses de haber asumido dicho cargo” por: “dentro de los tres meses siguientes a su nombramiento,”.

En relación con esta proposición, los **Honorables Senadores señores Insulza y Pérez Varela** plantearon que la norma que el proyecto consulta sería más coherente con los procesos habituales de toma de posesión del mando de quien será la máxima autoridad institucional. Por lo mismo, arguyeron, lo razonable es que el General Director elabore el Plan Anual de Gestión Operativa y Administrativa sólo una vez que haya asumido el cargo.

- Sometida a votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Harboe, Huenchumilla, Insulza y Pérez Varela.

o o o

Indicación N° 12.-

De la Honorable Senadora señora Aravena, para agregar un inciso nuevo, del tenor que se indica:

“El presupuesto anual de esta institución quedará supeditado al plan señalado en el inciso precedente y su respectiva aprobación por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública.”.

- Esta Indicación fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, por incidir en la administración financiera y presupuestaria del Estado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 65, inciso tercero, de la Constitución Política de la República.

o o o

Artículo 3° quáter propuesto

Inciso primero

Entrega al Alto Mando policial, compuesto por el General Director y los Generales Inspectores, la supervisión y evaluación del Plan Estratégico de Desarrollo Policial y del Plan de Gestión Operativa y Administrativa. Añade que, además de encomendar programas, proyectos y tareas a las jefaturas responsables de ejecutarlos, el Alto Mando policial deberá controlar las acciones y procesos internos emanados del Plan Estratégico de Desarrollo Policial; entregar orientaciones, lineamientos y directrices que aporten a la consolidación del proceso de modernización; calendarizar el trabajo anual de acuerdo al establecimiento de prioridades y jerarquías y, adicionalmente, reportar al menos semestralmente, los resultados de dicha supervisión y evaluación al Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Los reportes de supervisión y evaluación deberán ser remitidos a las comisiones de Hacienda de ambas cámaras del Congreso Nacional al momento de la elaboración del presupuesto de Carabineros de Chile.

Indicación N° 13.-

Del Honorable Senador señor Bianchi, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 3° quáter.- El Ministerio del Interior y Seguridad Pública tendrá a su cargo la supervisión y evaluación del Plan Estratégico de Desarrollo Policial y del Plan de Gestión Operativa y Administrativa. El Ministerio deberá encomendar programas, proyectos y tareas a las jefaturas responsables de ejecutarlos, y deberá controlar las acciones y procesos internos emanados del Plan Estratégico de Desarrollo Policial; entregar orientaciones, lineamientos y directrices que aporten a la consolidación del proceso de modernización; calendarizar el trabajo anual de acuerdo al establecimiento de prioridades y jerarquías. Los informes sobre

supervisión y evaluación deberán ser remitidos a las comisiones de Hacienda de ambas cámaras del Congreso Nacional al momento de la elaboración del presupuesto de Carabineros de Chile.”.

- Esta Indicación fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, N° 2°, de la Constitución Política de la República.

Enseguida, la Comisión analizó los alcances del artículo 3° quáter propuesto en el texto del proyecto de ley.

El **asesor ministerial señor Izquierdo**, luego de recordar que el Ejecutivo se comprometió a recoger en una nueva propuesta la idea planteada en la Indicación N° 7 por el Senador señor Insulza, en orden a que Carabineros de Chile elabore en conjunto con la Subsecretaría del Interior el Plan Estratégico de Desarrollo Policial, hizo hincapié en que el artículo 3° quáter se refiere a la supervisión y evaluación tanto de dicho Plan, cuanto del de Gestión Operativa y Administrativa.

El **Honorable Senador señor Insulza** consideró adecuado que si el Plan Estratégico de Desarrollo Policial se elaborará entre el General Director y los Generales Inspectores junto a la Subsecretaría del Interior, a ellos mismos les compete también su supervisión y evaluación. Por el contrario, agregó, si dicho Plan solo es supervisado y evaluado por funcionarios policiales se retrocedería en materia de gestión.

El **señor Izquierdo** previno que, aun cuando es atendible el argumento precedentemente consignado, cabría conferirle una nueva redacción al inciso primero del artículo 3° quáter, toda vez que no correspondería que a la Subsecretaría del Interior se le entreguen tareas específicas propias del Alto Mando. Al respecto, propuso una redacción que, separando el inciso, precise, por una parte, que la supervisión y evaluación de los instrumentos se hará en conjunto con la Subsecretaría del Interior, y, por otra, que al Alto Mando le estarán encomendadas funciones que le son inherentes, como, por ejemplo, encomendar programas, proyectos y tareas a las jefaturas policiales responsables.

En ese entendido, los personeros de Gobierno comprometieron una enmienda que, en sintonía con la Indicación N° 7, incorpore en el inciso primero del artículo 3° quáter a la Subsecretaría del Interior en la supervisión y evaluación de los Planes de que se trata, y, en un inciso segundo, regule lo relativo a funciones del Alto Mando Policial.

Indicación N° 13 bis.-

De S.E. el Presidente de la República, propone incorporar las siguientes modificaciones en el inciso primero del artículo 3°

quáter:

a) Intercalar, a continuación de la expresión “los Generales Inspectores,” la frase “en conjunto con la Subsecretaría de Interior,”.

b) Sustituir el punto seguido (.) que aparece después de la expresión “Plan de Gestión Operativa y Administrativa” por un punto aparte (.), pasando el texto restante a ser inciso segundo.

c) En el nuevo inciso segundo resultante, reemplazar “Además de” por “En el ejercicio de esta supervisión, el Alto Mando policial deberá”.

EL **asesor ministerial señor Izquierdo** explicó que esta Indicación dispone que el Alto Mando en conjunto con la Subsecretaría del Interior, tendrán a su cargo la evaluación y supervisión del PEDP y del Plan de Gestión Operativa Administrativa (PGOA). Será función del Alto Mando encomendar proyectos, programas y tareas a las jefaturas responsables de ejecutarlos. La supervisión y el control del PEDP son de cargo tanto del Alto Mando como de la Subsecretaría del Interior. La ejecución de planes y estrategias queda en manos del Alto Mando institucional (función operativa).

Al fundar su voto, el **Honorable Senador señor Harboe**, proclive a la norma propuesta, expresó que la enmienda incorpora dentro de la evaluación y supervisión del PGO y PEDP no sólo al Mando Policial sino también a la Subsecretaría de Interior, es decir, al mando civil.

El **Honorable Senador señor Pérez Varela** precisó que mientras el PGO y el PEDP son elaborados por Carabineros y aprobados por el Ministerio del Interior, la evaluación de ambos planes será de cuenta del Alto mando y la Subsecretaría del Interior.

A continuación, el **señor Presidente** sometió a votación esta propuesta del Ejecutivo.

- Sometida a votación esta Indicación, fue aprobada con enmiendas de técnica legislativa por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Harboe, Huenchumilla, Insulza y Pérez Varela.

o o o

Indicación N° 14.-

Del Honorable Senador señor Bianchi, para introducir después del número 1) el siguiente número, nuevo:

“...) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 4° la frase “colaborará con los fiscales del Ministerio Público en la investigación de los delitos cuando así lo dispongan” por la siguiente: “cumplirá con las órdenes directas impartidas por los fiscales del Ministerio Público en la investigación de los delitos cuando así lo dispongan expresamente”.”.

- La Indicación fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, N° 2°, de la Constitución Política de la República.

o o o

Indicación N° 14 bis.-

De S.E. el Presidente de la República, propone incorporar un numeral, nuevo, del tenor que sigue:

“...) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 4°, la frase “colaborará con los fiscales del Ministerio Público en las investigaciones de los delitos cuando así lo dispongan” por “cumplirá con las órdenes impartidas por los fiscales del Ministerio Público en el marco de investigaciones penales”.”.

El **asesor ministerial señor Izquierdo** al fundar esta propuesta explicó que recoge una preocupación de la Comisión, en orden a que el articulado del proyecto se ajuste al artículo 83 de la Constitución Política de la República, en lo referido a la obligación de Carabineros de Chile de cumplir con las órdenes impartidas por el Ministerio Público en el marco de investigaciones penales.

- Sometida a votación esta Indicación, fue aprobada con enmiendas formales por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Harboe, Huenchumilla, Insulza y Pérez Varela.

o o o

Indicación N° 15.-

Del Honorable Senador señor Bianchi, para consultar después del número 2) el siguiente número, nuevo:

“...) Sustitúyese el inciso primero del artículo 7°, por el siguiente:

“Artículo 7°.- La Dirección General podrá contratar, de forma excepcional, y sobre la base de honorarios, a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales, lo que deberá ser autorizado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, quien deberá certificar que tengan la preparación suficiente para cumplir con las funciones para las que fueron contratados. Dichos profesionales y técnicos quedarán sometidos a la jerarquía y disciplina de Carabineros de Chile.”.”.

- La Indicación fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 65, incisos tercero y cuarto, N° 2°, de la Constitución Política de la República.

o o o

Número 3)

Agrega en la ley los artículos 7° bis y 7° ter, nuevos.

Indicación N° 16 A.-

De S.E. el Presidente de la República, propone reemplazar este numeral por el siguiente:

“...) Agréganse los siguientes artículos 7° bis, 7° ter, 7° quáter y 7° quinquies, nuevos:

“Artículo 7° bis.- A fin de evaluar y controlar la adecuada respuesta de la institución ante abusos u otros actos arbitrarios de su personal en el ejercicio de sus funciones, Carabineros de Chile contará con un sistema para la interposición, tramitación y resolución de reclamos de parte de la ciudadanía, cuyo funcionamiento estará a cargo de una repartición destinada a dicho efecto.

Sin perjuicio de la posibilidad de efectuarse estos reclamos de forma presencial, la plataforma virtual institucional de Carabineros de Chile deberá contar con un mecanismo para su interposición, que permita realizarlos con o sin reserva de la identidad del reclamante o de forma anónima. A través de la plataforma, asimismo, el reclamante que hubiere entregado su identidad podrá acceder a la información pertinente para hacer seguimiento de su tramitación y resolución.

Carabineros deberá publicar y actualizar en su sitio web, al menos trimestralmente, información estadística relativa a la

tramitación, estado y resolución de los reclamos recibidos a través de este sistema.

Un reglamento del Ministerio del Interior y Seguridad Pública definirá el funcionamiento de este sistema, la forma en que se hará efectiva la reserva de identidad o anonimato del reclamante que así lo requiera, así como la forma y desagregación de la información estadística.

Artículo 7° ter.- Carabineros de Chile elaborará un modelo de control interno para la prevención y control de conductas indebidas, tales como faltas a la probidad funcionaria, infracciones o faltas a los códigos de conducta y reglamentos disciplinarios, el que se radicará en una Alta Repartición y deberá contar con un mecanismo confidencial que permita a los miembros de la propia institución dar cuenta de este tipo de conductas en forma anónima y garantizar que no sufrirán consecuencias negativas por ello.

El modelo y sus modificaciones posteriores deberán ser aprobados por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría del Interior.

Artículo 7° quáter.- Los procedimientos disciplinarios que se originen en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores serán fundamentalmente orales y de las diligencias practicadas se levantará acta que será firmada por quienes hubieren participado en ellas, sin perjuicio que, si el denunciante del hecho investigado hubiere solicitado la reserva de identidad, se deberán tomar los recaudos necesarios al caso. También podrán incorporarse al expediente documentos u otros medios probatorios que sean pertinentes. Tan pronto se cerrare la investigación, se formularán o desestimarán los cargos.

En caso que se formularen cargos, el inculpado deberá contar con un término para responderlos y, en su caso, para rendir prueba, los que serán determinados por el reglamento de Disciplina y de Sumarios Administrativos.

Vencido el plazo para los descargos o, en su caso, el término probatorio, el investigador emitirá un informe que contendrá la relación de los hechos, los fundamentos y conclusiones a que hubiere llegado y formulará a la autoridad correspondiente la proposición que estimare procedente, quien resolverá, debiendo notificarse al inculpado.

El inculpado deberá contar con un término que fijará el reglamento de Disciplina y de Sumarios Administrativos para impugnar la resolución, ante el superior jerárquico.

La resolución definitiva que se pronunciare en el procedimiento será informada al denunciante, si se conociere su identidad.

El sancionado y quien hubiera deducido el reclamo podrán recurrir de la resolución definitiva ante el Ministro del Interior y Seguridad Pública, quien deberá resolver en un plazo no superior a 30 días. La resolución que acoja el recurso podrá modificar, reemplazar o dejar sin efecto el acto impugnado.

Los resultados de los procedimientos disciplinarios que se originaren en virtud de lo dispuesto en este artículo, deberán ser comunicados al Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Cuando corresponda, también serán comunicados a la Contraloría General de la República.

En todo lo no previsto en este artículo se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Disciplina y de Sumarios Administrativos.

Art. 7° quinquies.- Si los hechos puestos en conocimiento de Carabineros de Chile en virtud de los artículos 7° bis y 7° ter fueren constitutivos de delito, el personal policial deberá remitir sin más demora la respectiva denuncia al Ministerio Público.

Lo dispuesto en este artículo no obsta el inicio, tramitación y posterior resolución del procedimiento disciplinario que pudiere corresponder al caso.”.”.

Al comenzar la fundamentación de las modificaciones a los artículos que se consultan, el **asesor ministerial señor Izquierdo** apuntó que los textos propuestos conforman una estructura que básicamente contempla lo siguiente:

- Un modelo para la interposición y tramitación de reclamos de la ciudadanía por abuso policial.

- Un modelo de control de conductas indebidas al interior de la Institución, a cargo de una Alta Repartición.

- El procedimiento disciplinario a través del cual se resolverá el conocimiento de este tipo de conductas.

- Una norma aclaratoria, según la cual la responsabilidad penal no obsta a la persecución de la responsabilidad disciplinaria correspondiente.

A objeto de facilitar el estudio de la propuesta, el **señor Presidente** dividió su discusión según los diferentes artículos que contiene.

En lo que concierne al artículo 7° bis:

En **señor Izquierdo** acotó que el artículo 7° bis recoge la obligación de establecer un sistema de interposición, tramitación y resolución de reclamos por parte de la ciudadanía, incorporando la posibilidad de hacer seguimiento de las mismas. Además, Carabineros de Chile deberá publicar y actualizar, en su sitio web, información estadística relativa a la tramitación, estado y resolución de estos reclamos.

Al fundamentar su voto, el **Honorable Senador señor Harboe** sostuvo que esta enmienda constituye un avance relevante, porque permitirá contar con un procedimiento reglado para los reclamos de los ciudadanos, respecto de Carabineros de Chile. Existirán reclamos presenciales y mediante plataforma, ambos contarán con un procedimiento y tiempo de respuesta, consagrados en un reglamento dictado por la autoridad civil.

- Sometido a votación el artículo 7° bis propuesto por el Ejecutivo, fue aprobado con correcciones formales por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Harboe, Huenchumilla, Insulza y Pérez Varela.

Respecto del artículo 7° ter:

Sobre este asunto, el **señor Izquierdo** sostuvo que, en la misma lógica de la disposición antes comentada, el artículo 7° ter contiene la obligación de la Institución de contar con un modelo de control interno para la prevención y vigilancia de conductas indebidas. Se incluye la posibilidad de contemplar mecanismos para que funcionarios de la propia Institución puedan realizar denuncias, sin que esto les genere consecuencias negativas. Además, para que este modelo y sus enmiendas posteriores tengan consistencia, deberán ser aprobados por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a través de la correspondiente Subsecretaría.

El **Honorable Senador señor Huenchumilla** manifestó su inquietud respecto de los conceptos “modelo” y “Alta Repartición” contenidos en la norma. Dichos términos, señaló, no se encuentran ni en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado ni en la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado. La inclusión de una noción nueva podría suscitar problemas de interpretación.

El **asesor ministerial señor Izquierdo** comentó que cuando la norma alude a un modelo radicado en una Alta Repartición, lo que se pretende es destacar que no basta con la existencia de esta instancia de control de conductas indebidas: se requiere también un mecanismo que haga operativo el control y la prevención. En tal sentido, añadió, “modelo” es más que un procedimiento, aunque se vincula con éste. Incluye las estrategias y dimensiones que implican el control y prevención y, por ende, es una concepción holística. Si en la norma sólo se utilizara el vocablo “procedimiento” se circunscribiría al flujo de personas por el que pasa la tramitación, lo cual no significa necesariamente que exista una estrategia y planificación de la Institución que esté destinada a la prevención y control de conductas.

Sobre la noción de Alta Repartición, explicó que se define en la propia ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, y corresponde a las que comúnmente se conocen como Direcciones (por ejemplo, de Orden y Seguridad, Planificación y Estrategia, de Derechos Humanos, etc). Todas ellas constituyen Altas Reparticiones, siendo las instancias superiores en directa relación con el General Director y el General Subdirector.

El **Honorable Senador señor Harboe** fue de opinión que este artículo permitirá a un funcionario de Carabineros (sin importar el rango) acceder a información sobre faltas a la probidad de subalternos o superiores, e iniciar un procedimiento que garantice su estabilidad laboral. Una entidad externa a la institución policial (a saber, la Subsecretaría del Interior) aprobará este sistema. En tales términos, la norma es un claro avance en la materia.

- Sometido a votación el artículo 7° ter propuesto por el Ejecutivo, fue aprobado con correcciones formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Harboe, Huenchumilla, Insulza y Pérez Varela.

En relación con el artículo 7° quáter:

El **asesor señor Izquierdo** hizo hincapié en la convergencia que hubo entre los especialistas en orden a replicar en el artículo 7° quáter el modelo que se contempla en el artículo 51 de la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público. De esta manera y en esencia, se establecen aquí actuaciones orales, registro de actas, formulación de cargos, etc. Además, se agrega la posibilidad de recurrir contra la resolución definitiva ante el Ministerio del Interior y Seguridad Pública (que tendrá un plazo de treinta días para resolver), y se obliga a remitir los resultados, cuando corresponda, a la Contraloría General de la República y al Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

El **señor Subsecretario** destacó especialmente la exigencia de informar al reclamante: la ausencia de esta obligación constituye la mayor falencia del actual sistema, debido a que la persona formula una denuncia y no obtiene respuesta.

Ante la inquietud del **Honorable Senador señor Pugh** referida a las denuncias anónimas, el **Honorable Senador señor Harboe** aclaró que la norma señala expresamente “será informada al denunciante, si se conociere su identidad”. En consecuencia, si la identidad se desconoce no se genera la referida obligación.

El **Honorable Senador señor Pérez Varela** comentó que cuando se trata de la denuncia de un particular habrá una repartición a cargo de esta materia. En tanto, cuando se trata de un funcionario de Carabineros se establece un mecanismo confidencial, aunque el procedimiento es el mismo (una sola sustanciación para encausar ambas denuncias). El procedimiento no establece plazos, lo cual podría constituir un inconveniente en relación a la duración de cada proceso, perjudicando tanto al denunciante como al denunciado.

Al respecto, el **señor Izquierdo** señaló que el artículo 7° ter precisa que el modelo de control interno debe radicarse en una Alta Repartición. Por lo tanto, el tratamiento de una conducta indebida será tarea de esta entidad, que deberá hacer el seguimiento correspondiente.

Actualmente, dijo, el reglamento de disciplina (artículo 32 y siguientes) contempla plazos en sintonía con el artículo 36 de la ley N° 18.961. De allí que establecer en el artículo 7° quáter una casuística de plazos diferente podría suscitar problemas de interpretación.

Ante una inquietud del **Honorable Senador señor Pérez Varela** en materia de plazos, el **asesor señor Izquierdo** sostuvo que un plazo razonable debe atender a las circunstancias concretas del caso y permitir el ejercicio de los correspondientes derechos. En esa línea, el artículo 32 del reglamento establece que los sumarios deben instruirse dentro del plazo de diez días, salvo circunstancias excepcionales. Este plazo comienza a correr desde el día siguiente a aquel en que el fiscal recibe los antecedentes. Para todos los efectos, estos plazos son de días hábiles, considerando el sábado como inhábil. En casos calificados el General Director puede autorizar otros plazos para la instrucción de determinados sumarios. El artículo 34 dispone que cuando por razones justificadas el fiscal no pueda dar término al sumario dentro de plazo, solicitará oportunamente la prórroga que estime necesaria para el logro del cometido, la que se concederá cuando sea estrictamente necesario y siempre que los antecedentes o diligencias pendientes no puedan obtenerse por otros medios

más expeditos, lo cual deberá regularse en cada oportunidad en procura de no dilatar la sustanciación de la pieza sumarial.

El **señor Subsecretario del Interior** fue partidario de aplicar en materia de plazos las normas del reglamento.

El **Honorable Senador señor Insulza** fue partidario de modificar la redacción del inciso tercero de este artículo, para sustituir la frase “formulará a la autoridad correspondiente la proposición que estimare procedente, quien resolverá” por “formulará la proposición que estimare procedente a la autoridad correspondiente, quien resolverá”.

Ante la inquietud del **Honorable Senador señor Huenchumilla** acerca de lo complejo y difícil que sería para un ciudadano de una localidad rural concurrir a una comisaría para declarar en contra de los mismos carabineros denunciados en un procedimiento oral (que además habrán de sustanciar el procedimiento de reclamo), el **señor Izquierdo** recordó que el artículo 7° bis regula el caso de la reserva de identidad y la denuncia anónima. El denunciante anónimo no concurre a ratificar la denuncia en una comisaría (para proteger su anonimato). Y si la denuncia se formula mediante la plataforma Web debe borrarse el registro de conexión IP para que no se pueda llegar al computador desde donde se hizo la denuncia.

En cuanto a la oralidad, se recogen disposiciones de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público (por lo que un particular también queda sometido al procedimiento administrativo). No todos y cada uno de los actos del procedimiento serán orales. Lo único que se establece es que el proceso será fundamentalmente oral, por lo cual se admiten excepciones en caso de ser evidente la necesidad de entregar la declaración por escrito (el reclamante entregará su testimonio en forma verbal y ésta se registrará en un acta).

El **Honorable Senador señor Insulza** previno que tratándose de los casos en que la denuncia no es anónima ni con reserva de identidad, el procedimiento igualmente resulta atemorizante.

El **Honorable Senador señor Huenchumilla** coincidió con lo anterior, más aún si el procedimiento oral depende de la sola autoridad de Carabineros de Chile.

El **Honorable Senador señor Pérez Varela** recordó que si bien este procedimiento opera ante ciertas arbitrariedades y abusos, pueden ocurrir otras faltas que cometan los funcionarios de Carabineros que no tendrían mérito para iniciar este procedimiento, no obstante ser transgresiones más graves al reglamento. Dado que resolverá en definitiva el Ministro del Interior y Seguridad Pública, habrá transgresiones que harán aplicable estas normas y otras que no, por lo que se resolverán de

forma diversa. El punto, añadió, es que no parece razonable que una persona que sufra un menoscabo o trato arbitrario por un funcionario de Carabineros tenga como única opción realizar la denuncia ante la misma Institución (sin perjuicio de ello, Carabineros realiza muchos procedimientos diarios originados por denuncias ciertas, pero también falsas).

En mérito de lo expuesto, el señor Senador planteó revisar esta normativa en función de que o bien se incluyen todas las faltas y transgresiones al reglamento de disciplina, o bien se excluyen algunas infracciones o abusos para entregarlos a un procedimiento externo a la institución policial.

El Honorable Senador señor Harboe, junto con suscribir las inquietudes antes reseñadas, arguyó, en relación con la oralidad, que aun cuando puede contribuir a darle mayor celeridad al procedimiento, podría introducir un factor de inhibición de las eventuales denuncias. Un ciudadano no se enfrenta a un carabinero en igualdad de condiciones, sobre todo si se considera que se trata de un funcionario facultado por el Estado para el ejercicio de la fuerza y que actúa como ministro de fe. Por lo mismo, estuvo por eliminar de la norma la referencia a la oralidad, para que la norma sólo establezca que de las diligencias practicadas en los procedimientos disciplinarios que se originen se levantará acta que será firmada por quienes hubieren participado en ellas, sin perjuicio de que el denunciante del hecho investigado hubiere solicitado la reserva de la identidad, donde se deberán tomar todos los recaudos del caso.

Por otra parte, dijo, la norma que se propone constituiría una garantía de que los reclamos y denuncias llegarán al ministro del Interior y Seguridad Pública, en comparación con la situación actual donde todos los procedimientos terminan en el General Director. Así, una vez ingresado el reclamo, éste seguirá el correspondiente conducto, sin oralidad y manteniendo la reserva de la identidad del denunciante, si lo pidiere. La investigación interna, que podría tender a minimizar el reclamo o a obviarlo, tendrá una resolución externa a la institución. En ese contexto lo que cabe es que el Ministerio del ramo adopte las medidas administrativas que se requieran para dar abasto en el cumplimiento de esta nueva atribución.

El Honorable Senador señor Huenchumilla adujo que si se van a deducir reclamos que podrían llegar al Ministro del Interior y Seguridad Pública, podría producirse una saturación del sistema debido al número de reclamos que podrían llegar a materializarse a nivel nacional. Por otra parte, reclamar ante el Presidente de la República o el Ministro del Interior y Seguridad Pública constituye un esquema eminentemente centralista, que deja de lado autoridades regionales y locales como el gobernador provincial o el delegado presidencial. Si lo que se requiere es descentralizar el Estado, las autoridades señaladas podrían cumplir la labor de supervigilancia de que se trata. En ese marco, si bien la

instancia final de reclamo podría ser el Ministro del Interior y Seguridad Pública, debe contemplarse la posibilidad de que el delegado presidencial participe en la tarea de supervigilancia.

El **asesor señor Izquierdo** arguyó que, en circunstancias que el reglamento que actualmente define los procedimientos administrativos permite llegar hasta el Presidente de la República en instancias de reclamación, los procedimientos de responsabilidad disciplinaria deben radicarse en la propia Institución por razones de subordinación, dependencia y jerarquía. Lo medular es garantizar la bilateralidad de la audiencia.

El **Honorable Senador señor Pérez Varela** señaló que, una vez formulado el reclamo, seguirá su tramitación en la misma comuna donde se hubiere efectuado. No estaría claro, sin embargo, quién adoptará la resolución final del procedimiento dentro de la Institución policial. Si resuelve el Jefe de Zona, debería recurrirse ante el Delegado Presidencial antes del Ministro del Interior y Seguridad Pública. En caso contrario se generaría un procedimiento en que el Secretario de Estado resolverá en base al informe que le entregue Carabineros de Chile.

El **Honorable Senador señor Insulza** destacó que siendo una garantía que el reclamante pueda recurrir ante la autoridad civil más alta, el delegado presidencial debería participar en la resolución de este procedimiento, sin perjuicio que la decisión final recaiga en el Ministro del Interior y Seguridad Pública.

El **asesor ministerial señor Izquierdo** explicó que sin perjuicio de que se está fortaleciendo la estructura institucional de las policías para contar con personal técnico idóneo, la virtud de que la resolución final recaiga en el Ministerio del Interior y Seguridad Pública se relaciona con lo dispuesto en la ley N° 20.502 sobre requerimiento de información por parte de la Subsecretaría de Interior. Ello es una ventaja porque no limita los antecedentes que tendrá a su disposición el encargado de resolver en estos asuntos al informe emanado de Carabineros.

En todo caso, añadió, si todos los procedimientos se agotan en la figura del General Director como última instancia, la cuestión central radica en determinar ante quién responde éste. Y la respuesta es que ante el Subsecretario del Interior y, en último término, ante el Ministro del ramo. Actualmente las facultades para indagar sobre el procedimiento sustanciado al interior de Carabineros de Chile las tienen la Subsecretaría del Interior y el Ministro del Interior y Seguridad Pública.

El **Honorable Senador señor Insulza** recordó que esta norma señala que los procedimientos que se originen en esta materia serán fundamentalmente orales, lo cual quiere decir que no siempre tendrán

este carácter: así, si una persona desea dejar constancia de un trámite por escrito no habría mayor dificultad.

El Honorable Senador señor Pérez Varela señaló que con motivo de la discusión de este artículo, además de la oralidad del procedimiento, hay inquietudes en la Comisión relativas a la autoridad competente en Carabineros de Chile para resolver el procedimiento.

El asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Izquierdo, precisó que esta discusión, desde el punto de vista del Ejecutivo, se focaliza en tres aspectos, a saber:

1) Oralidad del procedimiento: este punto se vincula con la producción de los testimonios, no con la existencia de audiencias orales. Pero podría no aludirse a la oralidad del procedimiento, en la medida que se haga referencia a la obligación de registro.

2) Autoridad de Carabineros de Chile que resolverá el correspondiente procedimiento: aquí se sigue la regla general de los procedimientos disciplinarios, tanto en instituciones jerárquicas como en la administración pública, esto es, que resuelve el superior jerárquico del investigado.

3) Posibilidad de que la resolución del superior jerárquico sea recurrida y que la instancia final sea resuelta por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública: al efecto, se ha planteado que la autoridad civil regional pudiese resolver el procedimiento, o bien, que sea decidido a nivel central.

El Jefe de asesores del Ministerio del Interior y Seguridad Pública precisó que en esta materia existen dos alternativas: que exista un recurso o que se contemple una vía de impugnación de la sentencia definitiva que recaiga en la autoridad civil; que se establezca un mecanismo a propósito de procesos disciplinarios que tengan su origen en reclamos de terceros por el accionar policial y se considere el deber de información de Carabineros de Chile al Subsecretario del Interior acerca de las sentencias definitivas pronunciadas en dichos procesos. Esta información ha de ser detallada y circunstanciada (cómo se sustanció), pudiendo el Subsecretario solicitar más antecedentes sobre el caso.

El señor Izquierdo complementó que la opción de informar a la autoridad civil está en sintonía con el artículo 7° ter ya aprobado, que obliga a la institución policial a elaborar un modelo de control interno, cuyas actualizaciones y modificaciones sean aprobadas por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública. La Secretaría de Estado, para hacer efectivo el control, necesita tener conocimiento del conflicto, porque si existe información

suficiente acerca de los procedimientos se podrán adoptar las medidas necesarias al interior de la Institución para que el modelo de control funcione.

A continuación, el Ejecutivo sugirió un texto alternativo para el artículo 7° quáter, que pretende dar cuenta de las inquietudes de los miembros de la Comisión. Esta norma reza como sigue:

“Artículo 7° quáter.- En los procedimientos disciplinarios que se originen en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores se levantará registro de las diligencias practicadas, debiendo tomar los recaudos necesarios para resguardar la reserva de la identidad de quien lo hubiere solicitado. Podrán incorporarse al expediente documentos u otros medios probatorios que sean pertinentes. Tan pronto se cerrare la investigación, se formularán o desestimarán los cargos.

En caso que se formularen cargos, el inculpado deberá contar con un término para responderlos y, en su caso, para rendir prueba, los que serán determinados por el reglamento de Disciplina y de Sumarios Administrativos.

Vencido el plazo para los descargos o, en su caso, el término probatorio, el fiscal emitirá un informe que contendrá la relación de los hechos, los fundamentos y conclusiones a que hubiere llegado y formulará a la autoridad correspondiente la proposición que estimare procedente, quien resolverá, debiendo notificarse al inculpado.

Las partes que no se conformaren con el Dictamen podrán interponer el recurso jerárquico para ante el superior directo del dictaminador. No conformes con lo resuelto sobre el recurso jerárquico, las partes podrán apelar para ante el superior directo de quien resolvió dicha instancia.

Igualmente, la resolución definitiva que se pronunciare en el procedimiento será informada al denunciante, si se conociere su identidad.

Si la medida disciplinaria es impuesta por el General Subdirector de Carabineros, el afectado tendrá derecho a ejercer el recurso jerárquico a que se refiere el inciso cuarto. Si la medida es aplicada por el General Director de Carabineros, el afectado podrá solicitarle reposición. Lo resuelto en definitiva por el General Director de Carabineros no será susceptible de recurso alguno.

Cuando en el dictamen se resuelva la aplicación de una medida disciplinaria expulsiva, sin perjuicio del recurso jerárquico, el recurso de apelación será conocido y resuelto, en última instancia, por el General Director.

Los resultados de los procedimientos disciplinarios que se originaren en virtud de lo dispuesto en este artículo, deberán ser comunicados al Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Particularmente, cuando los procedimientos disciplinarios tuvieren su origen en reclamos de particulares respecto del accionar policial, los resultados serán remitidos al Subsecretario del Interior dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que el dictamen se encuentre firme, con una relación de los hechos que fueron objeto de investigación. Si el Subsecretario del Interior lo estimare pertinente, podrá requerir más antecedentes, los que deberán ser remitidos dentro de los 5 días siguientes a la recepción de la solicitud. Los resultados de los procedimientos disciplinarios, cuando corresponda, también serán comunicados a la Contraloría General de la República.

En todo lo no previsto en este artículo se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Disciplina y de Sumarios Administrativos.”.

- Sometido a votación el texto alternativo del artículo 7° quáter propuesto por el Ejecutivo, fue aprobado con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Insulza, Kast y Pérez Varela.

En lo concerniente al artículo 7° quinquies:

El **señor Izquierdo** explicó que la justificación de esta norma descansa en que la remisión de los antecedentes al Ministerio Público no exime a la Institución del deber de practicar la investigación disciplinaria correspondiente. Por lo tanto, la idea es perseguir ambos tipos de responsabilidad cuando proceda.

Consultado por el **Honorable Senador señor Pérez Varela** si sólo la Alta Repartición puede hacer la denuncia ante el Ministerio Público o si también puede efectuarla cualquier funcionario que tome conocimiento de los hechos, el **asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública señor Izquierdo** aclaró que, de conformidad con el artículo 173 y siguientes del Código Procesal Penal, si un funcionario público (en especial un policía en el ejercicio de sus funciones) conoce un hecho constitutivo de delito tiene la obligación, dentro del plazo de 48 horas, de practicar la correspondiente denuncia ante el Ministerio Público, lo cual no obsta a que aquello sea derivado para efectos de responsabilidad disciplinaria a la Alta Repartición.

- Sometido a votación el artículo 7° quinquies propuesto por el Ejecutivo, fue aprobado con enmiendas formales por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Insulza, Kast y Pérez Varela.

Artículo 7° bis propuesto

Inciso primero

Dispone que, a fin de evaluar y controlar la adecuada respuesta de la institución ante abusos u otros actos arbitrarios de su personal en el ejercicio de sus funciones, Carabineros de Chile deberá implementar y mantener operativo un sistema habilitado para la interposición de denuncias y reclamos.

Indicación N° 16.-

De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar a continuación de la palabra “reclamos” la siguiente frase: “, asegurando la reserva de quien las deduzca, si así lo solicitase”.

- Sometida a votación esta Indicación, fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla, Insulza y Kast.

Inciso tercero

Entrega a un reglamento la definición acerca del funcionamiento de este sistema, así como los plazos y formalidades de los procedimientos a los que dará lugar su uso y aplicación, los cuales deberán respetar las garantías de un racional y justo procedimiento.

Indicación N° 17.-

De los Honorables Senadores señores Araya y Harboe, para reemplazarlo por el siguiente:

“Dicho procedimiento se sustanciará de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.”.

Al fundamentar la indicación, el **Honorable Senador señor Harboe** arguyó que, siendo la idea que la inspira que los reclamos sean substanciados con arreglo a las normas que rigen los procedimientos contencioso-administrativos, se propone incorporar en la hipótesis normativa una referencia explícita a la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Se trata aquí, añadió, de un reclamo por abusos contra quien ha ejercido en forma irregular la fuerza o ha efectuado algún apremio. En tal circunstancia no sería pertinente dejar una materia sensible como ésta a un simple reglamento, que podría no dar garantías suficientes de un justo y racional procedimiento, especialmente cuando el reclamo se substanciará por la misma institución reclamada. Con todo, el señor Senador manifestó su disposición a corregir la enmienda propuesta siempre que el procedimiento quede establecido en un instrumento jurídico que no dependa de la institución.

El Honorable Senador señor Allamand advirtió que un reclamo no necesariamente presenta un carácter contencioso. Así, para que exista un acto de naturaleza contenciosa debe producirse una disputa o controversia entre las partes. El reclamo tiene una tramitación más simple dentro de la institución, por lo cual no calzan las normas del procedimiento contencioso-administrativo, en el que rige el principio contradictorio que supone una relación horizontal entre las partes y no vertical dentro de una institución. En dicho sentido, el señor Senador, partidario de una tramitación expedita, estuvo por no complejizar ni entorpecer el procedimiento de reclamo mediante cargas u obligaciones procesales adicionales.

Por lo anterior, consultó a los personeros de Gobierno si la norma del Ejecutivo implica que, en caso de reclamo, existirá un proceso posterior sancionatorio al interior de la institución.

El Honorable Senador señor Harboe sostuvo que mientras el Mensaje contempla que el procedimiento se establezca mediante un reglamento, la Indicación busca que aquél se rija por la ley que regula los procedimientos administrativos. Sobre el punto, aclaró que cuando se reclama a la institución es porque quien ha actuado y ha cometido el apremio lo hace en representación de una función pública. En ese marco, si se pretende un justo y racional procedimiento el reclamo debe someterse a las normas del procedimiento administrativo.

El Honorable Senador señor Huenchumilla advirtió que el cuerpo legal referido rige actos que constituyen una decisión formal del Estado frente a una petición, es decir, un acto administrativo. Es indiferente si existe o no controversia, lo importante es que exista una decisión formal del Estado frente a un asunto planteado. En este sentido, se expresó partidario de la indicación en estudio.

Por otra parte, añadió, dado que un reclamo podría originar un sumario administrativo que, a su vez, conlleve una sanción, podrían surgir dudas sobre la procedencia de la aplicabilidad de la ley N° 19.880. El problema es que un reglamento tampoco resuelve las dudas.

Lo relevante es que un justo y racional procedimiento de reclamo debe regularse por ley, puesto que toca garantías fundamentales.

El **señor Ministro del ramo** llamó la atención acerca del principio de publicidad contenido en la ley N° 19.880, referido a los procedimientos que regula. Como este principio implica que debe existir acceso al conocimiento del expediente de reclamo, se requiere de alguna excepción para proteger al denunciante y favorecer su denuncia. Para el Ejecutivo la única duda acerca de esta materia radica en si el procedimiento ha de ser regulado mediante reglamento o por la ley, que establece la publicidad como principio orientador de los actos administrativos.

La norma que el proyecto contempla pretende facilitar el reclamo o la denuncia de un particular, ante la institución policial. Una vez formulado el reclamo o denuncia el particular debe quedar excluido de la investigación, que debe practicarse por la propia institución. Concluida la investigación y determinada la responsabilidad han de cumplirse las normas del procedimiento administrativo a fin de aplicar una sanción. Pero debe tenerse presente que la aplicación de las normas del procedimiento administrativo podrían obligar al reclamante o denunciante a identificarse, formalizar la denuncia y comparecer en una determinada instancia, entre otras actividades procesales.

Por último, destacó que el reglamento a dictar en esta materia derivaría de la propia ley.

El **Honorable Senador señor Kast**, señaló que sin perjuicio de que un reclamo pueda implicar un proceso en contra de un funcionario de Carabineros, lo que la norma busca es un mecanismo para que muchos casos que no ameritan una investigación de carácter penal puedan tener algún tipo de tramitación. El reglamento deberá dictarse por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que constituye la autoridad política que controla la institución policial. Lo anterior no obsta a que un reclamo derive en un proceso penal. Así las cosas, como este procedimiento constituirá una puerta de entrada para visibilizar situaciones, parece necesaria una fórmula que facilite la investigación por parte de la autoridad política de cualquier irregularidad existente.

El **Honorable Senador señor Harboe** solicitó al Ejecutivo considerar una redacción normativa que distinga entre un reclamo y una denuncia: el primero, tendría un procedimiento más expedito, regulado en un reglamento dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública; la segunda, debería regirse por las normas relativas a la ley sobre procedimiento administrativo y excluir a la propia institución denunciada de la función investigativa.

Posteriormente, el Ejecutivo formuló la Indicación N° 16 A, ya reseñada, que contempla un diseño normativo diferente y especial para la materia en discusión, respecto del cual, según explicara el **asesor ministerial señor Izquierdo**, la propuesta contenida en la Indicación N° 17 sería contradictoria.

- Sometida a votación esta Indicación, fue rechazada por mayoría. Votaron en contra de la propuesta los Honorables Senadores señores Insulza y Pérez Varela. Votó a favor, el Honorable Senador señor Harboe.

Artículo 7° ter propuesto

Inciso primero

Impone a Carabineros de Chile el deber de elaborar un modelo de control interno para la prevención y control de conductas indebidas, tales como faltas a la probidad funcionaria, infracciones o faltas a los códigos de conducta y reglamentos disciplinarios, el que se radicará en una Alta Repartición y deberá contar con un mecanismo confidencial de denuncias anónimas para miembros de la propia institución. Agrega que, previo a su implementación, el modelo deberá ser aprobado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría del Interior.

Indicación N° 18.-

De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar después de la expresión “la propia institución”, lo siguiente: “que garantice el debido resguardo del denunciante, para efectos que la sola interposición de la denuncia no tenga consecuencias negativas para él”.

El Honorable Senador señor Harboe precisó que en circunstancias que la enmienda se refiere al caso en que existe una denuncia, sería oportuno que esta materia quede regulada en la ley.

Ante la inquietud del **Honorable Senador señor Allamand** acerca de qué institución instruiría el procedimiento si éste se encuentra fuera del ámbito de Carabineros, el **Honorable Senador señor Harboe** aclaró que una alternativa consistiría en que el proceso lo instruya Carabineros pero sometido a las reglas que establece la ley sobre procedimientos administrativos.

El asesor señor Izquierdo precisó que mientras el artículo 7° bis del Mensaje se refiere a la denuncia o reclamo que hace un particular respecto de la actuación de un funcionario policial, el artículo 7° ter

alude a la denuncia que hace un funcionario policial respecto de irregularidades que existen al interior de la institución.

El **Honorable Senador señor Harboe**, en sintonía con lo discutido a propósito de la Indicación N° 17, reiteró la necesidad de incorporar otra norma donde se establezca la posibilidad de la denuncia de un particular.

El **Honorable Senador señor Huenchumilla** requirió del Ejecutivo una mayor precisión acerca del término “Alta Repartición”, que, según advirtiera, no correspondería en propiedad a un concepto de derecho administrativo.

El **señor Ministro** se comprometió a revisar la noción consultada, lo cual se materializó en la Indicación N° 16 A, en la que la propuesta en comentario quedó subsumida.

- Sometida a votación esta Indicación, fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Harboe, Insulza y Pérez Varela.

o o o

Indicación N° 19.-

Del Honorable Senador señor Bianchi, para consultar después del número 3) el siguiente número, nuevo:

“...) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 10:

a) Reemplázase el punto final del inciso primero, (.) por un punto y coma (;).

b) Agrégase, a continuación de la expresión “General Director”, la siguiente frase: “o por iniciativa fundada del Ministerio del Interior y Seguridad Pública”.”.

Con motivo del estudio de esta Indicación, la Comisión analizó los alcances del artículo 10 del texto del proyecto de ley.

Sobre el particular, el **Honorable Senador señor Harboe** explicó que en el ámbito policial existen dos categorías de personal, a saber, el de Nombramiento Supremo, esto es, oficiales desde subteniente a general (a su respecto tiene atribuciones el Ministerio del Interior y Seguridad Pública) y el de Nombramiento Institucional, esto es, desde carabinero a

suboficial mayor (a cuyo respecto el Ministerio no tiene atribuciones). El artículo en comentario versa sobre el denominado Personal de Nombramiento Supremo. La distinción implica que, por ejemplo, tratándose de un funcionario del escalafón de suboficiales que comete una falta grave el Presidente de la República no puede llamarlo a retiro: su nombramiento y destitución competen al General Director. El señor Senador comentó que al dictarse la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros se radicó en dos niveles el poder: al Presidente de la República se le entregó la facultad de llamar a retiro sólo a oficiales, con el objeto de que el poder del General Director se radicara en la tropa. Este diseño legislativo, dijo, no ha sido conveniente en ciertas situaciones complejas.

Consultado por la Comisión, el **señor Ministro de la Cartera** informó que en un próximo proyecto de ley el Ejecutivo propondrá una nueva regulación para todo lo relativo a la carrera funcionaria en Carabineros de Chile.

El **Honorable Senador señor Huenchumilla**, reflexionando en torno al sentido de la distinción, postuló que protegería a los suboficiales de la variabilidad del poder político, considerando que la carrera de dichos funcionarios necesita estabilidad y un horizonte determinado.

El **Honorable Senador señor Harboe** sostuvo que la distinción podía entenderse cuando existía inamovilidad de los Comandantes en Jefe. Dado que hoy el Primer Mandatario puede llamarlos a retiro, la distinción no tendría mayor relevancia.

- La Indicación fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, N° 2°, de la Constitución Política de la República.

o o o

Indicación N° 20.-

Del Honorable Senador señor Bianchi, para incorporar el siguiente número, nuevo:

“...) Reemplázase el artículo 17 por el siguiente:

“Artículo 17.- Carabineros de Chile mantendrá un sistema de desarrollo profesional para todo el personal, tendiente a obtener, complementar, actualizar y perfeccionar sus conocimientos, destrezas y aptitudes. Dicho sistema será revisado anualmente por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el que instruirá las correcciones necesarias para adaptar el sistema a las necesidades de seguridad pública interior y de mantención del orden público, como al cumplimiento de las demás funciones

que le encomiendan la Constitución y la ley, pudiendo además el servicio actuar como organismo técnico de capacitación.”.”.

- La Indicación fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, N° 2°, de la Constitución Política de la República.

o o o

Indicación N° 21.-

Del Honorable Senador señor Bianchi, para introducir el siguiente número, nuevo:

“...) Incorpórase el siguiente inciso segundo al artículo 20, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Asimismo, será obligatorio incorporar a la malla curricular cursos sobre promoción y protección de los derechos humanos, junto con las normas internacionales, constitucionales y legales que regulan el ejercicio de los mismos.”.”.

El **señor Ministro** precisó que la materia correspondiente a esta enmienda se regula en otra iniciativa de ley, próxima a ingresar al Congreso Nacional.

- Sometida a votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla, Insulza y Kast.

o o o

Indicación N° 21 bis.-

De S.E. el Presidente de la República, propone intercalar un numeral, nuevo, del tenor que sigue:

“...) Agrégase un artículo 33 bis nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 33 bis.- El personal de Carabineros tendrá derecho, además, a ser defendido y a solicitar, previa autorización del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que la institución persiga la responsabilidad civil y criminal de las personas que atenten contra su vida o su integridad corporal, con motivo del desempeño de sus funciones.

La acción judicial será deducida ante el respectivo Tribunal por el jefe superior de la institución, a solicitud escrita del funcionario, y cuando el afectado fuere dicho jefe superior, la denuncia la hará el Ministro del Interior y Seguridad Pública.”.”.

En lo que atañe a esta norma, el **señor Izquierdo** argumentó que en el Estatuto de Personal de la PDI el Director General tiene la facultad de querellarse a requerimiento de un funcionario por los delitos de lesiones o calumnias e injurias. Bajo esa lógica, Carabineros de Chile aspira a que su General Director tenga similar atribución. De esta forma, la norma en cuestión se propone como artículo 33 bis para ubicarse con posterioridad al derecho que tiene el personal de retribución de sus servicios.

El **Honorable Senador señor Harboe** manifestó sus dudas respecto de la hipótesis en que el General Director presenta una querrela y la autoridad de Gobierno considera que no es adecuada. Al respecto, advirtió En que existen evaluaciones que no se relacionan con el ámbito jurídico sino con el político. El orden público, arguyó, no constituye una atribución de seguridad, sino que responde al ámbito político: se vincula con el manejo de libertades. Actualmente en este tipo de situaciones es el Ministro del Interior y Seguridad Pública o el Subsecretario del Interior quienes ejercen las acciones penales correspondientes.

La incorporación del delito de injurias y calumnias constituye una limitación inmediata y complejiza la relación entre la ciudadanía y la policía. Esta atribución en el caso del ilícito en cuestión constituirá más bien un inhibidor para practicar las denuncias correspondientes.

El **Honorable Senador señor Insulza** concordó con lo expresado, en cuanto a que estas atribuciones deben radicarse en la máxima autoridad política en materia de seguridad pública, esto es, el Ministro del Interior y Seguridad Pública o el Subsecretario del Interior (a ellos corresponde el ejercicio de estas acciones). Sobre el punto, añadió, debe recordarse que las policías están subordinadas al orden civil. Lo pertinente, entonces, es que la acción se ejerza por el General Director de Carabineros con la autorización de la jefatura política correspondiente (por ejemplo, el Subsecretario del Interior).

El **Honorable Senador señor Pérez Varela** hizo presente su convicción en cuanto a que tanto el Ministro del Interior y Seguridad Pública como el Subsecretario del Interior, deben tener la facultad de querellarse cuando está involucrado el orden público. Sin embargo, un carabinero puede ser agredido o insultado sin que esto coloque en riesgo dicho orden, caso en el cual la autoridad política no vería ninguna razón para incoar la respectiva acción. En estos casos sería factible que el General

Director, autorizado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, pueda ejercerla. Si bien dicha acción no se deduciría por razones de orden público, tendría importancia para efectos de la unidad de la institución o el respaldo del personal a sus autoridades.

El **señor Subsecretario del Interior** precisó que en circunstancias que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública debe definir los criterios de las acciones penales que se ejercerán, la hipótesis normativa hace referencia a una dimensión inferior, relacionada con un funcionario policial agredido en una situación particular. Es posible que la agresión a un carabinero no sea prioridad de la gobernación o intendencia, pero igualmente habría amparo de su Institución para ejercer la correspondiente acción.

Luego, en lo que atañe a la incorporación del delito de injurias y calumnias, señaló que la idea se contiene en el Estatuto del Personal de la PDI, pero parece un anacronismo: tendría más lógica pensar en el delito de amenazas siempre que se cumplan requisitos de seriedad y verisimilitud.

El **Honorable Senador señor Harboe** partidario de la autorización previa del Ministerio del Interior y Seguridad Pública a la facultad del General Director para ejercer acciones penales, observó que la norma estatutaria de la PDI debe mantenerse, debido a que dicha policía no ejerce una labor de orden público como sí ocurre con Carabineros de Chile.

Enseguida, estuvo por aludir sólo a hechos que atenten contra la vida o integridad corporal del funcionario policial en el desempeño de sus funciones.

Ante la consulta del **Honorable Senador señor Pérez Varela** acerca de la autoridad a la cual se solicita este derecho a defensa, el **asesor señor Izquierdo** aclaró que, en estricto rigor, quien representa la institución es el Jefe del Servicio, y es éste el que puede ejercer la acción respectiva, previa autorización del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Con todo, el funcionario siempre podrá deducir la acción en forma particular, lo cual no obsta a que pueda solicitar que la Institución lo represente, tanto en la vía civil como en la penal.

El **Honorable Senador señor Kast** sostuvo que en circunstancias que la Institución tiene el deber de defender a sus funcionarios, a la luz de sus propios criterios para adoptar tal decisión, parece confuso que sea el funcionario quien solicite a la autoridad de la institución policial que ejerza la acción y no sea ésta la que pueda decidirlo por sí misma.

El **Honorable Senador señor Insulza** aclaró que la

institución está obligada a solicitar autorización al Ministerio del Interior y Seguridad Pública para el ejercicio de alguna acción judicial en defensa de sus funcionarios.

El **Jefe de Asesores señor Celedón** recordó que la propuesta original no contenía esta referencia a la autorización, pero se consideró que podrían generarse dificultades importantes entre la autoridad civil y la policial al momento de ejercer una acción judicial. Con todo, arguyó, la norma en discusión se encuentra ubicada en el título relativo a los derechos funcionarios, lo que torna complejo que sea el General Director quien pueda decidir el ejercicio de la acción.

El **Honorable Senador señor Pérez Varela** precisó que pudiendo el funcionario ejercer la acción en forma privada o solicitar que la incoe la institución policial, resulta adecuado que si la Institución es quien ejerce la acción cuente con el respaldo de la autoridad civil.

En relación con la titularidad de la acción, el **asesor señor Izquierdo** adujo que, en circunstancias que la acción penal es de carácter personal y sólo puede ser deducida por el ofendido, la norma establece una excepción a este rasgo, al extender tanto su titularidad como la de la acción civil a la institución policial, a requerimiento del funcionario.

- Sometida a votación la indicación N° 21 bis, fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Insulza, Kast y Pérez Varela.

o o o

Indicación N° 22.-

Del Honorable Senador señor Bianchi, para introducir un número nuevo, del tenor que se indica:

“...) Sustitúyese el artículo 36 por el siguiente:

“Artículo 36.- La potestad disciplinaria será ejercida por las autoridades institucionales competentes a través de un racional y justo procedimiento administrativo. El procedimiento administrativo estará sometido a los principios de escrituración, celeridad, economía procedimental, contradictoriedad, imparcialidad, abstención, no formalización, inexcusabilidad, impugnabilidad, transparencia y publicidad. Un reglamento determinará los deberes y obligaciones que pueden ser infringidos por el personal policial, y regulará el procedimiento administrativo aplicable por infracción a dichas obligaciones.”.”.

- Sometida a votación, esta Indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla, Insulza y Kast.

o o o

Indicación N° 23.-

Del Honorable Senador señor Bianchi, para incorporar un número nuevo, del tenor que sigue:

“...) Sustitúyese la letra a) del artículo 40, por la siguiente:

“a) A quienes el Presidente de la República conceda o disponga su retiro, a proposición del General Director o por resolución fundada del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.”.

- La Indicación fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, N° 2°, de la Constitución Política de la República.

o o o

Indicación N° 24.-

Del Honorable Senador señor Bianchi, para agregar un número nuevo, del siguiente tenor:

“...) Sustitúyese la letra c) del artículo 41, por la siguiente:

“c) Que fueran separados del servicio o suspendido por medidas disciplinarias administrativas o por sanciones penales.”.

Ante la pregunta del **Honorable Senador señor Harboe** respecto de si son suficientes estas causales de retiro absoluto de oficiales y el Personal Civil de Nomenclatura Supremo de Carabineros, el **Secretario de Estado** acotó que esta materia será objeto de un estudio detallado por parte del Ejecutivo. Seguidamente, el **asesor ministerial señor Izquierdo** informó que el Ejecutivo ha estado trabajando esta materia en una mesa interinstitucional, tanto con Carabineros como con la PDI.

El **Honorable Senador señor Huenchumilla** hizo presente que al eliminar la alusión al Código de Justicia Militar la Indicación

produce un efecto extensivo, pues no sólo comprendería las sanciones penales sino que además las del propio CJM.

El **Jefe de asesores del Ministerio del Interior y Seguridad Pública** explicó que como para pertenecer a la Planta de Carabineros se requiere, entre otros requisitos, no haber sido condenado ni encontrarse declarado reo por resolución judicial ejecutoriada en proceso por crimen o simple delito, la sanción penal se encuentran contempladas como causal de retiro absoluto.

- La Indicación fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, N° 2°, de la Constitución Política de la República.

o o o

Indicación N° 25.-

Del Honorable Senador señor Bianchi, para incorporar un número nuevo, del siguiente tenor:

“...) Sustitúyese la letra f) del artículo 43, por la siguiente:

“f) por haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva.”.

- La Indicación fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, N° 2°, de la Constitución Política de la República.

o o o

Indicación N° 26.-

Del Honorable Senador señor Bianchi, para contemplar un número nuevo, del siguiente tenor:

“...) Incorpórase un nuevo inciso final al artículo 50, del siguiente tenor:

“El personal policial tiene especialmente prohibido cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que atenten contra los derechos humanos o el sistema democrático. En estos casos, la obediencia a una orden superior no será considerada como eximente o atenuante de responsabilidad.”.

El **Honorable Senador señor Kast** arguyó que, sin perjuicio de la conveniencia de examinar lo que contemplan los tratados internacionales sobre obediencia en organismos jerarquizados (como las instituciones policiales) en los que existe verticalidad del mando, se da en esta clase de instituciones que quien recibe la orden se ve impelido por miedo insuperable o fuerza irresistible.

El **señor Ministro del Interior y Seguridad Pública** aclaró que si bien nuestra legislación permite “representar” una orden, si de todas maneras se exige su cumplimiento, quien recibe la orden debe someterse. Esta materia se regula por el Código de Justicia Militar.

El **Honorable Senador señor Insulza** planteó la posibilidad de que esta materia no se regule por las normas del Código de Justicia Militar, sino con arreglo a un modelo normativo propio de las instituciones policiales en el que la obediencia esté sometida a reglas y límites especiales.

El **Honorable Senador señor Harboe**, luego de recordar que esta materia, de suyo compleja y sensible, supone contraposición entre la llamada obediencia debida y la obediencia reflexiva, destacó la amplitud con que el inciso segundo del artículo 50 de la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros define al mando policial, cuando señala que es “total, se ejerce en todo momento y circunstancias y no tiene más restricciones que las establecidas expresamente en las leyes y reglamentos”. En opinión del señor Senador, tal definición no sería acorde a los tiempos actuales.

Complementando lo expuesto, el **asesor ministerial señor Celedón**, junto con acotar que el Código de Justicia Militar considera a la desobediencia dentro de los delitos de insubordinación, mencionó que, salvo fuerza mayor, todo militar está obligado a obedecer una orden relativa al servicio que fuere impartida por un superior, en uso de atribuciones legítimas. El derecho a reclamar de los actos de un superior que conceden las leyes o reglamentos, no dispensa de la obediencia ni suspende el cumplimiento de una orden del servicio.

La Comisión solicitó a los personeros de Gobierno una nueva Indicación que recoja las inquietudes que suscita entre los señores parlamentarios la amplitud de la definición de mando policial, de manera de ajustarlo al actual contexto histórico.

El **asesor ministerial señor Izquierdo** hizo hincapié en que, desde el punto de vista del Ejecutivo, la modificación de este artículo sería ajena al marco dado por las ideas matrices del proyecto de ley. En tal sentido, dijo, la gestión administrativa, probidad y transparencia de

las instituciones policiales no dice relación con la estructuración del mando dentro de ellas.

El **Honorable Senador señor Harboe** acotó que discutir acerca del mando implica analizar lo concerniente a obediencia debida o reflexiva, cuestión que genera un debate de mayor profundidad. Sin perjuicio de lo anterior, consideró que un debate de tal naturaleza estaría dentro de las ideas matrices de la iniciativa legal.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Pérez Varela** sostuvo que al modificar una norma de esta índole se alterarían elementos esenciales referidos a la responsabilidad del mando, lo que ameritaría examinar pormenorizadamente todas las consecuencias que de ello se derivarían.

El **Honorable Senador señor Insulza** fue de opinión que si bien la proposición en análisis sería compatible con normas ya acordadas, el problema sólo estaría en la indeterminación subjetiva propia de lo que puede entenderse por “atentado contra el sistema democrático”.

Al fundar su voto, el **Honorable Senador señor Pérez Varela** sostuvo que, en circunstancias que el artículo 50 de la ley N° 18.961 es claro en lo que atañe a las atribuciones que involucra el ejercicio de la autoridad por parte de la oficialidad, la modificación que aquí se propone reformularía todo lo relacionado con la estructura y significado del mando en Carabineros, lo que generaría confusión y afectaría la coherencia de las normas que regulan esta delicada materia.

En la misma línea, el **Honorable Senador señor Harboe**, luego de anunciar su voto en contra de esta Indicación, manifestó compartir plenamente los argumentos sustentados por el Senador señor Pérez Varela.

- Sometida a votación, esta Indicación fue rechazada por mayoría. Votaron en contra de la proposición, los Honorables Senadores señores Harboe y Pérez Varela. Voto a favor, el Honorable Senador señor Insulza.

o o o

Indicación N° 27.-

Del Honorable Senador señor Bianchi, para contemplar el siguiente número, nuevo:

“...) Elimínanse en el artículo 52 las letras c) y f).”.

- Sometida a votación, esta Indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla, Insulza y Kast.

o o o

Indicación N° 27 bis.-

De S.E. el Presidente de la República, propone intercalar un numeral, nuevo, del tenor que sigue:

“...) Modifícase el artículo 52, de la siguiente forma:

a) Modifícase el literal b), como se señala:

i. Sustitúyese la expresión “Presidente de la República, a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública,” por “Ministro del Interior y Seguridad Pública”.

ii. Intercálase, a continuación de la expresión “medios humanos y materiales,” la frase “siempre en el marco de lo dispuesto en el respectivo Plan Estratégico de Desarrollo Policial y”.

b) Agrégase en el literal d), antes del punto final (.), la frase “anual, considerando lo dispuesto en el respectivo Plan Estratégico de Desarrollo Policial y remitiendo información suficientemente desagregada para su debida evaluación”.

c) Sustitúyese en el literal e), la frase “Autorizar el armado, las reparaciones, las transformaciones y las modificaciones del” por “Establecer las definiciones estratégicas relativas al”.

d) Intercálase en el literal g), a continuación de “la enajenación”, la expresión “y destrucción”.

e) Elimínase en el literal h) la frase “y los textos de estudio de sus planteles”.

f) Sustitúyese en el literal n), la expresión “Presidente de la República” por “Ministro del Interior y Seguridad Pública”.

g) Intercálase en el literal ñ), a continuación de “la creación”, la expresión “y supresión”.

h) Intercálase el siguiente literal p), nuevo,

pasando el actual a ser q):

“p) Aprobar los programas y planes de estudio y de los perfiles de ingreso y egreso y del cuerpo docente de los planteles de la Institución.”.

i) Agrégase el siguiente inciso final:

“Lo dispuesto en este artículo no obstará las autorizaciones que se requieran, cuando procedieren, de parte del Ministro del Interior y Seguridad Pública o del Subsecretario del Interior, especialmente en virtud de lo dispuesto en los literales k) y l) del artículo 3° de la ley N° 20.502.”.

En relación con la enmienda a la letra b), el **Honorable Senador señor Harboe** destacó que esta modificación reconoce al Ministro del Interior y Seguridad Pública el Mando en esta materia, siempre en el marco del respectivo PEDP.

Con respecto a la enmienda a la letra d), el **Honorable Senador señor Harboe** acotó que el texto propuesto establece que el General Director propondrá al Ministro del Interior y Seguridad Pública, el presupuesto institucional anual, considerando lo dispuesto en el PEDP y remitiendo la información suficiente desagregada para su debida evaluación.

En cuanto a la enmienda a la letra e), el **Honorable Senador señor Harboe** explicó que con esta modificación el General Director deberá establecer las definiciones estratégicas relativas al material policial que forme parte o se encuentre afecto al servicio de la Institución.

El **señor Izquierdo** aclaró que la actual norma utiliza la frase “armado, reparaciones, transformaciones y modificaciones de material”. Por lo tanto, en busca de un lenguaje más acertado se estableció que se trata de definiciones estratégicas en relación al material policial.

Respecto de la enmienda a la letra g), el **Honorable Senador señor Harboe** precisó que en la facultad del General Director se incorpora la aprobación de la destrucción de armamento conforme a los criterios técnicos institucionales.

En relación con la enmienda a la letra h), el **Honorable Senador señor Harboe** indicó que se eliminan los textos de estudios de sus planteles, respecto de la facultad del General Director de aprobar y disponer el uso y aplicación de las publicaciones oficiales internas de su institución.

El **señor Izquierdo** explicó que se suprimen los textos de estudios de los planteles habida consideración de lo que se establece en la nueva letra p) de este artículo. Es decir, se plantea como propuesta no sólo aprobar textos de estudios, sino que exista una responsabilidad en relación a la definición que se tendrá sobre la formación del personal policial.

El **señor Subsecretario** destacó que con esta enmienda se pasa de una atribución relativa a la aprobación de textos a una definición moderna de lo que significa el sistema de formación y capacitación del personal policial, como atribución del General Director.

En lo que atañe a la enmienda a la letra n), el **Honorable Senador señor Harboe** informó que la facultad del General Director consistirá en proponer al Ministro del Interior y Seguridad Pública la Comisión de Servicio al Extranjero del Personal de Planta.

Ante la inquietud del **Honorable Senador señor Insulza** acerca de si las destinaciones al extranjero las decide el Primer Mandatario en los demás casos no contemplados en esta norma, sin perjuicio de la decisión del ministro respectivo, el **asesor señor Izquierdo** aclaró que el Subsecretario del Interior deberá ocuparse especialmente de los asuntos de naturaleza administrativa, entre otras, elaborar los decretos, resoluciones, órdenes, comisiones de servicio (nacionales a otros organismo del Estado y el extranjero), etc. En general, todos aquellos actos administrativos orientados a la resolución de solicitudes, beneficios u otros asuntos que interesen al personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

En lo referente a la enmienda a la letra ñ), el **Honorable Senador señor Harboe** aclaró que agrega la facultad de suprimir comisiones administrativas destinadas a conservar, mantener, adquirir, vender, usar o producir bienes y servicios para las Altas Reparticiones, Reparticiones o Unidades de la Institución.

En lo atinente a la nueva letra p), el **Honorable Senador señor Harboe** recordó que se hizo referencia a ella al discutir la letra h).

En lo tocante al nuevo inciso final propuesto, el **señor Celedón** aclaró que esta norma no obsta a las autorizaciones que se requieran de parte del Ministerio del Interior y Seguridad Pública o del Subsecretario del Interior, especialmente en lo que se refiere al control presupuestario, financiero y de mérito sobre inversiones y gastos, así como la aprobación de adquisiciones en materia de tecnología y sistemas informáticos por parte de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

- Sometida a votación la indicación N° 27 bis, fue aprobada con enmiendas de técnica legislativa por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Insulza, Kast y Pérez Varela.

o o o

Número 4)

Reemplaza el artículo 89, por el siguiente:

“Artículo 89 (93).- Del uso y disposición del presupuesto de Carabineros de Chile, del mérito de la administración de los fondos y de su contabilidad, tanto en moneda nacional o extranjera, deberá rendirse cuenta, al menos semestralmente, al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría del Interior, sin perjuicio de las obligaciones de rendición e información existentes en otros cuerpos legales. Para lo anterior, se tendrá en especial consideración lo dispuesto en las letras b), j) y k) del artículo 3° y el artículo 9°, ambos de la ley N° 20.502.

Los gastos reservados, cuyos montos serán fijados anualmente, serán rendidos en la forma que disponen los artículos 4° y 6° de la ley N° 19.863, sobre remuneraciones de autoridades de gobierno y cargos críticos de la Administración Pública y da normas sobre gastos reservados.”.

Indicación N° 27 ter.-

De S.E. el Presidente de la República, propone sustituir este numeral por el que sigue:

“...) Reemplázase el artículo 89 por el siguiente:

“Artículo 89 (93).- Del uso y disposición del presupuesto de Carabineros de Chile, del mérito de la administración de los fondos y de su contabilidad, tanto en moneda nacional o extranjera, deberá rendirse cuenta, al menos semestralmente, al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría del Interior, sin perjuicio de las obligaciones de rendición e información existentes en otros cuerpos legales. Para lo anterior, se tendrá en especial consideración lo dispuesto en las letras b), k) y m) del artículo 3° y el artículo 9°, ambos de la ley N° 20.502.”.

Con ocasión del estudio de esta Indicación la Comisión efectuó una revisión del régimen presupuestario contemplado en el Título V de la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, en especial de la rendición de cuenta sobre el uso y disposición del presupuesto

institucional, de la administración de los fondos y de su contabilidad, así como del modo de rendir los gastos reservados.

Sobre el punto, el **Honorable Senador señor Harboe** destacó la necesidad de practicar un cambio fundamental en el ejercicio presupuestario de la institución policial. El artículo sustitutivo aprobado en general por el Senado, agregó, hace referencia a que se debe rendir cuenta de lo que semestralmente se ha gastado, pero no necesariamente de los proyectos de inversión. No es igual informar lo que se ha hecho a estar monitoreado respecto de la ejecución presupuestaria.

El **asesor ministerial señor Izquierdo** hizo presente que el proyecto de ley en los artículos 90 bis y 90 ter, nuevos, crea una Alta Repartición encargada de la auditoría interna de Carabineros, que tendrá el deber de rendir cuenta y contará con profesionales civiles con cinco o más años de experiencia en la materia. Además, se crea un Comité de Auditoría Policial, integrado por un miembro de la Subsecretaría del Interior, un representante del Ministerio de Hacienda y un General Inspector de Carabineros.

Adicionalmente, se establece la Ficha Estadística Codificada Uniforme, que pasará a denominarse Ficha Estadística Uniforme Policial, adecuada a la realidad policial, y que es el fruto de un trabajo realizado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública con la Contraloría General de la República, Carabineros de Chile y especialistas de la Subsecretaría del Interior.

El **señor Ministro del ramo** aclaró que si bien la norma propuesta se remite a la legislación vigente, recientemente el Ejecutivo ingresó a tramitación un proyecto de ley (signado Boletín N° 12.332-05) sobre información y rendición de cuentas de gastos reservados. Esta iniciativa, que cumple su primer trámite constitucional en la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados, recoge los criterios que en este ámbito se han incorporado en las últimas leyes de presupuestos del sector público y que implican un cambio en la forma de rendir cuenta. La discusión de los montos de los gastos reservados se deja al Congreso Nacional.

El **Honorable Senador señor Harboe** previno que en circunstancias que el proyecto de ley hace referencia a los artículos 4° y 6° de la ley N° 19.863, que data del año 2003, no se está aludiendo a las nuevas normas de rendición de gastos reservados sino a aquellas que disponen rendición genérica o secreta.

Si bien la Comisión estuvo por incorporar los aspectos medulares contenidos en la nueva regulación sobre gastos reservados del Boletín N° 12.332-05, con el objeto de evitar problemas posteriores de interpretación y propender a la debida correspondencia entre

normas legales que versan sobre el mismo asunto, los personeros de Gobierno declararon que bastaría con modificar la norma originalmente propuesta por el Ejecutivo eliminando de ella el inciso segundo sobre gastos reservados para que pueda regir, cuando sea oportuno, la nueva normativa que se analiza en esta materia, tal como lo hace la Indicación en estudio.

Por otra parte, la Indicación contempla una corrección formal consistente en sustituir la mención a la letra l) del artículo 3° de la ley N° 20.502, por otra a la letra m).

- Sometida a votación la Indicación N° 27 ter, fue aprobada con enmiendas formales por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Insulza y Pérez Varela.

Número 5)

Incorpora en la ley los artículos 90 bis y 90 ter, nuevos.

Indicación N° 28.-

Del Honorable Senador señor Insulza, para sustituirlo por el que sigue:

“5) Incorpóranse los siguientes artículos 90 bis y 90 ter, nuevos:

“Artículo 90 bis.- Existirá una Alta Repartición encargada de la función de auditoría interna, a cargo de un General o de un profesional que cuente con las competencias necesarias para desempeñar el cargo, cuya finalidad será controlar las operaciones financieras y contables, así como proponer los objetivos institucionales de auditoría y otras acciones orientadas al uso eficiente y eficaz de los recursos financieros de la institución. Asimismo, esta Alta Repartición deberá elaborar un Plan Anual de Auditoría Interna, realizar el seguimiento de los planes de acción elaborados para subsanar las observaciones encontradas e informar sobre el cumplimiento anual de dicho Plan de Auditoría al Comité de Auditoría Policial que establece esta ley y a la Unidad de Auditoría Ministerial del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

La Alta Repartición señalada en el inciso anterior será conformada mayoritariamente por profesionales civiles especialmente calificados, contratados en los términos del artículo 7° de esta ley, mediante concurso público, los que deberán contar con título profesional afín y experiencia en el área de administración y finanzas de al menos 5 años.

El nombramiento o remoción del General o del profesional a cargo de la Alta Repartición señalada en el inciso primero, será de facultad exclusiva del Ministro del Interior y Seguridad Pública.

Artículo 90 ter.- Créase un Comité de Auditoría Policial, integrado por un representante de la Subsecretaría del Interior, un representante del Ministerio de Hacienda, y un General Inspector de Carabineros de Chile.

El Comité contratará anualmente a un auditor externo con la finalidad de evaluar, tanto el cumplimiento de la normativa legal vigente en las operaciones financieras de la institución, como la eficiente asignación de recursos destinados al ejercicio de la función policial.

Para efectos de lo establecido en el inciso anterior, Carabineros de Chile elaborará una Ficha Estadística Codificada Uniforme que contenga la información financiera que será entregada trimestralmente al auditor, y cuya forma y contenido será dispuesta por la Subsecretaría del Interior.

El Comité deberá emitir un informe respecto de los resultados de la auditoría, conteniendo recomendaciones y modificaciones que surjan de su supervisión y examen, que deberá entregarse al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría del Interior, a la Dirección General de Carabineros de Chile y a la Comisión Especial Mixta de Presupuesto del Congreso Nacional.

Un decreto supremo establecerá la forma en que el Comité de Auditoría cumplirá sus funciones.”.”.

En relación con esta Indicación, el **Honorable Senador señor Insulza** hizo presente que en circunstancias que no constituye una buena práctica que una institución se audite a sí misma, se propone que la Alta Repartición esté a cargo o de un profesional que cuente con las competencias necesarias para desempeñar este cargo o de un General.

El **Honorable Senador señor Harboe** advirtió que esta indicación agrega un inciso en cuya virtud el nombramiento o remoción del General o del profesional a cargo de la Alta Repartición será de competencia del Ministro del Interior y Seguridad Pública. Esto implica que el General Director no tendrá facultades para su nombramiento y remoción.

El **Honorable Senador señor Allamand** se mostró contrario a la idea de privar al General Director de la facultad para remover a los encargados de la Alta Repartición. Al respecto, manifestó su inquietud por las dificultades que supone que una persona que no está en la línea de mando pueda incidir en la estructura de una institución jerarquizada.

Por el contrario, dijo, un General a cargo de la Alta Repartición tendrá capacidad de imperio respecto de sus subordinados, lo que no se daría tratándose de un civil.

El Honorable Senador señor Insulza señaló que el problema se presentará cuando no haya un General con competencias necesarias para estar a cargo de la Alta Repartición.

El Honorable Senador señor Allamand sostuvo que lo razonable sería que la institución prepare funcionarios para que adquieran competencias en el área.

El Honorable Senador señor Harboe, luego de hacer presente que Carabineros cuenta con un Escalafón de Intendencia que cumple funciones de administración, destacó que la principal modificación que propone esta Indicación es el cambio de dependencia de la Alta Repartición. Así, mientras el proyecto de ley establece que esta repartición estará a cargo de un General que, a su turno, dependerá del General Director, la enmienda sólo dispone que esté a cargo de un General sin aludir a la dependencia.

El Honorable Senador señor Elizalde, partidario de la Indicación, sostuvo que el Director a cargo de esta Alta Repartición debe contar con la mayor autonomía posible para desarrollar de mejor forma su trabajo. Al proponerse que el nombramiento y remoción dependa del Ministerio del Interior y Seguridad Pública se evita que dicho General se encuentre dentro de la línea jerárquica, lo que le permitirá gozar de mayor autonomía y libertad para desarrollar sus funciones dentro del marco de la ley y manteniendo los correspondientes deberes de reserva. El fundamento radica en evitar que quien tenga que realizar auditorías y fiscalizar la utilización de recursos vea condicionada su permanencia en la institución por razones de subordinación al General Director.

Con todo, el señor Senador previno que, dada la inadmisibilidad que pudiera afectar a la enmienda que se propone, el Ejecutivo debería patrocinar la idea que contiene.

El Honorable Senador señor Pérez manifestó su inquietud por los alcances de la Indicación, en lo relativo al problema que suscita dentro de una institución jerarquizada para la determinación del vínculo de dependencia que tendrá el general a cargo de la Alta Repartición. En este sentido, añadió, todos los generales del Alto Mando de Carabineros dependen, directa o indirectamente, del General Director. La Alta Repartición, recordó, será una unidad de control ubicada estructuralmente al interior de la institución, sin perjuicio de que al Ministerio del Interior y Seguridad Pública le corresponda monitorear los gastos de Carabineros y a la Contraloría General de la República le compete ejercer un control externo.

A continuación, el **asesor ministerial señor Izquierdo** expuso acerca del modelo de control de gestión financiera que se plantea en el proyecto de ley. Al respecto, señaló, existirá un Comité de Auditoría Policial como un órgano externo integrado por la Subsecretaría de Interior, el Ministerio de Hacienda y un General Inspector. Este Comité se encargará de realizar una auditoría anual y definirá el contenido de la Ficha Estadística Unificada Policial. Habrá, también, una Alta Repartición, entendida como una dirección de auditoría interna que dependerá directamente del General Director, a la que le corresponderá informar al Ministerio del Interior y Seguridad Pública y a la Dirección General de Carabineros. Adicionalmente, la Contraloría General de la República y la Comisión Especial Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional intervendrán en este modelo de fiscalización.

La Ficha Estadística Unificada Policial (FEUP), prosiguió, será un instrumento destinado a prevenir riesgos de fraude, con formato estandarizado, que será entregado periódicamente a la autoridad supervisora, y que contendrá información comparativa, explicativa y descriptiva. Además, consignará aclaraciones sobre los estados financieros presentadas como plan de auditoría interna.

En este modelo sólo tres autoridades dependen del General Director, a saber: el general a cargo de la Dirección de Planificación, el general a cargo de la Secretaría General y el General Subdirector. En este esquema el General a cargo de la unidad de auditoría interna estará en el mismo nivel de dependencia directa respecto del General Director.

La Dirección de Auditoría Interna, arguyó el asesor ministerial, se crea tanto para Carabineros de Chile como para la PDI. Por lo tanto, se trataría de una Alta Repartición que dependerá directamente del General Director o Director General, según corresponda, que estará a cargo de un General o un Prefecto Inspector y, además, elaborará un plan anual de auditoría interna. Se conformará mayoritariamente por profesionales civiles, los cuales deberán poseer cinco años de experiencia en el área de administración y finanzas. Los informes de la Dirección deberán dar cuenta al Comité de Auditoría Externa, por lo que habrá directa comunicación entre estas dos entidades y la Unidad de Auditoría Ministerial del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Por su parte, el Plan Estratégico de Desarrollo Policial y el Plan de Gestión Operativa y Administrativa determinarán la disposición de recursos humanos y logísticos, así como mecanismos de supervisión, y se elaborarán en conjunto con la Subsecretaría del Interior. El Alto Mando realizará acciones tales como, por ejemplo, encargar estudios y planes. Todo lo anterior será remitido al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a la Dirección General de Carabineros y a las comisiones de Hacienda

de ambas Cámaras del Congreso Nacional. Los planes serán publicados en la página web institucional.

En lo que atañe a las normas sobre control financiero, el personero apuntó que el proyecto de ley incluye un control semestral y regula lo referido a gastos reservados. Además, modifica normas de la ley N° 20.502 para que el Ministerio del ramo pueda exigir información financiera con determinada periodicidad.

Por otra parte, el proyecto incorpora a tenientes coroneles y mayores de Carabineros dentro de las autoridades que deben hacer la declaración de intereses y patrimonio, atendido que tienen a su cargo departamentos de la institución. Actualmente, sólo se encuentran obligados a esta declaración quienes se encuentran jerárquicamente sobre estos oficiales.

Finalmente, precisó, este sistema debe entenderse dentro de un marco normativo que incluye rendiciones de cuenta que en el caso de Carabineros serán a nivel local, regional y nacional, en tanto en el caso de la PDI será a nivel regional y nacional. Estas rendiciones de cuenta están estrechamente vinculadas con el Plan Estratégico de Desarrollo Policial y, por tanto, deberá existir también una rendición acerca de la disposición de los recursos humanos y logísticos.

Complementando lo señalado, el **señor Subsecretario del Interior** destacó que la iniciativa de ley dispone un diseño de fiscalización en distintas dimensiones y mediante varios mecanismos. Se trata de instrumentos de distinta naturaleza que conversan entre sí.

La auditoría interna persigue que la propia institución, dependiendo directamente del General Director, se fiscalice permanentemente a sí misma y evalúe el uso de los recursos. En este modelo cobra sentido que este organismo dependa del General Director y no del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por el riesgo de que, de no ser así, se tienda a diluir responsabilidades. El control y fiscalización deben ser competencia del Comité, en cuya composición un tercio de sus miembros representa al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, otro al Ministerio de Hacienda y el último a la propia institución policial.

Según arguyera, sería adecuada la integración de la Alta Repartición por un General porque estos oficiales participan en otras instancias dentro de Carabineros, como, por ejemplo, en la Junta Calificadora que define los ascensos, donde es relevante haber practicado auditorías y conocer lo que ocurre en la institución. Como no todo origina investigaciones administrativas o judiciales y también hay situaciones que implican el buen uso de los recursos, la opinión autorizada del general a cargo en la Junta Calificadora parece fundamental. En opinión del representante del Ejecutivo, un civil, por muy calificado que sea en sus capacidades profesionales, no tendrá

ascendencia respecto de generales o coroneles, sin perjuicio de que dependa del General Director. Por el contrario, si la Alta Repartición está a cargo de un general se soluciona este inconveniente. En todo caso, con el oficial colaborará un equipo de civiles profesionales con la competencia y experiencia técnica suficiente.

El **Honorable Senador señor Elizalde** llamó la atención acerca de la circunstancia de que si bien el acceso a la información del general a cargo de la Alta Repartición sería superior al de un organismo externo, al ser Carabineros una institución jerarquizada su dependencia del General Director mermará su autonomía. Siendo complejo y difícil encontrar el balance ideal para esta situación, la presencia de más personas participando en la fiscalización con una dependencia distinta sería un mecanismo idóneo para precaver irregularidades.

El **Honorable Senador señor Pérez Varela** sostuvo que el modelo de fiscalización que el proyecto plantea respondería al propósito que persigue la Indicación, puesto que en materia de control intervendrá el Comité de Auditoría Policial, la Contraloría General de la República y la propia institución policial. Además, las eventuales responsabilidades dentro de Carabineros serán evaluadas por el Comité de Auditoría Policial.

Consultado el **señor Subsecretario** si el general inspector que figura en el Comité de Auditoría Policial es el mismo que está a cargo de la Alta Repartición, precisó que se trata de oficiales de rango distinto.

El **Honorable Senador señor Harboe**, luego de expresar que el proyecto propone un cambio significativo a la legislación vigente frente al actual nivel de concentración de información interna y la orfandad en este ámbito de la autoridad política y compartiendo el espíritu de la Indicación no obstante su inadmisibilidad, hizo las siguientes consideraciones:

a. La proposición parlamentaria no aclara de quién depende la Alta Repartición, sólo señala quién está a su cargo. Desde el punto de vista de una estructura jerarquizada el manejo de los recursos públicos debe depender directamente del General Director o del Director General, según corresponda.

b. Se observan niveles de control sucesivo en el diseño legislativo: el Comité de Auditoría Policial tendrá la función de revisar la contabilidad que efectúe el jefe de finanzas. De esta revisión deberá informar al General Director y, además, al Comité de Auditoría Policial y a la Unidad de Auditoría del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

c. El general a cargo de la Alta Repartición no podrá ser el mismo que integra el Comité de Auditoría Policial. En

consecuencia, habrá dos generales participando en el proceso de control. En ese contexto constituiría un error eliminar el escalafón de oficiales de intendencia: al conformarse la Alta Repartición mayoritariamente por civiles se incluye en un área sensible de la institución policial a personas que podrían perseguir otros intereses, lo que generaría un problema estratégico. Además, podría originar situaciones de filtración de información privilegiada. También hay un riesgo en la eventual rotación de funcionarios civiles, que pudieran abandonar la institución buscando mejores perspectivas remuneracionales. Estos profesionales se irían con información delicada y el conocimiento de cómo se opera dentro de la institución, lo cual abre la posibilidad de violación de secretos. Sin perjuicio de la existencia de tipos penales en la materia, el funcionario civil no tendrá una responsabilidad agravada pues no se encuentra sometido al Estatuto del Personal ni al Código de Justicia Militar. Un oficial de intendencia sí está sujeto a esta responsabilidad especial. Lo anterior hace necesario establecer un mecanismo que prevenga estos peligros. El señor Senador concluyó que, no obstante, el general a cargo de la Alta Repartición no debería ser del escalafón de intendencia.

Cabe consignar que el **señor Subsecretario** precisó que el proyecto de ley no procura la eliminación del escalafón de intendencia, sino su integración con civiles en la Alta Repartición encargada de la función de auditoría interna. Ello implica separar la administración (de competencia del escalafón de intendencia) de la nueva función de auditoría interna. El general que sea nombrado a cargo de la Alta Repartición podrá pertenecer al escalafón de intendencia o al de orden y seguridad.

El **Honorable Senador señor Elizalde** fue partidario de una discusión más profunda acerca de la conveniencia de que en instituciones jerarquizadas participen civiles cumpliendo tareas en ámbitos específicos de la vida institucional. En otros países, comentó, se ha optado por aplicar a estos trabajadores el mismo estatuto de los funcionarios militares o policiales. Incluso, en algunas legislaciones se entregan atribuciones al congreso para acceder al conocimiento de datos de inteligencia altamente sensibles. Al efecto, los parlamentarios de dichos países se someten a normas de acreditación y contrainteligencia para evitar filtración de datos sensibles. En Chile, dijo, éste es un debate pendiente, lo que genera compartimentos estancos entre los mundos civil y militar o policial. El resultado es una falta de coordinación entre ambas esferas de la vida nacional, donde las propias culturas institucionales son determinantes. Cuando las instituciones se caracterizan por un alto ostracismo se corre el riesgo de que sean capturadas por prácticas ilícitas o anómalas. La Indicación de que se trata persigue establecer controles cruzados y necesarios contrapesos para impedir que la institución policial sufra dicha captura.

Finalizó abogando por someter a los civiles que participen en este tipo de instituciones a un estatuto, en materia de responsabilidad, equivalente al de los policías.

El **Honorable Senador señor Pérez** distinguió entre la administración de Carabineros, y la función de auditoría y control. En este último debe existir participación gubernamental (a través del Comité de Auditoría Policial), con perfeccionamiento de capacidades. El régimen de responsabilidad de los civiles debe ser similar al que se aplica a funcionarios de la institución.

En opinión del **Honorable Senador señor Harboe**, si bien el establecimiento de un régimen de responsabilidad similar para los civiles podría solucionar el problema planteado, parece difícil incorporar a los civiles en el régimen de responsabilidad de los funcionarios policiales, porque cuando son asimilados obtienen derecho a pensión, lo que incrementa ostensiblemente el costo fiscal. Esta fue la razón que justificó la fórmula consistente en incorporar civiles vía contrato por resolución, que los excluye del régimen previsional del funcionario policial.

Al concluir el análisis de esta Indicación, el **Honorable Senador señor Harboe** previno que la enmienda propuesta implica modificar la dependencia directa de la Alta Repartición de auditoría interna y la determinación de quiénes estarán a cargo de ella, lo que incide en un asunto de iniciativa exclusiva.

- Esta Indicación fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, N° 2°, de la Carta Fundamental

Artículo 90 bis propuesto

En su inciso primero, dispone la existencia de una Alta Repartición encargada de la función de auditoría interna, dependiente directamente del General Director y a cargo de un General, cuya finalidad será controlar las operaciones financieras y contables, así como proponer los objetivos institucionales de auditoría y otras acciones orientadas al uso eficiente y eficaz de los recursos financieros de la institución. Añade que esta Alta Repartición deberá elaborar un Plan Anual de Auditoría Interna, realizar el seguimiento de los planes de acción elaborados para subsanar las observaciones encontradas e informar sobre el cumplimiento anual de dicho Plan de Auditoría al Comité de Auditoría Policial que establece esta ley y a la Unidad de Auditoría Ministerial del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

En su inciso segundo, precisa que la Alta Repartición será conformada mayoritariamente por profesionales civiles especialmente calificados, contratados en los términos del artículo 7° de esta ley, mediante concurso público, los que deberán contar con título profesional afín y experiencia en el área de administración y finanzas de al menos 5 años.

Inciso segundo

Indicación N° 29.-

Del Honorable Senador señor Guillier, para suprimir la palabra “mayoritariamente”.

- Fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, N° 2°, de la Constitución Política de la República.

Artículo 90 ter propuesto

Inciso primero

Crea un Comité de Auditoría Policial, integrado por un representante de la Subsecretaría del Interior, un representante del Ministerio de Hacienda, y un General Inspector de Carabineros de Chile.

Indicación N° 30.-

De los Honorables Senadores señores Araya y Harboe, para agregar la siguiente oración final: “Los representantes recién señalados deberán ser funcionarios públicos o agentes públicos civiles, los que serán de exclusiva confianza de la autoridad que los nombra.”.

El **Honorable Senador señor Harboe**, aunque estuvo por la inadmisibilidad de la Indicación en la medida que modifica la composición del Comité de Auditoría Policial, destacó su relevancia al establecer un régimen de responsabilidad claro. Tratándose de funcionarios públicos o agentes públicos civiles de exclusiva confianza de la autoridad que los nombra, su responsabilidad sería mayor.

Atendido el interés que reviste la norma propuesta, el **señor Subsecretario del Interior** se comprometió a estudiarla y a patrocinarla mediante una Indicación del Ejecutivo.

- Fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, N° 2°, de la Constitución Política de la República.

Indicación N° 30 bis.-

De S.E. el Presidente de la República, propone agregar la siguiente oración final: “Los representantes recién señalados deberán ser funcionarios públicos o agentes públicos civiles.”.

En lo que atañe a esta propuesta y en el marco de la creación del Comité de Auditoría Policial, el **asesor ministerial señor Izquierdo** explicó que la idea es que el representante de cada una de las instituciones tenga responsabilidad funcionaria, para lo cual se utilizó la terminología “funcionario público o agentes públicos civiles”.

El **Honorable Senador señor Pérez Varela** sostuvo que, por definición, un representante de la Subsecretaría del Interior es un funcionario público y de exclusiva confianza. Los representantes deberán tener la calidad de funcionarios públicos o agentes públicos civiles para los efectos de su responsabilidad administrativa.

El **asesor ministerial señor Izquierdo** recordó que, en un comienzo, se planteó que estos representantes fueran de exclusiva confianza para que pudieran ser objeto de responsabilidad. Posteriormente, se estimó que lo importante no era que fueran de exclusiva confianza, sino que respondieran administrativamente de su desempeño. No obstante, podría darse el caso de que se termine excluyendo de responsabilidad administrativa a funcionarios a contrata.

Ante la pregunta del **Honorable Senador señor Huenchumilla** acerca de bajo qué procedimiento deberían ser nombrados estos representantes si se elimina la idea de que han de ser de exclusiva confianza, el **señor Izquierdo** explicó que como el inciso final del artículo 90 ter establece que un decreto supremo dispondrá la forma en que el Comité cumplirá sus funciones, dicho decreto también debería regular su forma de nombramiento.

Luego, advirtió que la expresión “de exclusiva confianza” no significa necesariamente una designación directa, sino que se refiere a que se trata de cargos determinados. Ello, porque dicha expresión no entrega certeza en relación a un procedimiento a través del cual se va nombrar a una persona determinada.

El **Honorable Senador señor Huenchumilla** hizo presente que el cargo de exclusiva confianza dice relación con un nombramiento y remoción de carácter discrecional, sin necesidad de expresión de causa.

El **Jefe de Asesores señor Celedón** sostuvo que el representante debiera ser, en principio, un funcionario de la Institución, aun cuando la norma no excluye la posibilidad que sea alguien que no pertenezca a ella. Hay un margen para la dictación del decreto supremo: la designación y la remoción corresponden a una potestad de la autoridad. Por lo mismo, no habría inconveniente por parte del Ejecutivo en agregar la referencia a la exclusiva confianza en esta enmienda.

- Sometida a votación la Indicación N° 30 bis, fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Insulza y Pérez Varela.

Inciso segundo

Precisa que el Comité contratará anualmente a un auditor externo con la finalidad de evaluar, tanto el cumplimiento de la normativa legal vigente en las operaciones financieras de la institución, como la eficiente asignación de recursos destinados al ejercicio de la función policial.

Indicación N° 31.-

De los Honorables Senadores señores Araya y Harboe, para sustituir la expresión “a un auditor externo” por “un servicio de auditoría externa”.

- Sometida a votación esta Indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Elizalde, Harboe y Pérez Varela.

Inciso tercero

Establece que, para efectos de lo establecido en el inciso anterior, Carabineros de Chile elaborará una Ficha Estadística Codificada Uniforme que contenga la información financiera que será entregada trimestralmente al auditor, y cuya forma y contenido será dispuesta por la Subsecretaría del Interior.

Indicación N° 32.-

De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar la expresión “Codificada Uniforme” por “Uniforme Policial”.

- Sometida a votación esta Indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Elizalde, Harboe y Pérez Varela.

Inciso cuarto

Impone al Comité el deber de emitir un informe respecto de los resultados de la auditoría, conteniendo recomendaciones y modificaciones que surjan de su supervisión y examen, que deberá

entregarse al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría del Interior, a la Dirección General de Carabineros de Chile y a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional.

Indicación N° 33.-

De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar a continuación de la expresión “Carabineros de Chile” la siguiente: “, a la Contraloría General de la República”.

Los **personeros de Gobierno** destacaron que el propósito de este Indicación es incluir a la Contraloría General de la República entre los organismos que deben ser informados por el Comité de Auditoría Policial, como una manera de reforzar el sistema de control que el proyecto plantea.

- Sometida a votación esta Indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Elizalde, Harboe y Pérez Varela.

o o o

Indicación N° 34.-

Del Honorable Senador señor Bianchi, para considerar el siguiente número, nuevo:

“...) Incorpórase un nuevo Título y artículo 94, del siguiente tenor:

“Título VI

Del uso de fuerza física, las armas y otros medios.

Artículo 94.- El personal de Carabineros tendrá presente en todo momento que solamente se adoptarán las medidas de seguridad defensivas u ofensivas estrictamente necesarias para el cumplimiento de su función, de acuerdo a la normativa vigente.

En el desempeño de sus funciones se utilizarán medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza física, medios de coacción o armas de fuego, los que se utilizarán solamente cuando los primeros resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado previsto mediante la acción policial.

El uso de armas de fuego es una medida extrema. Toda vez que un carabinero dispare su arma de fuego deberá informar de

inmediato y por escrito a su superior. Se exceptúan de la presente disposición los disparos que se realicen con fines de instrucción en establecimientos policiales autorizados y equipados a esos efectos. El superior responsable del servicio deberá informar de forma inmediata al fiscal competente de lo informado por el respectivo funcionario policial, para que adopte las medidas correspondientes.”.”.

- Esta Indicación fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, N° 2°, de la Constitución Política de la República.

o o o

Indicación N° 35.-

Del Honorable Senador señor Bianchi, para contemplar el siguiente número, nuevo:

“...) Incorpórase un nuevo Título y un nuevo artículo, del siguiente tenor:

“Título...

De la Unidad Especial para denuncias o quejas anónimas

Artículo...- Existirá una unidad especial, dependiente del Ministerio de Justicia, en la que todo funcionario policial podrá presentar quejas o denuncias anónimas por incumplimiento de obligaciones legales al interior de Carabineros de Chile.

Las quejas o denuncias deberán contener datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad del funcionario, la unidad o la autoridad denunciada.

Un reglamento establecerá las normas y procedimientos para que las quejas o denuncias sean enviadas, procesadas e internalizadas con eficiencia, protegiendo especialmente la identidad del funcionario policial que realice la respectiva denuncia, sin perjuicio de su deber de declarar ante el órgano jurisdiccional respectivo, cuando ello sea procedente.”.”.

El **Honorable Senador señor Harboe** hizo presente que, si bien esta Indicación implica la creación de un nuevo servicio policial y, por ende, sería inadmisibles, el Ejecutivo ha manifestado su disposición para incorporar en el proyecto de ley un sistema especial de reclamos y denuncias.

- La Indicación fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, N° 2°, de la Constitución Política de la República.

o o o

Indicación N° 36.-

Del Honorable Senador señor Bianchi, para contemplar el siguiente número, nuevo:

“...) Incorporárase un nuevo Título VI, con un nuevo artículo, del siguiente tenor:

“Título VI
Del sistema de compras

Artículo...- La adquisición a título oneroso de bienes y servicios que el personal policial requiera para el ejercicio de sus funciones, se sujetará a lo dispuesto en la Ley 19.886 y a su reglamento, con excepción de lo dispuesto en su artículo 8 de dicha ley y el artículo 10 del Reglamento. La licitación privada y el trato o contratación directa procederán solo previa resolución fundada del Director General de Carabineros, debiendo procederse en primer lugar conforme a la licitación privada, y solo en caso de no encontrarse interesados, conforme al trato o contratación directa, en los casos que se señalan a continuación:

a) Si en las licitaciones públicas respectivas no se hubieren presentado interesados. Las bases que se fijaron para la licitación pública deberán ser las mismas que se utilicen para contratar directamente o adjudicar en licitación privada. Si las bases son modificadas, deberá procederse nuevamente como dispone la regla general;

b) Si se tratara de contratos que correspondieran a la realización o terminación de un contrato que haya debido resolverse o terminarse anticipadamente por falta de cumplimiento del contratante u otras causales y cuyo remanente no supere las 500 unidades tributarias mensuales;

c) En casos de emergencia, urgencia o imprevisto, calificados mediante resolución fundada del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, sin perjuicio de las disposiciones especiales para casos de sismos y catástrofes contenidas en la legislación pertinente.

d) Si sólo existe un proveedor del bien o servicio;

e) Si se tratara de convenios de prestación de

servicios a celebrar con personas jurídicas extranjeras que deban ejecutarse fuera del territorio nacional;

f) Si se trata de servicios de naturaleza confidencial o cuya difusión pudiere afectar la seguridad o nacional, los que serán determinados por decreto supremo;

g) Cuando el monto de la adquisición no sea superior a 500 UTM.

En todos los casos señalados anteriormente, deberá acreditarse la concurrencia de tal circunstancia, la que contará con las cotizaciones en los casos que señale el reglamento de la Ley 19.886.

En los casos previstos en las letras señaladas anteriormente, salvo lo dispuesto en la letra c), las resoluciones fundadas que autoricen la procedencia de la negociación privada y del trato o contratación directa, deberán remitirse al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el que podrá dejar sin efecto lo resuelto, en caso de que no se cumpla con los criterios establecidos en este artículo.

Siempre que se contrate por trato o contratación directa se requerirá un mínimo de tres cotizaciones previas.”.”.

- Fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 65, incisos tercero y cuarto, N° 2°, de la Carta Fundamental.

o o o

ARTÍCULO 2°

Introduce, mediante cuatro numerales, diversas modificaciones al decreto ley N° 2.460, del Ministerio de Defensa Nacional, de 1979, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile.

o o o

Indicación N° 37 A.-

De S.E. el Presidente de la República, propone intercalar un numeral 1), nuevo, del tenor que sigue:

“1) Agrégase un artículo 1° bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 1° bis.- El personal de la Policía de

Investigaciones deberá dar estricto cumplimiento al principio de probidad administrativa, que consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

En el cumplimiento de sus funciones y deberes, deberá circunscribir su actuar a sus facultades legales y obrar con respeto y protección de los derechos humanos de todas las personas.

Asimismo, deberá brindar un trato sin discriminación arbitraria, que permita a cualquier persona, en su interacción con el personal policial, el goce y ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos por la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”.”.

- Sometida a votación esta Indicación, fue aprobada con enmiendas formales por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Insulza y Pérez Varela.

o o o

Número 1)

Incorpora en el texto de la ley los artículos 5° bis, 5° ter, 5° quáter, 5° quinquies, 5° sexies y 5° septies, nuevos.

Indicación N° 37.-

Del Honorable Senador señor Insulza, para reemplazarlo por el siguiente:

“1) Incorpóranse los artículos 5° bis, 5° ter, 5° quáter, 5° quinquies, 5° sexies y 5° septies, nuevos del siguiente tenor:

“Artículo 5° bis.- La Policía de Investigaciones de Chile, en conjunto con la Subsecretaría del Interior, deberá elaborar un Plan Estratégico de Desarrollo Policial, el cual contemplará un período de ejecución de a lo menos ocho años, debiendo ser evaluado y actualizado cada cuatro años. Este Plan y sus modificaciones estarán sometidos a la aprobación del Ministro del Interior y Seguridad Pública.

El Plan Estratégico de Desarrollo Policial establecerá los objetivos institucionales durante su periodo de vigencia y

deberá definir la distribución de los recursos humanos y logísticos necesarios para lograrlos; los mecanismos para su actualización y la validación y medición del grado de cumplimiento de su finalidad y misión señaladas respectivamente en los artículos 1° y 4°.

Una vez aprobado el Plan por el Ministro del Interior y Seguridad Pública, éste deberá remitirlo a ambas cámaras del Congreso Nacional. Asimismo, la Policía de Investigaciones de Chile deberá publicarlo en su plataforma virtual institucional y sus autoridades tendrán la obligación de comunicarlo oportunamente a su personal.

Artículo 5° ter.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, el Director General deberá elaborar dentro de los tres meses de haber asumido dicho cargo un Plan Anual de Gestión Operativa y Administrativa, que permita ejecutar satisfactoriamente el Plan Estratégico de Desarrollo Policial vigente. Este Plan Anual de Gestión deberá ser sometido a la aprobación del Ministro del Interior y Seguridad Pública, y deberá identificar las directrices que permitirán hacer operativos los componentes de la política de desarrollo policial, y en especial los compromisos y metas de gestión para el período correspondiente.

Artículo 5° quáter.- El Alto Mando policial, compuesto por el Director General y los Prefectos Generales, en conjunto con la Subsecretaría del Interior, tendrá a su cargo la supervisión y evaluación del Plan Estratégico de Desarrollo Policial y del Plan de Gestión Operativa y Administrativa. Además de encomendar programas, proyectos y tareas a las jefaturas responsables de ejecutarlos, el Alto Mando policial deberá controlar las acciones y procesos internos emanados del Plan Estratégico de Desarrollo Policial; entregar orientaciones, lineamientos y directrices que aporten a la consolidación del proceso de modernización; calendarizar el trabajo anual de acuerdo al establecimiento de prioridades y jerarquías, y adicionalmente reportar, al menos semestralmente, los resultados de dicha supervisión y evaluación al Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Los reportes de supervisión y evaluación deberán ser remitidos a las comisiones de Hacienda de ambas cámaras del Congreso Nacional, y a la comisión de Seguridad Pública del Senado, al momento de la elaboración del presupuesto institucional.

Existirá un sistema de supervisión y evaluación de la gestión policial, cuyos procedimientos y protocolos se ajustarán a parámetros modernos de gestión. Los requisitos, características, metodologías y administración del sistema antes señalado serán determinados por un reglamento.

Artículo 5° quinquies.- El Director General, en el curso del mes de julio de cada año, rendirá cuenta en audiencia pública de los resultados obtenidos de su gestión institucional en consideración a

indicadores objetivos y al cumplimiento de las metas trazadas en el Plan Estratégico de Desarrollo Policial, el Plan Anual de Gestión Operativa y Administrativa y, principalmente, en la Política Nacional de Seguridad Pública Interior.

Asimismo, la Policía de Investigaciones de Chile rendirá cuenta anualmente a nivel regional, a través de sus respectivas autoridades, lo que deberá realizarse dentro de los tres meses de realizada la cuenta pública a nivel nacional.

Los antecedentes que fundan las cuentas públicas deberán estar a disposición de la sociedad civil a través de la plataforma virtual institucional, con información que permita una adecuada evaluación del ejercicio de sus facultades y cumplimiento de sus objetivos de manera pública y transparente, a nivel nacional y regional.

Artículo 5° sexies.- La Policía de Investigaciones de Chile deberá producir y publicar trimestralmente, a través de su plataforma virtual institucional, estadísticas e información institucional territorialmente desagregada que permitan identificar los aspectos indispensables para evaluar el ejercicio de sus facultades de manera pública y transparente.

No podrá incluirse dentro de esta información aquella cuyo conocimiento ponga en riesgo la seguridad pública o la integridad personal de los funcionarios policiales o de sus familias.

Artículo 5° septies.- Las órdenes generales dictadas por las autoridades de la Policía de Investigaciones de Chile deberán ser informadas al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en un plazo de 15 días desde su formulación.

Asimismo, la institución tendrá un registro sistematizado de toda su normativa interna, el que deberá estar a disposición de sus autoridades y del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Dicho registro deberá mantenerse permanentemente actualizado.”.”.

Luego que el **señor Presidente de la Comisión** previniera que la enmienda propuesta, al entregarle una nueva atribución a la Subsecretaría del Interior, adolecería de inadmisibilidad, el **Honorable Senador señor Elizalde** reflexionó acerca del alcance de la norma. Sobre el particular, destacó que la idea de la Indicación es que el rol de la Subsecretaría del Interior no se limite sólo a la aprobación del Plan Estratégico de Desarrollo Policial, sino que intervenga también en su elaboración. Un rol más activo de la autoridad política sería conveniente para contribuir a determinar las prioridades en materia de seguridad pública, y orientar la labor de Carabineros. En último término, arguyó, quienes son

evaluados por políticas públicas de seguridad son las autoridades políticas, por lo que sería de toda lógica que ellas tengan una mayor participación en el diseño de esta clase de planes. En caso contrario, la labor de Carabineros se torna rutinaria, carente de prioridades y no incide en el objetivo de elevar los estándares de seguridad.

El señor **Subsecretario del Interior** explicó que, si bien en el Mensaje original la Subsecretaría sólo aprueba el Plan Estratégico de Desarrollo Policial, la idea del Ejecutivo es que también intervenga en su elaboración. Además, acotó, una enmienda similar ya fue aprobada respecto de Carabineros de Chile.

En ese entendido, el personero de Gobierno se comprometió a formular una nueva Indicación que recogiera el espíritu de la propuesta parlamentaria, lo cual, finalmente, se materializó en la Indicación N° 38 bis del Primer Mandatario, por lo que quedó subsumida en esta última.

- En tales términos y sometida a votación, esta Indicación fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Harboe, Insulza y Pérez Varela.

Artículo 5° bis propuesto

Inciso primero

Impone a la Policía de Investigaciones de Chile el deber de elaborar un Plan Estratégico de Desarrollo Policial, el cual contemplará un período de ejecución de a lo menos ocho años, debiendo ser evaluado y actualizado cada cuatro años. Este Plan y sus modificaciones estarán sometidos a la aprobación del Ministro del Interior y Seguridad Pública.

Indicación N° 38.-

Del Honorable Senador señor Guillier, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 5° bis.- La Policía de Investigaciones de Chile elaborará un Plan Estratégico de Desarrollo Policial, el cual contemplará un período de ejecución de, a lo menos, ocho años. Dicho plan deberá ser evaluado y actualizado cada cuatro años. Este Plan y sus modificaciones estarán sometidos a la aprobación del Ministro del Interior y Seguridad Pública.”.

En opinión de la Comisión, esta Indicación sólo implicaría un cambio de mera redacción y de presentación formal del inciso

de que se trata, por lo que sería admisible.

- Sometida a votación, esta Indicación fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Elizalde, Harboe y Pérez Varela.

Indicación N° 38 bis.-

De S.E. el Presidente de la República, propone intercalar, a continuación de “La Policía de Investigaciones de Chile,” la frase “en conjunto con la Subsecretaría del Interior,”.

- Sometida a votación la Indicación N° 38 bis, fue aprobada con enmiendas formales por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Insulza y Pérez Varela.

Indicación N° 39.-

De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar la oración “Este Plan y sus modificaciones estarán sometidos a la aprobación del Ministro del Interior y Seguridad Pública.” por la siguiente: “La elaboración de este Plan, así como su actualización, deberá ser realizada bajo la supervisión y aprobación del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.”.

- Fue retirada por el Ejecutivo.

Inciso tercero

Dispone que, una vez aprobado el Plan por el Ministro del Interior y Seguridad Pública, éste deberá remitirlo a ambas cámaras del Congreso Nacional. Además, exige a la Policía de Investigaciones de Chile publicarlo en su plataforma virtual institucional y sus autoridades tendrán la obligación de comunicarlo oportunamente a su personal.

Indicación N° 40.-

Del Honorable Senador señor Guillier, para sustituir el vocablo “remitirlo” por la expresión “informar del mismo”.

- Sometida a votación esta Indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Elizalde, Harboe y Pérez Varela.

Artículo 5° ter propuesto

Exige al Director General elaborar dentro de los tres meses de haber asumido dicho cargo un Plan Anual de Gestión Operativa y Administrativa, que permita ejecutar satisfactoriamente el Plan Estratégico de Desarrollo Policial vigente. Este Plan Anual de Gestión deberá ser sometido a la aprobación del Ministro del Interior y Seguridad Pública, y deberá identificar las directrices que permitirán hacer operativos los componentes de la política de desarrollo policial, y en especial los compromisos y metas de gestión para el período correspondiente.

Indicación N° 41.-

Del Honorable Senador señor Guillier, para reemplazar la frase “dentro de los tres meses de haber asumido dicho cargo” por: “dentro de los tres meses siguientes a su nombramiento”.

- Sometida a votación esta Indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Elizalde, Harboe y Pérez Varela.

Artículo 5° quáter propuesto.-

Inciso primero

Prescribe que el Alto Mando policial, compuesto por el Director General y los Prefectos Generales, tendrá a su cargo la supervisión y evaluación del Plan Estratégico de Desarrollo Policial y del Plan de Gestión Operativa y Administrativa. Agrega que, además de encomendar programas, proyectos y tareas a las jefaturas responsables de ejecutarlos, el Alto Mando policial deberá controlar las acciones y procesos internos emanados del Plan Estratégico de Desarrollo Policial; entregar orientaciones, lineamientos y directrices que aporten a la consolidación del proceso de modernización; calendarizar el trabajo anual de acuerdo al establecimiento de prioridades y jerarquías, y adicionalmente reportar, al menos semestralmente, los resultados de dicha supervisión y evaluación al Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Los reportes de supervisión y evaluación deberán ser remitidos a las comisiones de Hacienda de ambas cámaras del Congreso Nacional al momento de la elaboración del presupuesto institucional.

Indicación N° 42 A.-

De S.E. el Presidente de la República, propone

modificar este inciso como sigue:

i. Intercalar, a continuación de “los Prefectos Generales,” la frase “en conjunto con la Subsecretaría del interior,”.

ii. Sustituir el punto seguido (.) que figura a continuación de “Plan de Gestión Operativa y Administrativa”, por un punto aparte (.), pasando el texto restante a ser inciso segundo.

iii. Sustituir, en el nuevo inciso segundo resultante, la expresión “Además de” por “En el ejercicio de esta supervisión, el Alto Mando Policial deberá”, y reemplazar la frase “el Alto Mando Policial deberá controlar las acciones” por “controlar las acciones”.

- Sometida a votación esta Indicación, fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Insulza y Pérez Varela.

o o o

Indicación N° 42.-

De la Honorable Senadora señora Aravena, para agregar un inciso nuevo, del tenor que se indica:

“El presupuesto anual de esta institución quedará supeditado al plan señalado en el inciso precedente y su respectiva aprobación por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública.”.

- Esta Indicación fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 65, incisos tercero y cuarto, N° 2°, de la Carta Fundamental.

o o o

Artículo 5° quinquies propuesto

Inciso primero

Impone al Director General el deber de rendir cuenta, en el curso del mes de julio de cada año y en audiencia pública, de los resultados obtenidos de su gestión institucional en consideración a indicadores objetivos y al cumplimiento de las metas trazadas en el Plan Estratégico de Desarrollo Policial, el Plan Anual de Gestión Operativa y Administrativa y, principalmente, en la Política Nacional de Seguridad Pública

Interior.

Indicación N° 43.-

De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituir la palabra “julio” por “junio”.

Respecto de esta enmienda, los **personeros de Gobierno** comentaron que su objetivo es hacer coincidir el aniversario de la PDI con la cuenta pública que debe rendir su Director General.

- Sometida a votación esta Indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Elizalde, Harboe y Pérez Varela.

o o o

Indicación N° 43 bis.-

De S.E. el Presidente de la República, propone intercalar un nuevo numeral 3), del siguiente tenor:

“3) Intercálase, en el inciso primero del artículo 6°, a continuación de la expresión “funciones específicas,”, la frase “según lo establecido en el respectivo Plan Estratégico de Desarrollo Policial y el Plan de Gestión Operativa y Administrativa.”.”.

- Sometida a votación la Indicación N° 43 bis, fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Insulza y Pérez Varela.

o o o

Indicación N° 43 ter.-

De S.E. el Presidente de la República, propone intercalar un nuevo numeral 4), del siguiente tenor:

“4) Agrégase el siguiente artículo 6° bis, nuevo:

“Artículo 6° bis.- La Policía de Investigaciones de Chile informará al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, al menos semestralmente, la cantidad de personal de la institución, dando cuenta de su desagregación y cobertura, tanto a nivel regional como comunal. Una vez recibida dicha información, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública tendrá diez días hábiles para remitirla a ambas cámaras del Congreso

Nacional.

La información a la que se refiere el inciso primero tendrá el carácter de reservada.”.”.

- Sometida a votación esta Indicación, fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Insulza y Pérez Varela.

o o o

Número 2)

Incorpora en la ley los artículos 7° bis y 7° ter, nuevos.

Indicación N° 44 A.-

De S.E. el Presidente de la República, propone sustituirlo por el siguiente:

“5) Incorpóranse los siguientes artículos 7° bis, 7° ter, 7° quáter y 7° quinquies, nuevos:

“Artículo 7° bis.- A fin de evaluar y controlar la adecuada respuesta de la institución ante abusos u otros actos arbitrarios de su personal en el ejercicio de sus funciones, la Policía de Investigaciones de Chile contará con un sistema para la interposición, tramitación y resolución de reclamos de parte de la ciudadanía, cuyo funcionamiento estará a cargo de una repartición destinada a dicho efecto.

Sin perjuicio de la posibilidad de efectuarse estos reclamos de forma presencial, la plataforma virtual institucional de la Policía de Investigaciones de Chile deberá contar con un mecanismo para su interposición, que permita realizarlos con o sin reserva de la identidad del reclamante o de forma anónima. A través de la plataforma, asimismo, el reclamante que hubiere entregado sus datos personales podrá acceder a la información pertinente para hacer seguimiento de su tramitación y resolución.

La Policía de Investigaciones deberá publicar y actualizar en su sitio web, al menos trimestralmente, información estadística relativa a la tramitación, estado y resolución de los reclamos recibidos a través de este sistema.

Un reglamento del Ministerio del Interior y Seguridad Pública definirá el funcionamiento de este sistema, la forma en

que se hará efectiva la reserva de identidad o anonimato del reclamante que así lo requiera, así como la forma y desagregación de la información estadística.

Artículo 7° ter.- La Policía de Investigaciones elaborará un modelo de control interno para la prevención y control de conductas indebidas, tales como faltas a la probidad funcionaria, infracciones o faltas a los códigos de conducta y reglamentos disciplinarios, el que se radicará en una Alta Repartición y deberá contar con un mecanismo confidencial que permita a los miembros de la propia institución dar cuenta de este tipo de conductas en forma anónima y garantizar que no sufrirán consecuencias negativas por ello.

El modelo y sus modificaciones posteriores deberán ser aprobados por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría del Interior.

Artículo 7° quáter.- Los procedimientos disciplinarios que se originen en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores serán fundamentalmente orales y de las diligencias practicadas se levantará acta que será firmada por quienes hubieren participado en ellas, sin perjuicio que, si el denunciante del hecho investigado hubiere solicitado la reserva de identidad, se deberán tomar los recaudos necesarios al caso. También podrán incorporarse al expediente documentos u otros medios probatorios que sean pertinentes. Tan pronto se cerrare la investigación, se formularán o desestimarán los cargos.

En caso que se formularen cargos, el inculpado deberá contar con un término para responderlos y, en su caso, para rendir prueba, los que serán determinados por el reglamento de Disciplina y de Sumarios Administrativos.

Vencido el plazo para los descargos o, en su caso, el término probatorio, el investigador emitirá un informe que contendrá la relación de los hechos, los fundamentos y conclusiones a que hubiere llegado y formulará a la autoridad correspondiente la proposición que estimare procedente, quien resolverá debiendo notificarse al inculpado.

El inculpado deberá contar con un término que fijará el reglamento de Disciplina y de Sumarios Administrativos para impugnar la resolución, ante el superior jerárquico.

La resolución definitiva que se pronunciare en el procedimiento será informada al denunciante, si se conociere su identidad.

El sancionado y quien hubiera deducido el reclamo podrán recurrir de la resolución definitiva ante el Ministro del Interior y

Seguridad Pública, quien deberá resolver en un plazo no superior a 30 días. La resolución que acoja el recurso podrá modificar, reemplazar o dejar sin efecto el acto impugnado.

Los resultados de los procedimientos disciplinarios que se originaren en virtud de lo dispuesto en este artículo, deberán ser comunicados al Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Cuando corresponda, también serán comunicados a la Contraloría General de la República.

En todo lo no previsto en este artículo se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Disciplina y de Sumarios Administrativos.

Artículo 7° quinquies.- Si los hechos puestos en conocimiento de la Policía de Investigaciones en virtud de los artículos 7° bis y 7° ter fueren constitutivos de delito, el personal policial deberá remitir sin más demora la respectiva denuncia al Ministerio Público.

Lo dispuesto en este artículo no obsta el inicio, tramitación y posterior resolución del procedimiento disciplinario que pudiere corresponder al caso.”.”.

Con motivo del análisis de esta Indicación, los miembros de la Comisión estuvieron por modificar el artículo 7° quáter propuesto, en sintonía con lo acordado respecto de la Indicación N° 16 A y en los mismos términos allí regulados, introduciéndole a la disposición los ajustes necesarios para la correspondencia de la norma con la estructura jerárquica institucional de la PDI.

- Sometida a votación la Indicación N° 44 A, fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Insulza y Pérez Varela.

Artículo 7° bis propuesto

Inciso primero

Dispone que, a fin de evaluar y controlar la adecuada respuesta de la institución ante abusos u otros actos arbitrarios de su personal en el ejercicio de sus funciones, la Policía de Investigaciones de Chile deberá implementar y mantener operativo un sistema habilitado para la interposición de denuncias y reclamos.

Indicación N° 44.-

De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar después de la expresión “y reclamamos” lo siguiente: “, asegurando la reserva de quien las deduzca, si así lo solicitase”.

- Sometida a votación esta Indicación, fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Elizalde, Harboe y Pérez Varela.

Inciso tercero

Entrega a un reglamento la definición acerca del funcionamiento de este sistema, así como los plazos y formalidades de los procedimientos a los que dará lugar su uso y aplicación, los cuales deberán respetar las garantías de un racional y justo procedimiento.

Indicación N° 45.-

De los Honorables Senadores señores Araya y Harboe, para reemplazarlo por el siguiente:

“Dicho procedimiento se sustanciará de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.”.

- Sometida a votación, esta Indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Harboe, Insulza y Pérez Varela.

Artículo 7° ter propuesto

Inciso primero

Exige a la Policía de Investigaciones elaborar un modelo de control interno para la prevención y control de conductas indebidas, tales como faltas a la probidad funcionaria, infracciones o faltas a los códigos de conducta y reglamentos disciplinarios, el que se radicará en una Alta Repartición y deberá contar con un mecanismo confidencial de denuncias anónimas para miembros de la propia institución. Añade que, previo a su implementación, el modelo deberá ser aprobado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría del Interior.

Indicación N° 46.-

De Su Excelencia el Presidente de la República,

para agregar a continuación de la expresión “la propia institución” lo siguiente: “que garantice el debido resguardo del denunciante, para efectos que la sola interposición de la denuncia no tenga consecuencias negativas para él”.

- Sometida a votación, esta Indicación fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Harboe, Insulza y Pérez Varela.

o o o

Indicación N° 46 bis.-

De S.E. el Presidente de la República, propone intercalar el siguiente numeral 6), nuevo:

“6) Modifícase el artículo 10, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el numeral 3.- por el siguiente:

“3.- Disposición, organización y distribución de los medios humanos y materiales, previa propuesta al Ministro del Interior y Seguridad Pública, en el marco de lo dispuesto en el respectivo Plan Estratégico de Desarrollo Policial y de acuerdo a las funciones que la Constitución Política de la República y las leyes encomienda a la Institución.”.

b) Intercálase en el numeral 8.-, antes del punto seguido (.), lo siguiente: “, salvo que se tratare de comisiones de servicio al extranjero del personal de planta, que requerirá la aprobación del Ministerio del Interior y Seguridad Pública”.

c) Agrégase un nuevo numeral 10.-, pasando el actual a ser 11.-, del siguiente tenor:

“10.- Aprobar los programas y planes de estudio y de los perfiles de ingreso y egreso y del cuerpo docente de los planteles de la Institución.”.

d) Agrégase el siguiente inciso final:

“Lo dispuesto en este artículo no obstará las autorizaciones que se requieran, cuando procedieren, de parte del Ministro del Interior y Seguridad Pública o del Subsecretario del Interior, especialmente en virtud de lo dispuesto en los literales k) y l) del artículo 3° de la ley N° 20.502.”.

El **Jefe de Asesores señor Celedón** explicó que las modificaciones que se proponen a este artículo replican aquellas enmiendas aprobadas respecto de las facultades del General Director de Carabineros, pero adecuadas a la PDI.

- Sometida a votación la Indicación N° 46 bis, fue aprobada con enmiendas de técnica legislativa por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Insulza y Pérez Varela.

o o o

Número 4)

Incorpora en el texto de la ley nuevos artículos 25 bis, 25 ter y 25 quáter.

Indicación N° 47.-

Del Honorable Senador señor Insulza, para sustituirlo por el que sigue:

“4) Incorpóranse los siguientes artículos 25 bis, 25 ter y 25 quáter nuevos:

“Artículo 25 bis.- Créase un Comité de Auditoría Policial, integrado por un representante de la Subsecretaría del Interior, un representante del Ministerio de Hacienda, y un Prefecto General de la Policía de Investigaciones de Chile.

El Comité contratará anualmente a un auditor externo con la finalidad de evaluar, tanto el cumplimiento de la normativa legal vigente en las operaciones financieras de la institución, como la eficiente asignación de recursos destinados al ejercicio de la función policial.

Para efectos de lo establecido en el inciso anterior, la Policía de Investigaciones de Chile elaborará una Ficha Estadística Codificada Uniforme que contenga la información financiera que será entregada trimestralmente al auditor, y cuya forma y contenido será dispuesta por la Subsecretaría del Interior.

El Comité deberá emitir un informe respecto de los resultados de la auditoría, conteniendo recomendaciones y modificaciones que surjan de su supervisión y examen, que deberá entregarse al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría del Interior, a la Dirección General de la Policía de Investigaciones de Chile y a la Comisión

Especial Mixta de Presupuesto del Congreso Nacional.

Un decreto supremo establecerá la forma en que el Comité de Auditoría cumplirá sus funciones.

Artículo 25 ter.- Del uso y disposición del presupuesto de la Policía de Investigaciones de Chile, del mérito de la administración de los fondos y de su contabilidad, tanto en moneda nacional o extranjera, deberá rendirse cuenta, al menos semestralmente, al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría del Interior, sin perjuicio de las obligaciones de rendición e información existentes en otros cuerpos legales. Para lo anterior, se tendrá en especial consideración lo dispuesto en las letras b), k) y l) del artículo 3° y el artículo 9°, ambos de la ley N° 20.502.

Los gastos reservados, cuyos montos serán fijados anualmente, serán rendidos en la forma que disponen los artículos 4° y 6° de la ley N° 19.863 Sobre remuneraciones de autoridades de gobierno y cargos críticos de la Administración Pública y da normas sobre gastos reservados.

Artículo 25 quáter.- Existirá una unidad encargada de la función de auditoría interna, a cargo de un Prefecto General o de un profesional que cuente con las competencias necesarias para desempeñar el cargo, cuya finalidad será controlar las operaciones financieras y contables, así como proponer los objetivos institucionales de auditoría y otras acciones orientadas al uso eficiente y eficaz de los recursos financieros de la institución. Asimismo, esta repartición deberá elaborar un Plan Anual de Auditoría Interna, realizar el seguimiento de los planes de acción elaborados para subsanar las observaciones encontradas e informar sobre el cumplimiento anual de dicho Plan de Auditoría al Comité de Auditoría Policial que establece esta ley y a la Unidad de Auditoría Ministerial del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

La unidad señalada en el inciso anterior será conformada mayoritariamente por profesionales civiles especialmente calificados, contratados en los términos del artículo 12 de esta ley, mediante concurso público, los que deberán contar con título profesional afín y experiencia en el área de administración y finanzas de al menos 5 años.

El nombramiento o remoción del Prefecto General o del profesional a cargo de la Alta Repartición señalada en el inciso primero, será de facultad exclusiva del Ministro del Interior y Seguridad Pública.”.”.

El **señor Presidente de la Comisión** hizo presente que los artículos 25 bis y 25 ter propuestos en la Indicación no introducen ninguna modificación a la propuesta contenida en el proyecto de

ley ni innovan en relación con atribuciones de organismos públicos.

Enseguida, en relación con el artículo 25 quáter contenido en la indicación, el señor Presidente previno que adolece de inadmisibilidad al modificar la dependencia y composición de la Unidad de Auditoría Interna de la PDI y entregar una nueva atribución al Ministerio del Interior y Seguridad Pública para el nombramiento y remoción de quien estará a su cargo, lo cual incide en un asunto de iniciativa exclusiva del Primer Mandatario.

- En ese entendido, la Indicación N° 47 fue declarada inadmisibile por el señor Presidente, con arreglo a lo prescrito en el artículo 65, inciso cuarto, N° 2°, de la Carta Fundamental.

Artículo 25 bis propuesto

Inciso primero

Crea un Comité de Auditoría Policial, integrado por un representante de la Subsecretaría del Interior, un representante del Ministerio de Hacienda, y un Prefecto General de la Policía de Investigaciones de Chile.

Indicación N° 48.-

De los Honorables Senadores señores Araya y Harboe, para agregar la siguiente oración final: "Los representantes recién señalados deberán ser funcionarios públicos o agentes públicos civiles, los que serán de exclusiva confianza de la autoridad que los nombra."

- Sometida a votación, esta Indicación fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Insulza y Pérez Varela.

Indicación N° 48 bis.-

De S.E. el Presidente de la República, propone agregar la siguiente oración final: "Los representantes recién señalados deberán ser funcionarios públicos o agentes públicos civiles."

La Comisión fue partidaria de incluir en esta propuesta una alusión al carácter de exclusiva confianza que han de tener estos representantes respecto de la autoridad que los nombra.

- Sometida a votación esta Indicación, fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes

de la Comisión, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Insulza y Pérez Varela.

Inciso segundo

Establece que el Comité contratará anualmente a un auditor externo con la finalidad de evaluar, tanto el cumplimiento de la normativa legal vigente en las operaciones financieras de la institución, como la eficiente asignación de recursos destinados al ejercicio de la función policial.

Indicación N° 49.-

De los Honorables Senadores señores Araya y Harboe, para sustituir la expresión “a un auditor externo” por “un servicio de auditoría externa”.

- Sometida a votación, esta Indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Elizalde, Harboe y Pérez Varela.

Inciso tercero

Precisa que, para efectos de lo establecido en el inciso anterior, la Policía de Investigaciones de Chile elaborará una Ficha Estadística Codificada Uniforme que contenga la información financiera que será entregada trimestralmente al auditor, y cuya forma y contenido será dispuesta por la Subsecretaría del Interior.

Indicación N° 50.-

De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar “Codificada Uniforme” por “Uniforme Policial”.

- Sometida a votación, esta Indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Elizalde, Harboe y Pérez Varela.

Inciso cuarto

Impone al Comité el deber de emitir un informe respecto de los resultados de la auditoría, conteniendo recomendaciones y modificaciones que surjan de su supervisión y examen, que deberá entregarse al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría del Interior, a la Dirección General de la Policía de Investigaciones de Chile y a la Comisión Especial Mixta de Presupuesto del

Congreso Nacional.

Indicación N° 51.-

De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar a continuación de la expresión “Policía de Investigaciones de Chile” lo siguiente: “, a la Contraloría General de la República”.

- Sometida a votación, esta Indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Elizalde, Harboe y Pérez Varela.

Artículo 25 ter propuesto.-

En su inciso primero, prescribe que del uso y disposición del presupuesto de la Policía de Investigaciones de Chile, del mérito de la administración de los fondos y de su contabilidad, tanto en moneda nacional o extranjera, deberá rendirse cuenta, al menos semestralmente, al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría del Interior, sin perjuicio de las obligaciones de rendición e información existentes en otros cuerpos legales. Añade que, para lo anterior, se tendrá en especial consideración lo dispuesto en las letras b), k) y l) del artículo 3° y el artículo 9°, ambos de la ley N° 20.502.

En su inciso segundo, precisa que los gastos reservados, cuyos montos serán fijados anualmente, serán rendidos en la forma que disponen los artículos 4° y 6° de la ley N° 19.863, sobre remuneraciones de autoridades de gobierno y cargos críticos de la Administración Pública y da normas sobre gastos reservados.

Indicación N° 51 bis.-

De S.E. el Presidente de la República, propone sustituirlo por el que sigue:

“Artículo 25 ter.- Del uso y disposición del presupuesto de la Policía de Investigaciones de Chile, del mérito de la administración de los fondos y de su contabilidad, tanto en moneda nacional o extranjera, deberá rendirse cuenta, al menos semestralmente, al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría del Interior, sin perjuicio de las obligaciones de rendición e información existentes en otros cuerpos legales. Para lo anterior, se tendrá en especial consideración lo dispuesto en las letras b), k) y m) del artículo 3° y el artículo 9°, ambos de la ley N° 20.502.”.

- Sometida a votación la Indicación N° 51 bis, fue aprobada con enmiendas formales por la unanimidad de los

miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Huenchumilla, Insulza y Pérez Varela.

Artículo 25 quáter propuesto

Inciso primero

Establece la existencia de una unidad encargada de la función de auditoría interna, dependiente directamente del Director General y a cargo de un Prefecto General, cuya finalidad será controlar las operaciones financieras y contables, así como proponer los objetivos institucionales de auditoría y otras acciones orientadas al uso eficiente y eficaz de los recursos financieros de la institución. Añade que esta repartición deberá elaborar un Plan Anual de Auditoría Interna, realizar el seguimiento de los planes de acción elaborados para subsanar las observaciones encontradas e informar sobre el cumplimiento anual de dicho Plan de Auditoría al Comité de Auditoría Policial que establece esta ley y a la Unidad de Auditoría Ministerial del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Indicación N° 52.-

De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituir la expresión “Prefecto General” por “Prefecto Inspector”.

Al fundar esta enmienda, el **señor Subsecretario del Interior** sostuvo que como la PDI posee una dotación menor a la de Carabineros y, por ende, su Alto Mando es más reducido, se produce un problema estructural que hace necesario aumentar el número de prefectos generales para cumplir con los propósitos del proyecto de ley.

- Sometida a votación, esta Indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Elizalde, Harboe y Pérez Varela.

Inciso segundo

Precisa que la unidad señalada en el inciso anterior será conformada mayoritariamente por profesionales civiles especialmente calificados, contratados en los términos del artículo 12, mediante concurso público, los que deberán contar con título profesional afín y experiencia en el área de administración y finanzas de al menos 5 años.

Indicación N° 53.-

Del Honorable Senador señor Guillier, para suprimir la palabra “mayoritariamente”.

- Fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, N° 2°, de la Constitución Política de la República.

ARTÍCULO 3°

Modifica, mediante dos numerales, la ley N° 20.502, que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, y modifica diversos cuerpos legales.

Número 1)

Modifica, por medio de dos literales, el artículo 3° de la ley.

Indicación N° 54.-

Del Honorable Senador señor Insulza, para reemplazarlo por el siguiente:

“1) Incorpórase el siguiente literal j) nuevo, pasando el actual j) a ser literal k), y así sucesivamente:

“j) Ejercer, a través de la Subsecretaría del Interior, el control presupuestario, financiero y de mérito sobre las inversiones y gastos de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Para dicho propósito, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública deberá, al menos semestralmente, requerir la información de estadísticas e información sobre el avance de su gestión financiera.”.

Con motivo de su análisis, el **Honorable Senador señor Harboe** recordó que, en circunstancias que la letra j) que el Ejecutivo propone establece la posibilidad de cooperación entre las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad en el control de fronteras y el combate del crimen organizado, durante la discusión en general de este proyecto de ley no hubo consenso en la Sala acerca de su conveniencia. Según se dijera en dicha oportunidad, añadió, una norma de este tipo implicaría una intromisión de las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad pública, que le son ajenas, en especial en lo relativo al crimen organizado.

El **señor Subsecretario del Interior** precisó que actualmente tanto la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante cuanto la Dirección General de Aeronáutica Civil tienen

atribuciones que suponen control fronterizo y policial. Así las cosas, es exclusivamente en el contexto del control de fronteras marítimas y aéreas sobre el que discurre esta hipótesis normativa.

- Sometida a votación, esta Indicación fue aprobada con enmiendas de técnica legislativa por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Harboe, Insulza y Pérez Varela.

Letra b)

Intercala, en el artículo de que se trata, nuevas letras j) y k).

Literal j) propuesto

Encarga al Ministerio del ramo la función de coordinar, ejecutar y liderar acciones conjuntas con otros órganos de la Administración del Estado señalados en el inciso final del artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orientadas al control de fronteras y el combate del crimen organizado, mediante decreto fundado expedido "Por orden del Presidente de la República". Precisa que dichas acciones serán ejecutables en los términos que el referido decreto señale, dentro del ámbito de las competencias que las respectivas normas orgánicas dispongan para quienes participen de las mismas.

Indicación N° 54 bis.-

De S.E. el Presidente de la República, propone sustituir este literal por el siguiente:

"j) Encomendar, coordinar y ejecutar acciones conjuntas con otros órganos de la Administración del Estado orientadas al control de fronteras y/o a la prevención y control del crimen organizado y/o transnacional. Podrán incluirse aquellos órganos señalados en el inciso final del artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575.

Lo anterior sólo será aplicable respecto de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, y en relación a acciones orientadas al control de fronteras y/o al combate del fenómeno delictual, de conformidad a lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 292, de 1953, del Ministerio de Hacienda, que aprueba la Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

Lo referido en el presente literal se dispondrá mediante decreto fundado expedido “Por orden del Presidente de la República” y sus acciones serán ejecutables en los términos que el referido decreto señale, dentro del ámbito de las competencias que las respectivas normas orgánicas dispongan para quienes participen de las mismas.”.

Con motivo del análisis de esta Indicación, el **asesor ministerial señor Izquierdo** explicó que la norma que se consulta entrega al Ministerio del Interior y Seguridad Pública la atribución de encomendar, coordinar y ejecutar acciones conjuntas en el ejercicio de la función policial. De esta manera se pretende salvar las objeciones que se hicieron a la disposición aprobada en general por el Senado, que no distingue claramente cuál es la función específica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante (DIRECTEMAR). Al efecto, se agrega el verbo “encomendar”, siguiendo la lógica de la ley N° 20.502, y se establece que las tareas se realizarán en el marco del control de fronteras y la prevención y control del crimen organizado o transnacional.

Además, dijo, se agrega un párrafo para precisar que en el caso de las Fuerzas Armadas lo anterior sólo será aplicable respecto de la DIRECTEMAR y en relación a acciones orientadas al control de fronteras y el combate del delito. Así, se aclara que no sólo el Ministerio del Interior y Seguridad Pública coordinará acciones policiales, sino que también DIRECTEMAR en funciones de policía marítima podrá coordinarse con otros órganos del Estado.

El **Honorable Senador señor Harboe** planteó la necesidad de que la norma sea completamente nítida en la materia para precaver problemas de interpretación, que hagan pensar que las FF.AA. podrían estar vinculadas al control de fronteras o al combate del fenómeno delictual, cuando lo que se persigue es exactamente lo contrario. Se trata únicamente de la DIRECTEMAR y en asuntos relativos al control de policía marítima.

En ese orden, señaló, la norma es útil para que en pasos fronterizos el Ministerio del Interior pueda ordenar a otras instituciones que efectúan labores en esas áreas y evitar, de esta manera, la ocurrencia de problemas operativos.

El **Honorable Senador señor Pugh** recordó que la ley N° 20.000 entrega atribuciones al Ministerio Público para impartir órdenes a la PDI, Carabineros y la Policía Marítima. Por lo mismo, estuvo por facultar con mayor propiedad a la Policía Marítima, pues ésta ejecutará las órdenes que pudiese impartir un fiscal.

El **señor Subsecretario del Interior** adujo que el decreto con fuerza de ley N° 292, de 1953, que aprueba la ley orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, entrega a la Policía Marítima funciones para el allanamiento, incautación, arresto, etc. El artículo 33 de este cuerpo legal dispone que los capitanes de puertos, en el desempeño de sus funciones de policía marítima, serán considerados como ministros de fe, tal como puede serlo un Carabinero o funcionario de la PDI. El artículo 34 prescribe que la Autoridad Marítima dará cumplimiento a las instrucciones que impartan los fiscales del Ministerio Público. En consecuencia, lo que persigue la norma es que las funciones se ejerzan en coordinación con otras policías.

Luego, acotó que en diversos países el Ministerio de Seguridad Pública congrega y coordina a todas las policías y, si es necesario, genera una unidad especializada en control fronterizo, tal como ocurre con la unidad de cordillera con que cuenta Carabineros de Chile.

El **Honorable Senador señor Insulza** hizo hincapié en que las FF.AA. no deben involucrarse en materia de seguridad pública. Sin embargo, en la Región de Arica y Parinacota existe un exiguo contingente policial en la zona de frontera y una importante dotación de militares. Estos últimos no pueden intervenir ante situaciones generadas por el narcotráfico o el ingreso ilegal a nuestro país. Asimismo, cuestionó que la Armada de Chile cuente con atribuciones en materia policial que el Ejército no posee. Lo anterior, haría conveniente una reformulación de esta situación.

Por último, el señor Senador advirtió que, respecto de la norma contenida en esta enmienda, se ha dictado recientemente un decreto supremo que incluye en las funciones descritas a todas las Fuerzas Armadas, mientras la modificación que se discute queda restringida a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

- Esta Indicación fue retirada por el Ejecutivo.

Indicación N° 55.-

Del Honorable Senador señor Guillier, para suprimirlo.

- Sometida a votación, esta Indicación fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Harboe, Insulza y Pérez Varela.

o o o

Indicación N° 56.-

De Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar un literal I, nuevo, del siguiente tenor:

“I) Aprobar, a través de la Subsecretaría del Interior, la adquisición de tecnología y sistemas informáticos por parte de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

El Ministerio del Interior y Seguridad Pública dispondrá los estándares para la adquisición de equipos y programas computacionales, con miras a compatibilizar las herramientas tecnológicas que utilicen las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Para el cumplimiento de lo anterior, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública podrá solicitar la opinión del Ministerio Público u otras instituciones que estime relevante.”.

Al fundar esta Indicación, el **señor Subsecretario del Interior** afirmó que con ella se suple una carencia que se observa habitualmente en planes de inversión de las instituciones policiales. Una de las debilidades que muestra el sistema radica en que las policías hacen inversiones en tecnologías que son incompatibles, lo cual ocurre porque estas instituciones no dialogan entre sí ni con el Ministerio Público en asuntos referidos a tecnología y bases de datos. La idea, entonces, es que, como ambas instituciones policiales dependen de la Subsecretaría del Interior en materia de administración y gestión financiera, la Subsecretaría puede intervenir en esta clase de decisiones.

- Sometida a votación, esta Indicación fue aprobada con enmiendas de técnica legislativa por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Elizalde, Harboe y Pérez Varela.

Número 2)

Incorpora al artículo 10, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser tercero y final:

“Para atender los asuntos de naturaleza administrativa referidos a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública señalados en el inciso primero, así como las labores de control y evaluación a las que alude el artículo 3°, la Subsecretaría del Interior dispondrá de una División para relacionarse con Carabineros de Chile y otra para lo propio con la Policía de Investigaciones de Chile, las que deberán contar con los recursos humanos y financieros necesarios, sin perjuicio de las demás funciones que se les encomiende en virtud de esta u otras leyes o reglamentos.”.

Indicación N° 56 bis.-

De S.E. el Presidente de la República, propone sustituir este numeral por el que sigue:

“2) Incorpórase al artículo 10, el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual a ser tercero y final:

“Para atender los asuntos de naturaleza administrativa referidos a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública señalados en el inciso primero, así como las labores de control y evaluación a las que alude el artículo 3°, la Subsecretaría del Interior dispondrá de una o más Divisiones para relacionarse con Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, las que deberán contar con los recursos humanos y financieros necesarios, sin perjuicio de las demás funciones que se les encomiende en virtud de esta u otras leyes o reglamentos.”.”.

En relación con esta propuesta, el **asesor ministerial señor Izquierdo** recordó que la modificación aprobada a este artículo tenía por objeto dar un énfasis a dos divisiones (una que se relaciona con Carabineros de Chile y otra con la PDI). Sin embargo, la actual estructura tiene por finalidad evitar que se reste la facultad del Subsecretario del Interior de contar con distintas divisiones de PDI o Carabineros, o bien, de contar con una de Fuerzas de Orden y Seguridad pública.

El **señor Subsecretario** precisó que este texto recoge la discusión presupuestaria del año anterior. La prioridad del Gobierno se refleja en asuntos específicos que son comunes a ambas policías (por ejemplo, tecnología e inversiones en infraestructura). Si se limita la posibilidad de contar con divisiones de Carabineros y PDI no puede alcanzarse la adecuada sinergia. Actualmente, tiene más sentido una división de tecnología o inversión en infraestructura para unificar estándares entre ambas instituciones.

El **Honorable Senador señor Insulza** manifestó estar en principio conteste con la enmienda propuesta, en la medida que no implicaría una modificación estructural sustancial para el Ministerio del ramo.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Huenchumilla** precisó que dado que la norma alude a divisiones ministeriales, discurriría sobre una específica forma de relacionamiento institucional desde el punto de vista administrativo y operativo. La relación política, a su turno, se materializa con el Ministro y el Subsecretario.

En tal sentido, el señor Senador manifestó su inquietud por la necesidad de que la norma así concebida requiera un

informe financiero que precise el modo en que serán financiados los eventuales mayores recursos humanos y económicos que pudiera demandar la creación de nuevas divisiones. Por lo mismo, dijo, cabría aclarar si la norma se propone a partir de divisiones ya existentes en el Ministerio del Interior y Seguridad Pública o a divisiones nuevas que deberán crearse.

El **Honorable Senador señor Insulza** compartió la inquietud expresada por el Senador señor Huenchumilla.

El **asesor señor Izquierdo** recordó que el Mensaje original incluía un inciso segundo para este artículo 10, que venía acompañado de un informe financiero. La diferencia entre dicho inciso y el que se propone en esta enmienda, consiste en que el primero señala que habría una División para relacionarse con Carabineros de Chile y otra para hacer lo propio con la PDI, de forma tal que no permitía al Subsecretario del Interior disponer de las divisiones que fuesen necesarias. La norma propuesta deja abierta la posibilidad de que sea una sola división o las que sean necesarias, pero los recursos humanos seguirían siendo los mismos.

La normativa actual del Ministerio del Interior y Seguridad Pública establece que el Subsecretario del Interior tiene una cantidad determinada de cargos de Jefes de División, que puede distribuir a su arbitrio. La norma no aumenta la cantidad de Jefes de División.

El **Jefe de Asesores señor Celedón** comentó que en la actualidad una persona ejerce las labores de Jefe de División de Carabineros de Chile y de la PDI. La norma persigue dar flexibilidad en esta materia. El informe financiero que acompaña al proyecto de ley no se refiere a la creación de una nueva división, por cuanto ésta ya existe, sino que se vincula con que el Mensaje contemplaba la incorporación de más profesionales a cada una de las divisiones para atender a una sobrecarga de trabajo que se produjo en el Ministerio. En ese marco, la enmienda busca potenciar estas divisiones. El profesional explicó que si bien se trata de divisiones existentes pero que no tenían reconocimiento legal, no quiere dejarse establecida una fórmula que fije un número inamovible de ellas. Se pretende dar una señal de fortalecimiento institucional, contando con el personal suficiente para desempeñar sus labores.

Enseguida, el **señor Izquierdo** aclaró que la enmienda propuesta entrega al Subsecretario del Interior la facultad de disponer de una o más divisiones vinculadas o relacionadas con las policías. Así, el Jefe del Servicio podrá determinar la estructura orgánica que le parezca más pertinente para la administración del mismo. Esto no significa que pueda crear tantas divisiones como estime pertinentes, o establecer más cargos de jefe de división y personal asociado. La legislación que regula esta materia ya contempla para la Subsecretaría del Interior seis cargos de jefe de división, cantidad que no se altera con esta enmienda.

El **Honorable Senador señor Harboe** explicó que la principal diferencia entre el texto aprobado en general y la modificación propuesta, se traduce en que ésta regula la posibilidad de que se disponga de una o más divisiones (el Subsecretario del Interior decidirá si prefiere una sola división para ambas policías). La norma original fija una división para Carabineros de Chile y otra para la PDI.

El **Honorable Senador señor Insulza** hizo presente que el área de inmigración corresponde a un Departamento y no a una División.

- Sometida a votación, esta Indicación fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Harboe, Insulza y Pérez Varela.

o o o

Indicación N° 57.-

De los Honorables Senadores señores Araya y Harboe, para consultar un nuevo artículo, del tenor que se señala:

“Artículo...- Créase un Plan Nacional Interinstitucional de Seguridad Pública, que tendrá por objeto establecer una política nacional en materia de seguridad ciudadana, instando por un actuar coordinado entre los distintos actores que participan en ella, el que se deberá actualizar anualmente.

La redacción de dicho plan estará a cargo de una comisión permanente, integrada por el Ministro del Interior y Seguridad Pública, que la presidirá, el General Director de Carabineros de Chile, el Director General de la Policía de Investigaciones y el Fiscal Nacional del Ministerio Público.

La Comisión sesionará en forma ordinaria, convocada por su presidente, cada tres meses, dentro de los primeros quince días del mes correspondiente. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el presidente de la comisión o por éste a solicitud de dos de sus miembros.

La Comisión no podrá sesionar ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de, al menos, tres de sus integrantes. Sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de sus miembros presentes. Si un integrante titular estuviere imposibilitado de asistir, será reemplazado por quien corresponda que lo subrogue.

La Comisión tendrá un secretario ejecutivo, que será designado por ésta y participará en sus reuniones sólo con derecho a voz. El secretario ejecutivo deberá levantar acta de cada sesión respecto a las materias tratadas y de los acuerdos adoptados, y, en su caso, incluirá los antecedentes estadísticos, técnicos, financieros y demás pertinentes en que se haya fundado la Comisión para obrar y resolver. La secretaría ejecutiva estará radicada administrativamente en el Ministerio de Interior y Seguridad Pública.

La Comisión podrá invitar a sus sesiones a los particulares y representantes de organizaciones e instituciones privadas que estime pertinente y a cualquier autoridad o funcionario del Estado o podrá solicitar ser recibida por ellos para recabar antecedentes o representar las necesidades que sea indispensable atender para la buena marcha del sistema de seguridad pública.

Un reglamento, que llevará la firma del Ministro de Interior y Seguridad Pública, establecerá las demás disposiciones concernientes a la organización y funcionamiento de la Comisión, así como los requisitos para desempeñar el cargo de secretario ejecutivo y el procedimiento de designación de éste.”.

El **Honorable Senador señor Harboe** explicó que, en circunstancias que hoy se observan compartimentos estancos en la actuación de las policías, esta enmienda obliga a que exista coordinación interinstitucional. Actualmente, dijo, si bien cada institución intenta cumplir sus metas, el resultado colectivo no se traduce en un impacto positivo para los fines de reducción de la victimización que persigue el Ministerio del Interior y Seguridad Pública. En tal sentido, la idea es tender hacia un Plan Nacional Interinstitucional, distinto al de cada institución, que valore y visibilice la Estrategia Nacional de Seguridad Pública. Con ello se propende a un sistema global de seguridad, para superar el esquema vigente de instituciones que no contribuyen a resultados colectivos.

El **señor Subsecretario del Interior** manifestó su preocupación tanto por el modo en que un plan interinstitucional semejante, que condicionaría los procesos de inversión de las instituciones, se relacionaría con los otros instrumentos de planificación que el proyecto contempla, cuanto por la forma en que podría compatibilizarse con la autonomía del Ministerio Público. Por otra parte, llamó la atención respecto a que esta función podría ser propia del Consejo de Nacional Seguridad.

El **Honorable Senador señor Harboe** hizo presente que, como según la Constitución Política la autonomía del Ministerio Público dice relación con el ejercicio de la acción penal, no habría obstáculo para que este órgano participe en un sistema de trabajo conjunto.

Lo relevante es encontrar una fórmula que permita avanzar en esta dirección.

El señor Senador añadió que, a pesar de los esfuerzos de la autoridad política, las instituciones tienen sus propias estrategias que no se encuentran necesariamente alineadas con la Estrategia Nacional de Seguridad Pública. En ese marco, el objetivo de la enmienda es dotar a la autoridad política de un instrumento que tenga carácter vinculante para las instituciones.

El **asesor ministerial señor Izquierdo** recordó que el proyecto de ley que propicia la especialización preferente de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública (Boletín N° 12.699-07), se contempla una norma que dispone que el Consejo Nacional de Seguridad Pública tendrá como objetivo procurar la coordinación de sus integrantes y el fortalecimiento de las políticas de prevención y persecución del delito, mediante proposiciones técnicas y de acción mancomunada.

- Esta Indicación fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, N° 2°, de la Constitución Política de la República.

o o o

Indicación N° 58.-

Del Honorable Senador señor Bianchi, para incorporar un artículo nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 5°. Elimínase, en el inciso primero del artículo 6° del Código de Justicia Militar, la frase “y de Carabineros de Chile”.”.

Respecto de esta Indicación, el **Honorable Senador señor Harboe** advirtió que, en la medida que no guarda relación con las ideas matrices del proyecto de ley, adolecería de inadmisibilidad.

El **Honorable Senador señor Elizalde**, no obstante la inadmisibilidad de la Indicación, señaló que la materia sobre que versa la propuesta parlamentaria merece debatirse y ser abordada en una futura iniciativa legal.

- La Indicación fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 69, inciso primero, de la Constitución Política de la República.

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos precedentemente consignados, la Comisión de Seguridad Pública tiene el honor de proponer la aprobación del proyecto de ley acordado en general por el Honorable Senado, enmendado como sigue:

ARTÍCULO 1°.-

o o o

- Incorporar el siguiente numeral 1), nuevo:

“1) Intercálase, en el artículo 2°, el siguiente inciso tercero, nuevo:

“El personal de Carabineros de Chile deberá dar estricto cumplimiento al principio de probidad administrativa, consistente en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.”.”.

(Indicación N° 3. Aprobada con enmiendas por unanimidad 3x0)

o o o

- Intercalar el siguiente numeral 2), nuevo:

“2) Incorpórase un artículo 2° bis, nuevo, del tenor que sigue:

“Artículo 2° bis.- El personal de Carabineros de Chile, en el cumplimiento de sus funciones y deberes, deberá circunscribir su actuar a sus facultades legales y obrar con respeto y protección de los derechos humanos de todas las personas.

Asimismo, deberá brindar un trato sin discriminación arbitraria, que permita a cualquier persona, en su interacción con el personal policial, el goce y ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos por la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”.”.

(Indicación N° 5. Aprobada con enmiendas por unanimidad 3x0) (Indicación N° 5 bis. Aprobada con enmiendas por unanimidad 3x0)

o o o

- Incorporar el siguiente numeral 3), nuevo:

“3) Agrégase el siguiente artículo 2° ter, nuevo:

“Artículo 2° ter.- Carabineros de Chile informará al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, al menos semestralmente, la cantidad de personal de la institución, dando cuenta de su desagregación y cobertura, tanto a nivel regional como comunal. Una vez recibida dicha información, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública tendrá diez días hábiles para remitirla a ambas cámaras del Congreso Nacional.

La información a la que se refiere el inciso primero tendrá el carácter de reservada.”.

(Indicación N° 5 bis. Aprobada con enmiendas por unanimidad 3x0)

o o o

- Agregar el siguiente numeral 4), nuevo:

“4) Modifícase el artículo 3°, como sigue:

a) Reemplázase su inciso primero, por el que se indica:

“Artículo 3°.- Carabineros de Chile establecerá los servicios policiales, según lo señalado en el respectivo Plan Estratégico de Desarrollo Policial y el Plan de Gestión Operativa y Administrativa, para dar cumplimiento estricto a sus finalidades específicas, de acuerdo con la Constitución Política de la República y la legislación respectiva.”.

b) Suprímese su inciso segundo.”.

(Indicación N° 5 bis. Aprobada con enmiendas por unanimidad 3x0)

(Indicación N° 6. Aprobada con enmiendas por unanimidad 3x0)

o o o

Numeral 1)
(Pasa a ser 5))

Artículo 3° bis propuesto

Inciso tercero

- Reemplazar el vocablo “remitirlo” por “informar del mismo”.

(Indicación N° 10. Aprobada por unanimidad 4x0)

Artículo 3° quáter propuesto

Inciso primero

- Sustituirlo por los siguientes:

“Artículo 3° quáter.- El Alto Mando policial, compuesto por el General Director y los Generales Inspectores, en conjunto con la Subsecretaría del Interior, tendrá a su cargo la supervisión y evaluación del Plan Estratégico de Desarrollo Policial y del Plan de Gestión Operativa y Administrativa.

En el ejercicio de esta supervisión, el Alto Mando policial deberá encomendar programas, proyectos y tareas a las jefaturas responsables de ejecutarlos; controlar las acciones y procesos internos emanados del Plan Estratégico de Desarrollo Policial; entregar orientaciones, lineamientos y directrices que aporten a la consolidación del proceso de modernización; calendarizar el trabajo anual de acuerdo al establecimiento de prioridades y jerarquías y, adicionalmente, reportar al menos semestralmente, los resultados de dicha supervisión y evaluación al Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Los reportes de supervisión y evaluación deberán ser remitidos a las comisiones de Hacienda de ambas cámaras del Congreso Nacional al momento de la elaboración del presupuesto de Carabineros de Chile.”.

(Indicación N° 13 bis. Aprobada con enmiendas por unanimidad 4x0)

o o o

- Intercalar, luego, un numeral 6), nuevo, del tenor que sigue:

“6) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 4°, la frase “colaborará con los fiscales del Ministerio Público en las investigaciones de los delitos cuando así lo dispongan” por “cumplirá con las órdenes impartidas por los fiscales del Ministerio Público en el marco de investigaciones penales”.”.

(Indicación N° 14 bis. Aprobada con enmiendas por unanimidad 4x0)

o o o

Numeral 2)

Pasa a ser 7), sin otra enmienda.

**Numeral 3)
(Pasa a ser 8))**

- Reemplazarlo, por el siguiente:

“8) Agréganse los siguientes artículos 7° bis, 7° ter, 7° quáter y 7° quinquies, nuevos:

“Artículo 7° bis.- A fin de evaluar y controlar la adecuada respuesta de la institución ante abusos u otros actos arbitrarios de su personal en el ejercicio de sus funciones, Carabineros de Chile contará con un sistema para la interposición, tramitación y resolución de reclamos de parte de la ciudadanía, cuyo funcionamiento estará a cargo de una repartición destinada a dicho efecto.

Sin perjuicio de la posibilidad de efectuarse estos reclamos de forma presencial, la plataforma virtual institucional de Carabineros de Chile deberá contar con un mecanismo para su interposición, que permita realizarlos con o sin reserva de la identidad del reclamante o de forma anónima. A través de la plataforma, asimismo, el reclamante que hubiere entregado su identidad podrá acceder a la información pertinente para hacer seguimiento de su tramitación y resolución.

Carabineros deberá publicar y actualizar en su sitio web, al menos trimestralmente, información estadística relativa a la tramitación, estado y resolución de los reclamos recibidos a través de este sistema.

Un reglamento del Ministerio del Interior y Seguridad Pública definirá el funcionamiento de este sistema, la forma en que se hará efectiva la reserva de identidad o anonimato del reclamante que así lo requiera, así como la forma y desagregación de la información estadística.

Artículo 7° ter.- Carabineros de Chile elaborará un modelo de control interno para la prevención y control de conductas indebidas, tales como faltas a la probidad funcionaria, infracciones o faltas a los códigos de conducta y reglamentos disciplinarios, el que se radicará en una Alta Repartición y deberá contar con un mecanismo confidencial que permita a los miembros de la propia institución dar cuenta de este tipo de conductas en forma anónima y garantizar que no sufrirán consecuencias

negativas por ello.

El modelo y sus modificaciones posteriores deberán ser aprobados por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría del Interior.

Artículo 7° quáter.- En los procedimientos disciplinarios que se originen en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores se levantará registro de las diligencias practicadas, debiendo tomar los recaudos necesarios para resguardar la reserva de la identidad de quien lo hubiere solicitado. Podrán incorporarse al expediente documentos u otros medios probatorios que sean pertinentes. Tan pronto se cerrare la investigación, se formularán o desestimarán los cargos.

En caso que se formularen cargos, el inculpado deberá contar con un término para responderlos y, en su caso, para rendir prueba, los que serán determinados por el Reglamento de Disciplina y de Sumarios Administrativos.

Vencido el plazo para los descargos o, en su caso, el término probatorio, el fiscal emitirá un informe que contendrá la relación de los hechos, los fundamentos y conclusiones a que hubiere llegado y formulará a la autoridad correspondiente la proposición que estimare procedente, quien resolverá, debiendo notificarse al inculpado.

Las partes que no se conformaren con el dictamen podrán interponer el recurso jerárquico para ante el superior directo del dictaminador. No conformes con lo resuelto sobre el recurso jerárquico, las partes podrán apelar para ante el superior directo de quien resolvió dicha instancia.

Igualmente, la resolución definitiva que se pronunciare en el procedimiento será informada al denunciante, si se conociere su identidad.

Si la medida disciplinaria es impuesta por el General Subdirector de Carabineros, el afectado tendrá derecho a ejercer el recurso jerárquico a que se refiere el inciso cuarto. Si la medida es aplicada por el General Director de Carabineros, el afectado podrá solicitarle reposición. Lo resuelto en definitiva por el General Director de Carabineros no será susceptible de recurso alguno.

Cuando en el dictamen se resuelva la aplicación de una medida disciplinaria expulsiva, sin perjuicio del recurso jerárquico, el recurso de apelación será conocido y resuelto, en última instancia, por el General Director.

Los resultados de los procedimientos disciplinarios que se originaren en virtud de lo dispuesto en este artículo, deberán ser comunicados al Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Particularmente, cuando los procedimientos disciplinarios tuvieren su origen en reclamos de particulares respecto del accionar policial, los resultados serán remitidos al Subsecretario del Interior, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que el dictamen se encuentre firme, con una relación de los hechos que fueron objeto de investigación. Si el Subsecretario del Interior lo estimare pertinente, podrá requerir más antecedentes, los que deberán ser remitidos dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud. Los resultados de los procedimientos disciplinarios, cuando corresponda, también serán comunicados a la Contraloría General de la República.

En todo lo no previsto en este artículo se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Disciplina y de Sumarios Administrativos.

Art. 7° quinquies.- Si los hechos puestos en conocimiento de Carabineros de Chile en virtud de los artículos 7° bis y 7° ter fueren constitutivos de delito, el personal policial deberá remitir sin más demora la respectiva denuncia al Ministerio Público.

Lo dispuesto en este artículo no obsta el inicio, tramitación y posterior resolución del procedimiento disciplinario que pudiere corresponder al caso.”.”.

(Artículos 7° bis y 7° ter, aprobados con enmiendas por unanimidad 4x0. Consecuencia Indicación N° 16 A)
(Artículos 7° quáter y 7° quinquies, aprobados con enmiendas por unanimidad 3x0. Consecuencia Indicación N° 16 A)
(Indicación N° 16. Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0)
(Indicación N° 18. Aprobada con enmiendas por unanimidad 3x0)

o o o

nuevo: - A continuación, intercalar el siguiente numeral 9),

“9) Agrégase un artículo 33 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 33 bis.- El personal de Carabineros tendrá derecho, además, a ser defendido y a solicitar, previa autorización del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que la institución persiga la responsabilidad civil y criminal de las personas que atenten contra su vida o su integridad corporal, con motivo del desempeño de sus funciones.

La acción judicial será deducida ante el respectivo Tribunal por el jefe superior de la institución, a solicitud escrita del funcionario, y cuando el afectado fuere dicho jefe superior, la denuncia la hará el Ministro del Interior y Seguridad Pública.”.”.

(Indicación N° 21 bis. Aprobada con enmiendas 3x0)

o o o

tenor que se señala: - Enseguida, intercalar un nuevo numeral 10), del

forma: “10) Modifícase el artículo 52, de la siguiente

a) Modifícase el literal b), como se señala:

i. Sustitúyese la expresión “Presidente de la República, a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública,” por “Ministro del Interior y Seguridad Pública”.

ii. Intercálase, a continuación de la expresión “medios humanos y materiales,” la frase “siempre en el marco de lo dispuesto en el respectivo Plan Estratégico de Desarrollo Policial y”.

b) Agrégase en el literal d), antes del punto final (.), la frase “anual, considerando lo dispuesto en el respectivo Plan Estratégico de Desarrollo Policial y remitiendo información suficientemente desagregada para su debida evaluación”.

c) Sustitúyese en el literal e), la frase “Autorizar el armado, las reparaciones, las transformaciones y las modificaciones del” por “Establecer las definiciones estratégicas relativas al”.

d) Intercálase en el literal g), a continuación de “la enajenación”, la expresión “y destrucción”.

e) Elimínase en el literal h) la frase “y los textos de estudio de sus planteles”.

f) Sustitúyese en el literal n), la expresión “Presidente de la República” por “Ministro del Interior y Seguridad Pública”.

g) Intercálase en el literal ñ), a continuación de “la creación”, la expresión “y supresión”.

h) Intercálase el siguiente literal p), nuevo, pasando el actual a ser q):

“p) Aprobar los programas y planes de estudio y de los perfiles de ingreso y egreso y del cuerpo docente de los planteles de la Institución.”.

i) Agrégase el siguiente inciso final:

“Lo dispuesto en este artículo no obstará las autorizaciones que se requieran, cuando procedieren, de parte del Ministro del Interior y Seguridad Pública o del Subsecretario del Interior, especialmente en virtud de lo dispuesto en los literales j) y l) del artículo 3° de la ley N° 20.502.”.

(Indicación N° 27 bis. Aprobada con enmiendas por unanimidad 4x0)

o o o

Numeral 4)
(Pasa a ser 11))

- Sustituirlo, por el que sigue:

“11) Reemplázase el artículo 89 por el siguiente:

“Artículo 89 (93).- Del uso y disposición del presupuesto de Carabineros de Chile, del mérito de la administración de los fondos y de su contabilidad, tanto en moneda nacional o extranjera, deberá rendirse cuenta, al menos semestralmente, al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría del Interior, sin perjuicio de las obligaciones de rendición e información existentes en otros cuerpos legales. Para lo anterior, se tendrá en especial consideración lo dispuesto en las letras b) y j) del artículo 3° y el artículo 9°, ambos de la ley N° 20.502.”.

(Indicación N° 27 ter. Aprobada con enmiendas por unanimidad 3x0)

Numeral 5)
(Pasa a ser 12))

Artículo 90 ter propuesto

Inciso primero

- Agregar la siguiente oración final: “Los representantes recién señalados deberán ser funcionarios públicos o agentes públicos civiles, los que serán de exclusiva confianza de la autoridad que los nombra.”.

(Indicación N° 30 bis. Aprobada con enmiendas por unanimidad 3x0)

Inciso segundo

- Reemplazar la expresión “a un auditor externo” por “un servicio de auditoría externa”.

(Indicación N° 31. Aprobada por unanimidad 3x0)

Inciso tercero

- Sustituir la expresión “Codificada Uniforme” por “Uniforme Policial”.

(Indicación N° 32. Aprobada por unanimidad 3x0)**Inciso cuarto**

- Intercalar, a continuación de “Carabineros de Chile”, la frase “, a la Contraloría General de la República”.

(Indicación N° 33. Aprobada por unanimidad 3x0)**ARTÍCULO 2°.-**

o o o

- Intercalar un nuevo numeral 1), del tenor que sigue:

“1) Agrégase un artículo 1° bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 1° bis.- El personal de la Policía de Investigaciones deberá dar estricto cumplimiento al principio de probidad administrativa, que consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

En el cumplimiento de sus funciones y deberes, deberá circunscribir su actuar a sus facultades legales y obrar con respeto y protección de los derechos humanos de todas las personas.

Asimismo, deberá brindar un trato sin discriminación arbitraria, que permita a cualquier persona, en su interacción con el personal policial, el goce y ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos por la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”.”.

(Indicación N° 37 A. aprobada con enmiendas por unanimidad 3x0)

o o o

Numeral 1)
(Pasa a ser 2))

Artículo 5° bis propuesto**Inciso primero**

- Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 5° bis.- La Policía de Investigaciones de Chile, en conjunto con la Subsecretaría del Interior, elaborará un Plan Estratégico de Desarrollo Policial, el cual contemplará un período de ejecución de, a lo menos, ocho años. Dicho Plan deberá ser evaluado y actualizado cada cuatro años. Este Plan y sus modificaciones estarán sometidos a la aprobación del Ministro del Interior y Seguridad Pública.”.

(Indicaciones N°s. 37 y 38. Aprobadas con enmiendas por unanimidad 3x0)

(Indicación N° 38 bis. Aprobada con enmiendas por unanimidad 3x0)

Inciso tercero

- Reemplazar el vocablo “remitirlo” por “informar del mismo”.

(Indicación N° 40. Aprobada por unanimidad 3x0)

Artículo 5° quáter propuesto

Inciso primero

- Sustituirlo, por los siguientes:

“Artículo 5° quáter.- El Alto Mando policial, compuesto por el Director General y los Prefectos Generales, en conjunto con la Subsecretaría del Interior, tendrá a su cargo la supervisión y evaluación del Plan Estratégico de Desarrollo Policial y del Plan de Gestión Operativa y Administrativa.

En el ejercicio de esta supervisión, el Alto Mando policial deberá encomendar programas, proyectos y tareas a las jefaturas responsables de ejecutarlos; controlar las acciones y procesos internos emanados del Plan Estratégico de Desarrollo Policial; entregar orientaciones, lineamientos y directrices que aporten a la consolidación del proceso de modernización; calendarizar el trabajo anual de acuerdo al establecimiento de prioridades y jerarquías, y adicionalmente reportar, al menos semestralmente, los resultados de dicha supervisión y evaluación al Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Los reportes de supervisión y evaluación deberán ser remitidos a las comisiones de Hacienda de ambas cámaras del Congreso Nacional al momento de la elaboración del presupuesto institucional.”.

(Indicación N° 42 A. Aprobada con enmiendas por unanimidad 3x0)

Artículo 5° quinquies propuesto

Inciso primero

- Sustituir la palabra “julio” por “junio”.

(Indicación N° 43. Aprobada por unanimidad 3x0)

o o o

- Luego, intercalar un numeral 3), nuevo, del siguiente tenor:

“3) Intercálase, en el inciso primero del artículo 6°, a continuación de la expresión “funciones específicas,” la frase “según lo establecido en el respectivo Plan Estratégico de Desarrollo Policial y el Plan de Gestión Operativa y Administrativa.”.”.

(Indicación N° 43 bis. Aprobada con enmiendas por unanimidad 3x0)

o o o

- Seguidamente, intercalar un numeral 4), nuevo, del tenor que se señala:

“4) Agrégase el siguiente artículo 6° bis, nuevo:

“Artículo 6° bis.- La Policía de Investigaciones de Chile informará al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, al menos semestralmente, la cantidad de personal de la institución, dando cuenta de su desagregación y cobertura, tanto a nivel regional como comunal. Una vez recibida dicha información, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública tendrá diez días hábiles para remitirla a ambas cámaras del Congreso Nacional.

La información a la que se refiere el inciso primero tendrá el carácter de reservada.”.”.

(Indicación N° 43 ter. Aprobada con enmiendas por unanimidad 3x0)

o o o

Numeral 2)
(Pasa a ser 5))

- Reemplazarlo, por el siguiente:

“5) Incorpóranse los siguientes artículos 7° bis, 7° ter, 7° quáter y 7° quinquies, nuevos:

“Artículo 7° bis.- A fin de evaluar y controlar la adecuada respuesta de la institución ante abusos u otros actos arbitrarios de su personal en el ejercicio de sus funciones, la Policía de Investigaciones de Chile contará con un sistema para la interposición, tramitación y resolución de reclamos de parte de la ciudadanía, cuyo funcionamiento estará a cargo de una repartición destinada a dicho efecto.

Sin perjuicio de la posibilidad de efectuarse estos reclamos de forma presencial, la plataforma virtual institucional de la Policía de Investigaciones de Chile deberá contar con un mecanismo para su interposición, que permita realizarlos con o sin reserva de la identidad del reclamante o de forma anónima. A través de la plataforma, asimismo, el reclamante que hubiere entregado sus datos personales podrá acceder a la información pertinente para hacer seguimiento de su tramitación y resolución.

La Policía de Investigaciones deberá publicar y actualizar en su sitio web, al menos trimestralmente, información estadística relativa a la tramitación, estado y resolución de los reclamos recibidos a través de este sistema.

Un reglamento del Ministerio del Interior y Seguridad Pública definirá el funcionamiento de este sistema, la forma en que se hará efectiva la reserva de identidad o anonimato del reclamante que así lo requiera, así como la forma y desagregación de la información estadística.

Artículo 7° ter.- La Policía de Investigaciones elaborará un modelo de control interno para la prevención y control de conductas indebidas, tales como faltas a la probidad funcionaria, infracciones o faltas a los códigos de conducta y reglamentos disciplinarios, el que se radicará en una Alta Repartición y deberá contar con un mecanismo confidencial que permita a los miembros de la propia institución dar cuenta de este tipo de conductas en forma anónima y garantizar que no sufrirán consecuencias negativas por ello.

El modelo y sus modificaciones posteriores deberán ser aprobados por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría del Interior.

Artículo 7° quáter.- En los procedimientos disciplinarios que se originen en virtud de lo dispuesto en los dos artículos

anteriores se levantará registro de las diligencias practicadas, debiendo tomar los recaudos necesarios para resguardar la reserva de la identidad de quien lo hubiere solicitado. Podrán incorporarse al expediente documentos u otros medios probatorios que sean pertinentes. Tan pronto se cerrare la investigación, se formularán o desestimarán los cargos.

En caso que se formularen cargos, el inculpado deberá contar con un término para responderlos y, en su caso, para rendir prueba, los que serán determinados por el Reglamento de Disciplina y de Sumarios Administrativos.

Vencido el plazo para los descargos o, en su caso, el término probatorio, el fiscal emitirá un informe que contendrá la relación de los hechos, los fundamentos y conclusiones a que hubiere llegado y formulará a la autoridad correspondiente la proposición que estimare procedente, quien resolverá, debiendo notificarse al inculpado.

Las partes que no se conformaren con el dictamen podrán interponer el recurso jerárquico para ante el superior directo del dictaminador. No conformes con lo resuelto sobre el recurso jerárquico, las partes podrán apelar para ante el superior directo de quien resolvió dicha instancia.

Igualmente, la resolución definitiva que se pronunciare en el procedimiento será informada al denunciante, si se conociere su identidad.

Si la medida disciplinaria es impuesta por algún Prefecto General, el afectado tendrá derecho a ejercer el recurso jerárquico a que se refiere el inciso cuarto. Si la medida es aplicada por el Director General, el afectado podrá solicitarle reposición. Lo resuelto en definitiva por el Director General no será susceptible de recurso alguno.

Cuando en el dictamen se resuelva la aplicación de una medida disciplinaria expulsiva, sin perjuicio del recurso jerárquico, el recurso de apelación será conocido y resuelto, en última instancia, por el Director General.

Los resultados de los procedimientos disciplinarios que se originaren en virtud de lo dispuesto en este artículo, deberán ser comunicados al Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Particularmente, cuando los procedimientos disciplinarios tuvieren su origen en reclamos de particulares respecto del accionar policial, los resultados serán remitidos al Subsecretario del Interior, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que el dictamen se encuentre firme, con una relación de los hechos que fueron objeto de investigación. Si el Subsecretario del Interior lo estimare pertinente, podrá requerir más antecedentes, los que deberán ser remitidos

dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud. Los resultados de los procedimientos disciplinarios, cuando corresponda, también serán comunicados a la Contraloría General de la República.

En todo lo no previsto en este artículo se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Disciplina y de Sumarios Administrativos.

Artículo 7° quinquies.- Si los hechos puestos en conocimiento de la Policía de Investigaciones en virtud de los artículos 7° bis y 7° ter fueren constitutivos de delito, el personal policial deberá remitir sin más demora la respectiva denuncia al Ministerio Público.

Lo dispuesto en este artículo no obsta el inicio, tramitación y posterior resolución del procedimiento disciplinario que pudiere corresponder al caso.”.”.

(Indicaciones N°s. 44 A, 44 y 46. Aprobadas con enmiendas por unanimidad 3x0)

o o o

que sigue: - Intercalar, luego, un nuevo numeral 6), del tenor

“6) Modifícase el artículo 10, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el numeral 3.- por el siguiente:

“3.- Disposición, organización y distribución de los medios humanos y materiales, previa propuesta al Ministro del Interior y Seguridad Pública, en el marco de lo dispuesto en el respectivo Plan Estratégico de Desarrollo Policial y de acuerdo a las funciones que la Constitución Política de la República y las leyes encomienda a la Institución.”.

b) Intercálase en el numeral 8.-, antes del punto seguido (.), lo siguiente: “, salvo que se tratare de comisiones de servicio al extranjero del personal de planta, que requerirá la aprobación del Ministerio del Interior y Seguridad Pública”.

c) Agrégase un nuevo numeral 10.-, pasando el actual a ser 11.-, del siguiente tenor:

“10.- Aprobar los programas y planes de estudio y de los perfiles de ingreso y egreso y del cuerpo docente de los planteles de la Institución.”.

d) Agrégase el siguiente inciso final:

“Lo dispuesto en este artículo no obstará las autorizaciones que se requieran, cuando procedieren, de parte del Ministro del Interior y Seguridad Pública o del Subsecretario del Interior, especialmente en virtud de lo dispuesto en los literales j) y l) del artículo 3° de la ley N° 20.502.”.

(Indicación N° 46 bis. Aprobada con enmiendas por unanimidad 3x0)

o o o

Numeral 3)

Pasa a ser numeral 7), sin otra modificación.

**Numeral 4)
(Pasa a ser 8))**

Artículo 25 bis propuesto

Inciso primero

- Agregar la siguiente oración final: “Los representantes recién señalados deberán ser funcionarios públicos o agentes públicos civiles, los que serán de exclusiva confianza de la autoridad que los nombra.”.

(Indicaciones N°s. 48 y 48 bis. Aprobadas con enmiendas por unanimidad 3x0)

Inciso segundo

- Reemplazar la frase “a un auditor externo” por “un servicio de auditoría externa”.

(Indicación N° 49. Aprobada por unanimidad 3x0)

Inciso tercero

- Sustituir la expresión “Codificada Uniforme” por “Uniforme Policial”.

(Indicación N° 50. Aprobada por unanimidad 3x0)

Inciso cuarto

- Intercalar, luego de “Policía de Investigaciones de Chile”, la frase “, a la Contraloría General de la República”.

(Indicación N° 51. Aprobada por unanimidad 3x0)

Artículo 25 ter propuesto

- Sustituirlo, por el que sigue:

“Artículo 25 ter.- Del uso y disposición del presupuesto de la Policía de Investigaciones de Chile, del mérito de la administración de los fondos y de su contabilidad, tanto en moneda nacional o extranjera, deberá rendirse cuenta, al menos semestralmente, al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría del Interior, sin perjuicio de las obligaciones de rendición e información existentes en otros cuerpos legales. Para lo anterior, se tendrá en especial consideración lo dispuesto en las letras b) y j) del artículo 3° y el artículo 9°, ambos de la ley N° 20.502.”.

(Indicación N° 51 bis. Aprobada con enmiendas por unanimidad 3x0)

Artículo 25 quáter propuesto

Inciso primero

- Reemplazar la expresión “Prefecto General” por “Prefecto Inspector”.

(Indicación N° 52. Aprobada por unanimidad 3x0)

ARTÍCULO 3°.-

Numeral 1)

Letra b)

- Sustituirla, por la que sigue:

“b) Intercálanse los siguientes literales j) y l), nuevos, pasando el actual j) a ser literal k), y el actual k) a ser literal m):

“j) Ejercer, a través de la Subsecretaría del Interior,

el control presupuestario, financiero y de mérito sobre las inversiones y gastos de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Para dicho propósito, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública deberá, al menos semestralmente, requerir la información de estadísticas e información sobre el avance de su gestión financiera.”.

“l) Aprobar, a través de la Subsecretaría del Interior, la adquisición de tecnología y sistemas informáticos por parte de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

El Ministerio del Interior y Seguridad Pública dispondrá los estándares para la adquisición de equipos y programas computacionales, con miras a compatibilizar las herramientas tecnológicas que utilicen las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Para el cumplimiento de lo anterior, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública podrá solicitar la opinión del Ministerio Público u otras instituciones que estime relevante.”.

(Indicaciones N^{os} 54, 55 y 56. Aprobadas con enmiendas por unanimidad 3x0)

o o o

Numeral 2)

- Reemplazarlo, por el siguiente:

“2) Incorpórase al artículo 10, el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual a ser tercero y final:

“Para atender los asuntos de naturaleza administrativa referidos a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública señalados en el inciso primero, así como las labores de control y evaluación a las que alude el artículo 3°, la Subsecretaría del Interior dispondrá de una o más Divisiones para relacionarse con Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, las que deberán contar con los recursos humanos y financieros necesarios, sin perjuicio de las demás funciones que se les encomiende en virtud de esta u otras leyes o reglamentos.”.

(Indicación N° 56 bis. Aprobada con enmiendas por unanimidad 3x0)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.-

Inciso segundo

- Sustituir la frase “de los meses de junio y julio, respectivamente, posteriores” por “del mes de junio posterior”.

**(Artículo 121 del Reglamento, consecuencia de Indicación N° 43.
Aprobada por unanimidad 3x0)**

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones reseñadas, y a título ilustrativo, el proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Modifícase la ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, en los siguientes términos:

1) Intercálase, en el artículo 2°, el siguiente inciso tercero, nuevo:

“El personal de Carabineros de Chile deberá dar estricto cumplimiento al principio de probidad administrativa, consistente en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.”.

2) Incorpórase un artículo 2° bis, nuevo, del tenor que sigue:

“Artículo 2° bis.- El personal de Carabineros de Chile, en el cumplimiento de sus funciones y deberes, deberá circunscribir su actuar a sus facultades legales y obrar con respeto y protección de los derechos humanos de todas las personas.

Asimismo, deberá brindar un trato sin discriminación arbitraria, que permita a cualquier persona, en su interacción con el personal policial, el goce y ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos por la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”.

3) Agrégase el siguiente artículo 2° ter, nuevo:

“Artículo 2° ter.- Carabineros de Chile informará al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, al menos semestralmente, la cantidad de personal de la institución, dando cuenta de su desagregación y cobertura, tanto a nivel regional como comunal. Una vez recibida dicha información, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública tendrá diez días hábiles para remitirla a ambas cámaras del Congreso Nacional.

La información a la que se refiere el inciso primero tendrá el carácter de reservada.”.

4) Modifícase el artículo 3°, como sigue:

a) Reemplázase su inciso primero, por el que se indica:

“Artículo 3°.- Carabineros de Chile establecerá los servicios policiales, según lo señalado en el respectivo Plan Estratégico de Desarrollo Policial y el Plan de Gestión Operativa y Administrativa, para dar cumplimiento estricto a sus finalidades específicas, de acuerdo con la Constitución Política de la República y la legislación respectiva.”.

b) Suprímese su inciso segundo.”.

5) Incorpóranse los artículos 3° bis, 3° ter y 3° quáter, nuevos, del siguiente tenor:

“Artículo 3° bis.- Carabineros de Chile deberá elaborar un Plan Estratégico de Desarrollo Policial, el cual contemplará un período de ejecución de a lo menos ocho años, debiendo ser evaluado y actualizado cada cuatro años. Este Plan y sus modificaciones estarán sometidos a la aprobación del Ministro del Interior y Seguridad Pública.

El Plan Estratégico de Desarrollo Policial establecerá los objetivos institucionales durante su periodo de vigencia y deberá definir la distribución de los recursos humanos y logísticos necesarios para lograrlos; los mecanismos para su actualización y la validación y medición del grado de cumplimiento de su finalidad y sus misiones, señaladas respectivamente en los artículos 1° y 3°.

Una vez aprobado el Plan por el Ministro del Interior y Seguridad Pública, éste deberá **informar del mismo a ambas cámaras del Congreso Nacional. Asimismo, Carabineros de Chile deberá**

publicarlo en su plataforma virtual institucional y sus autoridades tendrán la obligación de comunicarlo oportunamente a su personal.

Artículo 3° ter.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, el General Director deberá elaborar, dentro de los tres meses de haber asumido dicho cargo, un Plan Anual de Gestión Operativa y Administrativa, que permita ejecutar satisfactoriamente el Plan Estratégico de Desarrollo Policial vigente. Este Plan de Gestión deberá ser sometido a la aprobación del Ministro del Interior y Seguridad Pública, y deberá identificar las directrices que permitirán hacer operativos los componentes de la política de desarrollo policial, y en especial los compromisos y las metas de gestión para el período correspondiente.

Artículo 3° quáter.- El Alto Mando policial, compuesto por el General Director y los Generales Inspectores, en conjunto con la Subsecretaría del Interior, tendrá a su cargo la supervisión y evaluación del Plan Estratégico de Desarrollo Policial y del Plan de Gestión Operativa y Administrativa.

En el ejercicio de esta supervisión, el Alto Mando policial deberá encomendar programas, proyectos y tareas a las jefaturas responsables de ejecutarlos; controlar las acciones y procesos internos emanados del Plan Estratégico de Desarrollo Policial; entregar orientaciones, lineamientos y directrices que aporten a la consolidación del proceso de modernización; calendarizar el trabajo anual de acuerdo al establecimiento de prioridades y jerarquías y, adicionalmente, reportar al menos semestralmente, los resultados de dicha supervisión y evaluación al Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Los reportes de supervisión y evaluación deberán ser remitidos a las comisiones de Hacienda de ambas cámaras del Congreso Nacional al momento de la elaboración del presupuesto de Carabineros de Chile.

Existirá un sistema de supervisión y evaluación de la gestión policial, cuyos procedimientos y protocolos se ajustarán a parámetros modernos de gestión. Los requisitos, características, metodologías y administración del sistema antes señalado serán determinados por un reglamento.”.

6) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 4°, la frase “colaborará con los fiscales del Ministerio Público en las investigaciones de los delitos cuando así lo dispongan” por “cumplirá con las órdenes impartidas por los fiscales del Ministerio Público en el marco de investigaciones penales”.

7) Incorpóranse los artículos 4° bis, 4° ter y 4° quáter, nuevos, del siguiente tenor:

“Artículo 4° bis.- El General Director, en el curso del mes de junio de cada año, rendirá cuenta en audiencia pública de los resultados obtenidos de su gestión institucional, en consideración a indicadores objetivos y el cumplimiento de las metas trazadas en el Plan Estratégico de Desarrollo Policial, el Plan de Gestión Operativa y Administrativa y, principalmente, en la Política Nacional de Seguridad Pública Interior.

Asimismo, Carabineros de Chile rendirá cuenta anualmente a nivel regional y comunal, a través de sus respectivas autoridades, lo que deberá realizarse dentro de los tres meses de celebrada la cuenta pública a nivel nacional. En el caso del nivel comunal, se deberán tener igualmente en consideración los objetivos y metas trazadas en los respectivos Planes Comunales de Seguridad, así como el conjunto de acciones y estrategias destinadas a optimizar la gestión policial en materia de prevención del delito.

Los antecedentes que fundan las cuentas públicas deberán estar a disposición de la sociedad civil a través de la plataforma virtual institucional, con información que permita una adecuada evaluación del ejercicio de sus facultades y cumplimiento de sus objetivos de manera pública y transparente, a nivel nacional, regional y local.

Artículo 4° ter.- Carabineros de Chile deberá producir y publicar trimestralmente, a través de su plataforma virtual institucional, estadísticas e información institucional territorialmente desagregada, que permitan identificar los aspectos indispensables para evaluar el ejercicio de sus facultades de manera pública y transparente.

No podrá incluirse dentro de esta información aquella cuyo conocimiento ponga en riesgo la seguridad pública o la integridad personal de los funcionarios policiales o de sus familias.

Artículo 4° quáter.- Las órdenes generales dictadas por las autoridades de Carabineros de Chile deberán ser informadas al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en el plazo de 15 días corridos desde su formulación.

Asimismo, la institución tendrá un registro sistematizado de toda su normativa interna, el que deberá estar a disposición de sus autoridades, y del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Dicho registro deberá mantenerse permanentemente actualizado.”.

8) Agréganse los siguientes artículos 7° bis, 7° ter, 7° quáter y 7° quinquies, nuevos:

“Artículo 7° bis.- A fin de evaluar y controlar la adecuada respuesta de la institución ante abusos u otros actos arbitrarios de su personal en el ejercicio de sus funciones, Carabineros de Chile contará con un sistema para la interposición, tramitación y resolución de reclamos de parte de la ciudadanía, cuyo funcionamiento estará a cargo de una repartición destinada a dicho efecto.

Sin perjuicio de la posibilidad de efectuarse estos reclamos de forma presencial, la plataforma virtual institucional de Carabineros de Chile deberá contar con un mecanismo para su interposición, que permita realizarlos con o sin reserva de la identidad del reclamante o de forma anónima. A través de la plataforma, asimismo, el reclamante que hubiere entregado su identidad podrá acceder a la información pertinente para hacer seguimiento de su tramitación y resolución.

Carabineros deberá publicar y actualizar en su sitio web, al menos trimestralmente, información estadística relativa a la tramitación, estado y resolución de los reclamos recibidos a través de este sistema.

Un reglamento del Ministerio del Interior y Seguridad Pública definirá el funcionamiento de este sistema, la forma en que se hará efectiva la reserva de identidad o anonimato del reclamante que así lo requiera, así como la forma y desagregación de la información estadística.

Artículo 7° ter.- Carabineros de Chile elaborará un modelo de control interno para la prevención y control de conductas indebidas, tales como faltas a la probidad funcionaria, infracciones o faltas a los códigos de conducta y reglamentos disciplinarios, el que se radicará en una Alta Repartición y deberá contar con un mecanismo confidencial que permita a los miembros de la propia institución dar cuenta de este tipo de conductas en forma anónima y garantizar que no sufrirán consecuencias negativas por ello.

El modelo y sus modificaciones posteriores deberán ser aprobados por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría del Interior.

Artículo 7° quáter.- En los procedimientos disciplinarios que se originen en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores se levantará registro de las diligencias practicadas, debiendo tomar los recaudos necesarios para resguardar la reserva de la identidad de quien lo hubiere solicitado. Podrán incorporarse al expediente documentos u otros medios probatorios que sean pertinentes. Tan pronto se cerrare la investigación, se formularán o

desestimarán los cargos.

En caso que se formularen cargos, el inculpado deberá contar con un término para responderlos y, en su caso, para rendir prueba, los que serán determinados por el Reglamento de Disciplina y de Sumarios Administrativos.

Vencido el plazo para los descargos o, en su caso, el término probatorio, el fiscal emitirá un informe que contendrá la relación de los hechos, los fundamentos y conclusiones a que hubiere llegado y formulará a la autoridad correspondiente la proposición que estimare procedente, quien resolverá, debiendo notificarse al inculpado.

Las partes que no se conformaren con el dictamen podrán interponer el recurso jerárquico para ante el superior directo del dictaminador. No conformes con lo resuelto sobre el recurso jerárquico, las partes podrán apelar para ante el superior directo de quien resolvió dicha instancia.

Igualmente, la resolución definitiva que se pronunciare en el procedimiento será informada al denunciante, si se conociere su identidad.

Si la medida disciplinaria es impuesta por el General Subdirector de Carabineros, el afectado tendrá derecho a ejercer el recurso jerárquico a que se refiere el inciso cuarto. Si la medida es aplicada por el General Director de Carabineros, el afectado podrá solicitarle reposición. Lo resuelto en definitiva por el General Director de Carabineros no será susceptible de recurso alguno.

Cuando en el dictamen se resuelva la aplicación de una medida disciplinaria expulsiva, sin perjuicio del recurso jerárquico, el recurso de apelación será conocido y resuelto, en última instancia, por el General Director.

Los resultados de los procedimientos disciplinarios que se originaren en virtud de lo dispuesto en este artículo, deberán ser comunicados al Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Particularmente, cuando los procedimientos disciplinarios tuvieren su origen en reclamos de particulares respecto del accionar policial, los resultados serán remitidos al Subsecretario del Interior, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que el dictamen se encuentre firme, con una relación de los hechos que fueron objeto de investigación. Si el Subsecretario del Interior lo estimare pertinente, podrá requerir más antecedentes, los que deberán ser remitidos dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud. Los resultados de los procedimientos disciplinarios, cuando corresponda,

también serán comunicados a la Contraloría General de la República.

En todo lo no previsto en este artículo se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Disciplina y de Sumarios Administrativos.

Art. 7° quinquies.- Si los hechos puestos en conocimiento de Carabineros de Chile en virtud de los artículos 7° bis y 7° ter fueren constitutivos de delito, el personal policial deberá remitir sin más demora la respectiva denuncia al Ministerio Público.

Lo dispuesto en este artículo no obsta el inicio, tramitación y posterior resolución del procedimiento disciplinario que pudiere corresponder al caso.”.

9) Agrégase un artículo 33 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 33 bis.- El personal de Carabineros tendrá derecho, además, a ser defendido y a solicitar, previa autorización del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que la institución persiga la responsabilidad civil y criminal de las personas que atenten contra su vida o su integridad corporal, con motivo del desempeño de sus funciones.

La acción judicial será deducida ante el respectivo Tribunal por el jefe superior de la institución, a solicitud escrita del funcionario, y cuando el afectado fuere dicho jefe superior, la denuncia la hará el Ministro del Interior y Seguridad Pública.”.

10) Modifícase el artículo 52, de la siguiente forma:

a) Modifícase el literal b), como se señala:

i. Sustitúyese la expresión “Presidente de la República, a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública,” por “Ministro del Interior y Seguridad Pública”.

ii. Intercálase, a continuación de la expresión “medios humanos y materiales,” la frase “siempre en el marco de lo dispuesto en el respectivo Plan Estratégico de Desarrollo Policial y”.

b) Agrégase en el literal d), antes del punto final (.), la frase “anual, considerando lo dispuesto en el respectivo Plan Estratégico de Desarrollo Policial y remitiendo información suficientemente desagregada para su debida evaluación”.

c) Sustitúyese en el literal e), la frase “Autorizar el armado, las reparaciones, las transformaciones y las modificaciones del” por “Establecer las definiciones estratégicas relativas al”.

d) Intercálase en el literal g), a continuación de “la enajenación”, la expresión “y destrucción”.

e) Elimínase en el literal h) la frase “y los textos de estudio de sus planteles”.

f) Sustitúyese en el literal n), la expresión “Presidente de la República” por “Ministro del Interior y Seguridad Pública”.

g) Intercálase en el literal ñ), a continuación de “la creación”, la expresión “y supresión”.

h) Intercálase el siguiente literal p), nuevo, pasando el actual a ser q):

“p) Aprobar los programas y planes de estudio y de los perfiles de ingreso y egreso y del cuerpo docente de los planteles de la Institución.”.

i) Agrégase el siguiente inciso final:

“Lo dispuesto en este artículo no obstará las autorizaciones que se requieran, cuando procedieren, de parte del Ministro del Interior y Seguridad Pública o del Subsecretario del Interior, especialmente en virtud de lo dispuesto en los literales j) y l) del artículo 3° de la ley N° 20.502.”.

11) Reemplázase el artículo 89 por el siguiente:

“Artículo 89 (93).- Del uso y disposición del presupuesto de Carabineros de Chile, del mérito de la administración de los fondos y de su contabilidad, tanto en moneda nacional o extranjera, deberá rendirse cuenta, al menos semestralmente, al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría del Interior, sin perjuicio de las obligaciones de rendición e información existentes en otros cuerpos legales. Para lo anterior, se tendrá en especial consideración lo dispuesto en las letras b) y j) del artículo 3° y el artículo 9°, ambos de la ley N° 20.502.”.

12) Incorpóranse los siguientes artículos 90 bis y 90 ter, nuevos:

“Artículo 90 bis.- Existirá una Alta Repartición encargada de la función de auditoría interna, dependiente directamente del General Director y a cargo de un General, cuya finalidad será controlar las operaciones financieras y contables, así como proponer los objetivos institucionales de auditoría y otras acciones orientadas al uso eficiente y eficaz de los recursos financieros de la institución. Asimismo, esta Alta Repartición deberá elaborar un Plan Anual de Auditoría Interna, realizar el seguimiento de los planes de acción elaborados para subsanar las observaciones encontradas e informar sobre el cumplimiento anual de dicho Plan de Auditoría al Comité de Auditoría Policial que establece esta ley y a la Unidad de Auditoría Ministerial del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

La Alta Repartición señalada en el inciso anterior será conformada mayoritariamente por profesionales civiles especialmente calificados, contratados en los términos del artículo 7° de esta ley, mediante concurso público, los que deberán contar con título profesional afín y experiencia en el área de administración y finanzas de al menos 5 años.

Artículo 90 ter.- Créase un Comité de Auditoría Policial, integrado por un representante de la Subsecretaría del Interior, un representante del Ministerio de Hacienda, y un General Inspector de Carabineros de Chile. **Los representantes recién señalados deberán ser funcionarios públicos o agentes públicos civiles, los que serán de exclusiva confianza de la autoridad que los nombra.**

El Comité contratará anualmente **un servicio de auditoría externa** con la finalidad de evaluar, tanto el cumplimiento de la normativa legal vigente en las operaciones financieras de la institución, como la eficiente asignación de recursos destinados al ejercicio de la función policial.

Para efectos de lo establecido en el inciso anterior, Carabineros de Chile elaborará una Ficha Estadística **Uniforme Policial** que contenga la información financiera que será entregada trimestralmente al auditor, y cuya forma y contenido será dispuesta por la Subsecretaría del Interior.

El Comité deberá emitir un informe respecto de los resultados de la auditoría, conteniendo recomendaciones y modificaciones que surjan de su supervisión y examen, que deberá entregarse al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría del Interior, a la Dirección General de Carabineros de Chile, **a la Contraloría General de la República** y a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional.

Un decreto supremo establecerá la forma en que el Comité de Auditoría cumplirá sus funciones.”.

Artículo 2°.- Modifícase el decreto ley N° 2.460, de 1979, del Ministerio de Defensa Nacional, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, de la siguiente manera:

1) Agrégase un artículo 1° bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 1° bis.- El personal de la Policía de Investigaciones deberá dar estricto cumplimiento al principio de probidad administrativa, que consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

En el cumplimiento de sus funciones y deberes, deberá circunscribir su actuar a sus facultades legales y obrar con respeto y protección de los derechos humanos de todas las personas.

Asimismo, deberá brindar un trato sin discriminación arbitraria, que permita a cualquier persona, en su interacción con el personal policial, el goce y ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos por la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”.

2) Incorpóranse los artículos 5° bis, 5° ter, 5° quáter, 5° quinquies, 5° sexies y 5° septies, nuevos, del siguiente tenor:

“Artículo 5° bis.- La Policía de Investigaciones de Chile, en conjunto con la Subsecretaría del Interior, elaborará un Plan Estratégico de Desarrollo Policial, el cual contemplará un período de ejecución de, a lo menos, ocho años. Dicho Plan deberá ser evaluado y actualizado cada cuatro años. Este Plan y sus modificaciones estarán sometidos a la aprobación del Ministro del Interior y Seguridad Pública.

El Plan Estratégico de Desarrollo Policial establecerá los objetivos institucionales durante su periodo de vigencia y deberá definir la distribución de los recursos humanos y logísticos necesarios para lograrlos; los mecanismos para su actualización y la validación y medición del grado de cumplimiento de su finalidad y misión señaladas respectivamente en los artículos 1° y 4°.

Una vez aprobado el Plan por el Ministro del Interior y Seguridad Pública, éste deberá **informar del mismo** a ambas cámaras del Congreso Nacional. Asimismo, la Policía de Investigaciones de Chile deberá publicarlo en su plataforma virtual institucional y sus autoridades tendrán la obligación de comunicarlo oportunamente a su personal.

Artículo 5° ter.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, el Director General deberá elaborar dentro de los tres meses de haber asumido dicho cargo un Plan Anual de Gestión Operativa y Administrativa, que permita ejecutar satisfactoriamente el Plan Estratégico de Desarrollo Policial vigente. Este Plan Anual de Gestión deberá ser sometido a la aprobación del Ministro del Interior y Seguridad Pública, y deberá identificar las directrices que permitirán hacer operativos los componentes de la política de desarrollo policial, y en especial los compromisos y metas de gestión para el período correspondiente.

Artículo 5° quáter.- **El Alto Mando policial, compuesto por el Director General y los Prefectos Generales, en conjunto con la Subsecretaría del Interior, tendrá a su cargo la supervisión y evaluación del Plan Estratégico de Desarrollo Policial y del Plan de Gestión Operativa y Administrativa.**

En el ejercicio de esta supervisión, el Alto Mando policial deberá encomendar programas, proyectos y tareas a las jefaturas responsables de ejecutarlos; controlar las acciones y procesos internos emanados del Plan Estratégico de Desarrollo Policial; entregar orientaciones, lineamientos y directrices que aporten a la consolidación del proceso de modernización; calendarizar el trabajo anual de acuerdo al establecimiento de prioridades y jerarquías, y adicionalmente reportar, al menos semestralmente, los resultados de dicha supervisión y evaluación al Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Los reportes de supervisión y evaluación deberán ser remitidos a las comisiones de Hacienda de ambas cámaras del Congreso Nacional al momento de la elaboración del presupuesto institucional.

Existirá un sistema de supervisión y evaluación de la gestión policial, cuyos procedimientos y protocolos se ajustarán a parámetros modernos de gestión. Los requisitos, características, metodologías y administración del sistema antes señalado serán determinados por un reglamento.

Artículo 5° quinquies.- El Director General, en el curso del mes de **junio** de cada año, rendirá cuenta en audiencia pública de los resultados obtenidos de su gestión institucional en consideración a indicadores objetivos y al cumplimiento de las metas trazadas en el Plan

Estratégico de Desarrollo Policial, el Plan Anual de Gestión Operativa y Administrativa y, principalmente, en la Política Nacional de Seguridad Pública Interior.

Asimismo, la Policía de Investigaciones de Chile rendirá cuenta anualmente a nivel regional, a través de sus respectivas autoridades, lo que deberá realizarse dentro de los tres meses de realizada la cuenta pública a nivel nacional.

Los antecedentes que fundan las cuentas públicas deberán estar a disposición de la sociedad civil a través de la plataforma virtual institucional, con información que permita una adecuada evaluación del ejercicio de sus facultades y cumplimiento de sus objetivos de manera pública y transparente, a nivel nacional y regional.

Artículo 5° sexies.- La Policía de Investigaciones de Chile deberá producir y publicar trimestralmente, a través de su plataforma virtual institucional, estadísticas e información institucional territorialmente desagregada que permitan identificar los aspectos indispensables para evaluar el ejercicio de sus facultades de manera pública y transparente.

No podrá incluirse dentro de esta información aquella cuyo conocimiento ponga en riesgo la seguridad pública o la integridad personal de los funcionarios policiales o de sus familias.

Artículo 5° septies.- Las órdenes generales dictadas por las autoridades de la Policía de Investigaciones de Chile deberán ser informadas al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en un plazo de 15 días desde su formulación.

Asimismo, la institución tendrá un registro sistematizado de toda su normativa interna, el que deberá estar a disposición de sus autoridades y del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Dicho registro deberá mantenerse permanentemente actualizado.”.

3) Intercálase, en el inciso primero del artículo 6°, a continuación de la expresión “funciones específicas,”, la frase “según lo establecido en el respectivo Plan Estratégico de Desarrollo Policial y el Plan de Gestión Operativa y Administrativa,”.

4) Agrégase el siguiente artículo 6° bis, nuevo:

“Artículo 6° bis.- La Policía de Investigaciones de Chile informará al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, al menos semestralmente, la cantidad de personal de la institución, dando cuenta de su desagregación y cobertura, tanto a nivel regional como

comunal. Una vez recibida dicha información, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública tendrá diez días hábiles para remitirla a ambas cámaras del Congreso Nacional.

La información a la que se refiere el inciso primero tendrá el carácter de reservada.”.

5) Incorpóranse los siguientes artículos 7° bis, 7° ter, 7° quáter y 7° quinquies, nuevos:

“Artículo 7° bis.- A fin de evaluar y controlar la adecuada respuesta de la institución ante abusos u otros actos arbitrarios de su personal en el ejercicio de sus funciones, la Policía de Investigaciones de Chile contará con un sistema para la interposición, tramitación y resolución de reclamos de parte de la ciudadanía, cuyo funcionamiento estará a cargo de una repartición destinada a dicho efecto.

Sin perjuicio de la posibilidad de efectuarse estos reclamos de forma presencial, la plataforma virtual institucional de la Policía de Investigaciones de Chile deberá contar con un mecanismo para su interposición, que permita realizarlos con o sin reserva de la identidad del reclamante o de forma anónima. A través de la plataforma, asimismo, el reclamante que hubiere entregado sus datos personales podrá acceder a la información pertinente para hacer seguimiento de su tramitación y resolución.

La Policía de Investigaciones deberá publicar y actualizar en su sitio web, al menos trimestralmente, información estadística relativa a la tramitación, estado y resolución de los reclamos recibidos a través de este sistema.

Un reglamento del Ministerio del Interior y Seguridad Pública definirá el funcionamiento de este sistema, la forma en que se hará efectiva la reserva de identidad o anonimato del reclamante que así lo requiera, así como la forma y desagregación de la información estadística.

Artículo 7° ter.- La Policía de Investigaciones elaborará un modelo de control interno para la prevención y control de conductas indebidas, tales como faltas a la probidad funcionaria, infracciones o faltas a los códigos de conducta y reglamentos

disciplinarios, el que se radicará en una Alta Repartición y deberá contar con un mecanismo confidencial que permita a los miembros de la propia institución dar cuenta de este tipo de conductas en forma anónima y garantizar que no sufrirán consecuencias negativas por ello.

El modelo y sus modificaciones posteriores deberán ser aprobados por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría del Interior.

Artículo 7° quáter.- En los procedimientos disciplinarios que se originen en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores se levantará registro de las diligencias practicadas, debiendo tomar los recaudos necesarios para resguardar la reserva de la identidad de quien lo hubiere solicitado. Podrán incorporarse al expediente documentos u otros medios probatorios que sean pertinentes. Tan pronto se cerrare la investigación, se formularán o desestimarán los cargos.

En caso que se formularen cargos, el inculpado deberá contar con un término para responderlos y, en su caso, para rendir prueba, los que serán determinados por el Reglamento de Disciplina y de Sumarios Administrativos.

Vencido el plazo para los descargos o, en su caso, el término probatorio, el fiscal emitirá un informe que contendrá la relación de los hechos, los fundamentos y conclusiones a que hubiere llegado y formulará a la autoridad correspondiente la proposición que estimare procedente, quien resolverá, debiendo notificarse al inculpado.

Las partes que no se conformaren con el dictamen podrán interponer el recurso jerárquico para ante el superior directo del dictaminador. No conformes con lo resuelto sobre el recurso jerárquico, las partes podrán apelar para ante el superior directo de quien resolvió dicha instancia.

Igualmente, la resolución definitiva que se pronunciare en el procedimiento será informada al denunciante, si se conociere su identidad.

Si la medida disciplinaria es impuesta por algún Prefecto General, el afectado tendrá derecho a ejercer el recurso jerárquico a que se refiere el inciso cuarto. Si la medida es aplicada por el Director General, el afectado podrá solicitarle reposición. Lo resuelto en definitiva por el Director General no será susceptible de recurso alguno.

Quando en el dictamen se resuelva la aplicación de una medida disciplinaria expulsiva, sin perjuicio del recurso jerárquico, el recurso de apelación será conocido y resuelto, en última instancia, por el Director General.

Los resultados de los procedimientos disciplinarios que se originaren en virtud de lo dispuesto en este artículo, deberán ser comunicados al Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Particularmente, cuando los procedimientos disciplinarios tuvieren su origen en reclamos de particulares respecto del accionar policial, los resultados serán remitidos al Subsecretario del Interior, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que el dictamen se encuentre firme, con una relación de los hechos que fueron objeto de investigación. Si el Subsecretario del Interior lo estimare pertinente, podrá requerir más antecedentes, los que deberán ser remitidos dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud. Los resultados de los procedimientos disciplinarios, cuando corresponda, también serán comunicados a la Contraloría General de la República.

En todo lo no previsto en este artículo se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Disciplina y de Sumarios Administrativos.

Artículo 7° quinquies.- Si los hechos puestos en conocimiento de la Policía de Investigaciones en virtud de los artículos 7° bis y 7° ter fueron constitutivos de delito, el personal policial deberá remitir sin más demora la respectiva denuncia al Ministerio Público.

Lo dispuesto en este artículo no obsta el inicio, tramitación y posterior resolución del procedimiento disciplinario que pudiere corresponder al caso.”.

6) Modifícase el artículo 10, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el numeral 3.- por el siguiente:

“3.- Disposición, organización y distribución de los medios humanos y materiales, previa propuesta al Ministro del Interior y Seguridad Pública, en el marco de lo dispuesto en el respectivo Plan Estratégico de Desarrollo Policial y de acuerdo a las funciones que la Constitución Política de la República y las leyes encomienda a la Institución.”.

b) Intercálase en el numeral 8.-, antes del punto seguido (.), lo siguiente: “, salvo que se tratare de comisiones de

servicio al extranjero del personal de planta, que requerirá la aprobación del Ministerio del Interior y Seguridad Pública”.

c) Agrégase un nuevo numeral 10.-, pasando el actual a ser 11.-, del siguiente tenor:

“10.- Aprobar los programas y planes de estudio y de los perfiles de ingreso y egreso y del cuerpo docente de los planteles de la Institución.”.

d) Agrégase el siguiente inciso final:

“Lo dispuesto en este artículo no obstará las autorizaciones que se requieran, cuando procedieren, de parte del Ministro del Interior y Seguridad Pública o del Subsecretario del Interior, especialmente en virtud de lo dispuesto en los literales j) y l) del artículo 3° de la ley N° 20.502.”.

7) Incorpórase el siguiente artículo 10 bis, nuevo:

“Artículo 10 bis.- Corresponderá al Director General proponer al Presidente de la República, a través del Ministro del Interior y Seguridad Pública, la disposición, organización y distribución de los medios humanos y materiales, de acuerdo a las funciones que la Constitución Política de la República y las leyes encomienda a la Policía de Investigaciones de Chile.

En el ejercicio de esta facultad, el Director General deberá, a través de la Jefatura Nacional de Gestión Estratégica, ejecutar el Plan Estratégico de Desarrollo Policial, así como el Plan de Gestión Operativa y Administrativa. Para estos efectos, la Jefatura Nacional de Gestión Estratégica dependerá directamente del Director General, quien procurará otorgarle los medios humanos y logísticos que sean necesarios para su cometido.”.

8) Incorpóranse los siguientes artículos 25 bis, 25 ter y 25 quáter, nuevos:

“Artículo 25 bis.- Créase un Comité de Auditoría Policial, integrado por un representante de la Subsecretaría del Interior, un representante del Ministerio de Hacienda, y un Prefecto General de la Policía de Investigaciones de Chile. Los representantes recién señalados deberán ser funcionarios públicos o agentes públicos civiles, los que serán de exclusiva confianza de la autoridad que los nombra.

El Comité contratará anualmente **un servicio de auditoría externa** con la finalidad de evaluar, tanto el cumplimiento de la

normativa legal vigente en las operaciones financieras de la institución, como la eficiente asignación de recursos destinados al ejercicio de la función policial.

Para efectos de lo establecido en el inciso anterior, la Policía de Investigaciones de Chile elaborará una Ficha Estadística **Uniforme Policial** que contenga la información financiera que será entregada trimestralmente al auditor, y cuya forma y contenido será dispuesta por la Subsecretaría del Interior.

El Comité deberá emitir un informe respecto de los resultados de la auditoría, conteniendo recomendaciones y modificaciones que surjan de su supervisión y examen, que deberá entregarse al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría del Interior, a la Dirección General de la Policía de Investigaciones de Chile, **a la Contraloría General de la República** y a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional.

Un decreto supremo establecerá la forma en que el Comité de Auditoría cumplirá sus funciones.

Artículo 25 ter.- Del uso y disposición del presupuesto de la Policía de Investigaciones de Chile, del mérito de la administración de los fondos y de su contabilidad, tanto en moneda nacional o extranjera, deberá rendirse cuenta, al menos semestralmente, al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría del Interior, sin perjuicio de las obligaciones de rendición e información existentes en otros cuerpos legales. Para lo anterior, se tendrá en especial consideración lo dispuesto en las letras b) y j) del artículo 3° y el artículo 9°, ambos de la ley N° 20.502.

Artículo 25 quáter.- Existirá una unidad encargada de la función de auditoría interna, dependiente directamente del Director General y a cargo de un **Prefecto Inspector**, cuya finalidad será controlar las operaciones financieras y contables, así como proponer los objetivos institucionales de auditoría y otras acciones orientadas al uso eficiente y eficaz de los recursos financieros de la institución. Asimismo, esta repartición deberá elaborar un Plan Anual de Auditoría Interna, realizar el seguimiento de los planes de acción elaborados para subsanar las observaciones encontradas e informar sobre el cumplimiento anual de dicho Plan de Auditoría al Comité de Auditoría Policial que establece esta ley y a la Unidad de Auditoría Ministerial del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

La unidad señalada en el inciso anterior será conformada mayoritariamente por profesionales civiles especialmente calificados, contratados en los términos del artículo 12 de esta ley, mediante

concurso público, los que deberán contar con título profesional afín y experiencia en el área de administración y finanzas de al menos 5 años.”.

Artículo 3°.- Modifícase la ley N° 20.502, Crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, y modifica diversos cuerpos legales, de la siguiente manera:

1) Modifícase el artículo 3° de la siguiente forma:

a) Agrégase a continuación del punto aparte (.) del párrafo segundo del literal b), que pasa a ser seguido, la frase “De igual forma, deberá solicitar anualmente la información desagregada de las cuentas públicas de ambas policías, tanto a nivel nacional, regional y local, cuando corresponda.”.

b) Intercálanse los siguientes literales j) y l), nuevos, pasando el actual j) a ser literal k), y el actual k) a ser literal m):

“j) Ejercer, a través de la Subsecretaría del Interior, el control presupuestario, financiero y de mérito sobre las inversiones y gastos de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Para dicho propósito, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública deberá, al menos semestralmente, requerir la información de estadísticas e información sobre el avance de su gestión financiera.”.

“l) Aprobar, a través de la Subsecretaría del Interior, la adquisición de tecnología y sistemas informáticos por parte de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

El Ministerio del Interior y Seguridad Pública dispondrá los estándares para la adquisición de equipos y programas computacionales, con miras a compatibilizar las herramientas tecnológicas que utilicen las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Para el cumplimiento de lo anterior, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública podrá solicitar la opinión del Ministerio Público u otras instituciones que estime relevante.”.

2) Incorpórase al artículo 10, el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual a ser tercero y final:

“Para atender los asuntos de naturaleza administrativa referidos a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública señalados en el inciso primero, así como las labores de control y evaluación a las que alude el artículo 3°, la Subsecretaría del Interior dispondrá de una o más Divisiones para relacionarse con Carabineros

de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, las que deberán contar con los recursos humanos y financieros necesarios, sin perjuicio de las demás funciones que se les encomiende en virtud de esta u otras leyes o reglamentos.”.

Artículo 4°.- Incorpórase al numeral 5° del artículo 4° de la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, antes del punto (.), la expresión “, así como los oficiales con el grado superior del nivel jerárquico de oficiales jefes de estas instituciones”.

Artículos Transitorios

Artículo primero.- La presente ley comenzará a regir a contar de seis meses transcurridos desde su publicación en el Diario Oficial.

Las normas relativas a los planes Estratégicos de Desarrollo Policial de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile entrarán en vigencia a contar **del mes de junio posterior** al plazo establecido en el inciso anterior.

Artículo segundo.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su vigencia se financiará con cargo a la Partida 05 Ministerio del Interior y Seguridad Pública y, en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes, se financiará con cargo a los recursos que se establezcan en las respectivas leyes de presupuestos del sector público.”.

Acordado en sesiones celebradas los días 19 de marzo; 2 y 4 de abril; 18 de junio; 11 y 23 de julio, y 6 de agosto de 2019, con asistencia de los Honorables Senadores señores Felipe Harboe Bascuñán (Presidente), Andrés Allamand Zavala (Víctor Pérez Varela), Álvaro Elizalde Soto (José Miguel Insulza Salinas), Francisco Huenchumilla Jaramillo, José Miguel Insulza Salinas, Felipe Kast Sommerhoff, Víctor Pérez Varela y Kenneth Pugh Olavarría (Felipe Kast Sommerhoff).

Sala de la Comisión, a 13 de agosto de 2019.

Ignacio Vásquez Caces
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que moderniza la gestión institucional y fortalece la probidad y la transparencia en las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. (BOLETÍN N° 12.250-25)

- I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:**
 Propender a la modernización de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y al fortalecimiento de sus estándares de transparencia y probidad, mediante la incorporación de sistemas y protocolos de estrategia y gestión operativa que garanticen el control institucional, gubernamental y ciudadano de las instituciones policiales.
- II. ACUERDOS:**
 Indicaciones Números:
- 1.- Rechazada por unanimidad 5x0.
 - 2.- Rechazada por unanimidad 5x0.
 - 3.- Aprobada con enmiendas por unanimidad 3x0.
 - 4.- Inadmisibile.
 - 5.- Aprobada con enmiendas por unanimidad 3x0.
 - 5 bis.- Aprobada con enmiendas por unanimidad 3x0.
 - 6.- Aprobada con enmiendas por unanimidad 3x0.
 - 7.- Inadmisibile.
 - 8.- Rechazada por unanimidad 4x0.
 - 9.- Retirada.
 - 10.- Aprobada por unanimidad 4x0.
 - 11.- Rechazada por unanimidad 4x0.
 - 12.- Inadmisibile.
 - 13.- Inadmisibile.
 - 13 bis.- Aprobada con enmiendas por unanimidad 4x0.
 - 14.- Inadmisibile.
 - 14 bis.- Aprobada con enmiendas por unanimidad 4x0.
 - 15.- Inadmisibile.
 - 16 A.- Artículos 7° bis y 7° ter, aprobados con enmiendas por unanimidad 4x0; artículos 7° quáter y 7° quinquies, aprobados con enmiendas por unanimidad 3x0.
 - 16.- Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0.
 - 17.- Rechazada por mayoría, 2 en contra x1 a favor.
 - 18.- Aprobada con enmiendas por unanimidad 3x0.
 - 19.- Inadmisibile.
 - 20.- Inadmisibile.
 - 21.- Rechazada por unanimidad 5x0.
 - 21 bis.- Aprobada con enmiendas por unanimidad 3x0.
 - 22.- Rechazada por unanimidad 5x0.
 - 23.- Inadmisibile.

- 24.- Inadmisible.
- 25.- Inadmisible.
- 26.- Rechazada por mayoría, 2 en contra x 1 a favor.
- 27.- Rechazada por unanimidad 5x0.
- 27 bis.- Aprobada con enmiendas por unanimidad 4x0.
- 27 ter.- Aprobada con enmiendas por unanimidad 3x0.
- 28.- Inadmisible.
- 29.- Inadmisible.
- 30.- Inadmisible.
- 30 bis.- Aprobada con enmiendas por unanimidad 3x0.
- 31.- Aprobada por unanimidad 3x0.
- 32.- Aprobada por unanimidad 3x0.
- 33.- Aprobada por unanimidad 3x0.
- 34.- Inadmisible.
- 35.- Inadmisible.
- 36.- Inadmisible.
- 37 A.- Aprobada con enmiendas por unanimidad 3x0.
- 37.- Aprobada con enmiendas por unanimidad 3x0.
- 38.- Aprobada con enmiendas por unanimidad 3x0.
- 38 bis.- Aprobada con enmiendas por unanimidad 3x0.
- 39.- Retirada.
- 40.- Aprobada por unanimidad 3x0.
- 41.- Rechazada por unanimidad 3x0.
- 42.- Inadmisible.
- 42 A.- Aprobada con enmiendas por unanimidad 3x0.
- 43.- Aprobada por unanimidad 3x0.
- 43 bis.- Aprobada con enmiendas por unanimidad 3x0.
- 43 ter.- Aprobada con enmiendas por unanimidad 3x0.
- 44 A.- Aprobada con enmiendas por unanimidad 3x0.
- 44.- Aprobada con enmiendas por unanimidad 3x0.
- 45.- Rechazada por unanimidad 3x0.
- 46.- Aprobada con enmiendas por unanimidad 3x0.
- 46 bis.- Aprobada con enmiendas por unanimidad 3x0.
- 47.- Inadmisible.
- 48.- Aprobada con enmiendas por unanimidad 3x0.
- 48 bis.- Aprobada con enmiendas por unanimidad 3x0.
- 49.- Aprobada por unanimidad 3x0.
- 50.- Aprobada por unanimidad 3x0.
- 51.- Aprobada por unanimidad 3x0.
- 51 bis.- Aprobada con enmiendas por unanimidad 3x0.
- 52.- Aprobada por unanimidad 3x0.
- 53.- Inadmisible.
- 54.- Aprobada con enmiendas por unanimidad 3x0.
- 54 bis.- Retirada.
- 55.- Aprobada con enmiendas por unanimidad 3x0.
- 56.- Aprobada con enmiendas por unanimidad 3x0.
- 56 bis.- Aprobada con enmiendas por unanimidad 3x0.

57.- Inadmisible.

58.- Inadmisible.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:
Consta de cuatro artículos permanentes y dos transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: Según se señala a continuación:

i. Del artículo 1°, son de rango orgánico constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101, inciso segundo, y 105 de la Carta Fundamental, en concordancia con la ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, las normas que siguen:

- Nuevos numerales 1), 2) y 4); nuevos artículos 3° bis, 3° ter y 3° quáter, contenidos en el numeral 1) (que pasa a ser 5)); nuevo numeral 6); nuevo artículo 4° bis, contenido en el numeral 2) (que pasa a ser 7)); nuevos artículos 7° bis, 7° ter y 7° quáter, contenidos en el numeral 3) (que pasa a ser 8)); nuevos numerales 9) y 10); el artículo 89 (93), sustitutivo, contenido en el numeral 4) (que pasa a ser 11); nuevos artículos 90 bis y 90 ter, contenidos en el numeral 5) (que pasa a ser 12)).

ii. Del artículo 2°, son de rango orgánico constitucional, con arreglo a lo establecido en el artículo 38 de la Constitución Política de la República, en relación con la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado: el nuevo artículo 1° bis, contenido en el nuevo numeral 1); los nuevos artículos 5° bis y 5° quáter, contenidos en el numeral 1) (que pasa a ser 2)); los nuevos artículos 7° bis, 7° ter y 7° quáter, contenidos en el numeral 2) (que pasa a ser 5)), y el nuevo artículo 25 bis, que se consulta en el numeral 4) (que pasa a ser 8)).

iii. Del artículo 3°, ostentan rango orgánico constitucional las nuevas letras j) y k) contenidas en la letra b) del numeral 1), según lo previsto en el artículo 38 de la Constitución Política de la República, en relación con la ley N° 18.575.

iv. Son de quórum calificado, de conformidad con lo prescrito en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República:

- Del artículo 1°, el inciso segundo del artículo 2° ter, contenido en el nuevo numeral 3), y el inciso segundo del artículo 4° ter, contenido en el numeral 2) (que pasa a ser 7)).
- Del artículo 2°, el inciso segundo del artículo 5° sexies, contenido en el numeral 1) (que pasa a ser 2)), y el inciso segundo del artículo 6° bis, contenido en el nuevo numeral 4).

V. URGENCIA: Suma.

VI. ORIGEN INICIATIVA: El proyecto se originó en Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** Primero.
- VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 20 de noviembre de 2018.
- IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** Segundo informe, pasa a Comisión de Hacienda.
- X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
- 1) Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile.
 - 2) Ley N° 20.502, que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Servicio Nacional Para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, y Modifica Diversos Cuerpos Legales.
 - 3) Ley N° 19.863, sobre remuneraciones de autoridades de gobierno y cargos críticos de la Administración Pública y da normas en materia de gastos reservados.
 - 4) Decreto ley N° 2.460, del Ministerio de Defensa Nacional, de 1979, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile.
 - 5) Ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.

Ignacio Vásquez Caces
Secretario de la Comisión

Valparaíso, 13 de agosto de 2019.

ÍNDICE

| | Página |
|-------------------------------------|--------|
| Normas de quórum especial | 2 |
| Constancias artículo 124 Reglamento | 3 |
| Discusión en particular | 4 |
| Capítulo de modificaciones | 102 |
| Texto del proyecto de ley | 120 |
| Resumen ejecutivo | 139 |